

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2011

JUSTICIA Y PRISIONES

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2011

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a la materia de Justicia y Prisiones que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2011. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

Andalucía 2012

ÍNDICE

SECCIÓN PRIMERA:	5
LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	5
II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.	7
EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LAS PRISIONES ANDALUZAS	7
SECCIÓN SEGUNDA:	14
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS.	14
VI.- JUSTICIA, PRISIONES Y EXTRANJERÍA.	15
1. INTRODUCCIÓN.....	15
2. ANÁLISIS DE LA QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.	18
2. 1. <i>Quejas motivadas por dilaciones indebidas.</i>	18
2. 1. 1. Quejas más significativas: Panorámica provincial.	19
2. 1. 2. Algunos supuestos singulares.	59
2. 2. <i>Medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.</i>	68
2. 2. 1. Falta de medios personales.....	69
2. 2. 2. Peritos judiciales.	69
2. 2. 3. Edificios judiciales en mal estado.	72
2. 2. 4. Los Registros Civiles.	74
2. 2. 5. Los Juzgados de Paz.	75
2. 3. <i>Colegios de Abogados y Justicia Gratuita.</i>	79
2. 3. 1. Otros Colegios Profesionales.	83
2. 4. <i>Actuaciones Penitenciarias.</i>	87
2. 4. 1. Materias más frecuentes de que tratan las quejas atendidas.	87
2. 4. 2. Informe Especial sobre “La Intervención de la Junta de Andalucía en el Sistema Penitenciario: colaboraciones más destacadas”	92
2. 4. 2. 1. Trabajo de campo; fuentes de información y algunos datos sobre establecimientos penitenciarios y población reclusa.....	93
2. 4. 2. 2. Colaboraciones de la Junta de Andalucía en materia de Adicciones.	95
2. 4. 2. 3. Colaboraciones en materia sanitaria.	96
2. 4. 2. 4. Recomendaciones.	99
2. 4. 3. VII Encuentro con directivos penitenciarios.	102
SECCIÓN CUARTA:	105
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS	105
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.	107
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS	109
TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS	117

XIII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO.....	118
2.8. <i>Violencia de Género</i>	118
2.8.2. Tutela judicial y protección personal de las víctimas.....	118
XIV.- TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	123
2.7. <i>Implantación del sistema de videoconferencia en establecimientos penitenciarios</i>	123
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES.....	124
9. <i>Responsabilidad penal de las personas menores</i>	124
14. <i>Litigios familiares</i>	136
OFICINA DE INFORMACIÓN	138
3.2. <i>Asuntos tratados en las Consultas</i>	138
En materia de justicia.....	138
En materia de protección ciudadana	139

SECCIÓN PRIMERA:
**LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES
ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS
PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

El derecho a la educación en las prisiones andaluzas

Hace años trajimos a este apartado de derechos constitucionales el análisis sobre las actividades educativas en las prisiones andaluzas; ahora, una vez superado el dilatado período de negociaciones para la integración de sus maestros en la docencia autonómica, volvemos a hacerlo para examinar la situación actual, en una materia imprescindible en el camino de la reeducación y la reinserción social de las personas privadas de libertad.

Tiempo atrás, en todos nuestros Informes Anuales aparecían menciones al conflicto de los maestros de prisiones, quienes reclamaban, una y otra vez, dicha integración, desde hacía tiempo prevista por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, sobre ordenación general del sistema educativo.

En el artículo 51.4 de dicha Ley, la LOGSE, ya se previó que «en los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa la posibilidad de acceso a esta educación», mientras que en lo referente a medios personales, el apartado 3 de la Disposición Adicional Décima ordenó la integración en el Cuerpo de Maestro de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias, «en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente».

Ambas disposiciones iniciaron la vía para la integración de la educación penitenciaria en el sistema educativo general a cargo de la Administración educativa competente, bien sea ésta la del Estado o la de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias de educación.

Con la LOGSE ya vigente, se firma el Convenio de Colaboración entre la Junta de Andalucía y la Administración Central de 1992 en materia penitenciaria. Ello permite profundizar aún más la colaboración que ya existía entre ambas administraciones de modo que un numeroso grupo de maestros adscritos a la Consejería de Educación imparten formación de adultos en el interior de los centros penitenciarios, coordinando su actuación con los más de sesenta profesores de Instituciones Penitenciarias, que por entonces había.

Esa doble configuración del personal docente, complicada con las diferentes situaciones de los profesores, unos funcionarios y otros laborales, unos fijos y otros interinos o contratados, provocaron no pocas descoordinaciones y situaciones confusas que perjudicaban la calidad de la enseñanza impartida, por lo que la homologación del personal se hacía más y más inaplazable.

Con anterioridad la Ley Orgánica General Penitenciaria, de 1979, resaltaba la importancia del aspecto educativo en prisión al dedicar un capítulo al desarrollo del artículo 27 de la Constitución que garantiza a todos el derecho a la educación. Habrían de pasar catorce años hasta que los maestros de las prisiones andaluzas se integrasen plenamente en las plantillas de docentes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, hecho de singular trascendencia que se hizo realidad a través del Real Decreto de traspaso, 1786/2004, de 30 de Julio.

Hemos esperado el transcurso de siete cursos escolares para estudiar en profundidad las actividades y programas que desarrolla en materia educativa la Junta de

Andalucía, ya en la plenitud de sus competencias en torno a la educación permanente para personas adultas, y las conclusiones de nuestro estudio quedaron plasmadas en el capítulo cuarto de un Informe Especial que presentamos al Parlamento de Andalucía, a finales de 2011. Las páginas que siguen son un resumen de lo que en el mismo exponemos.

En los doce establecimientos penitenciarios más importantes de Andalucía funcionan los Centros de Educación Permanente (C.E.P.E.R.) que imparten, a través de sus plantillas de maestros, los mismos programas educativos para personas adultas que en toda Andalucía desarrolla la Consejería de Educación, con las lógicas adaptaciones que este medio exige. Además existen también tres Secciones, dependientes de otros tantos CEPER, en el Centro de Inserción Social de Jerez de la Frontera, en la prisión de mujeres de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) y en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla.

Nos hemos entrevistado con cuantos maestros componían las respectivas plantillas los días en que efectuamos visitas, para este fin, a las prisiones, salvo alguna excepción, en reuniones colectivas con los claustros de profesores y en ellas les explicamos nuestro proyecto de hacer una publicación monográfica sobre su trabajo y les anunciamos el envío de una encuesta, cuyos principales contenidos debatíamos en esas reuniones.

Debemos indicar que los primeros años del ejercicio de la competencia por parte de la Consejería de Educación fueron difíciles pues hubo, desde la disminución de plantilla en algunos centros –como ocurrió en Puerto II- hasta la congelación de otras en centros penitenciarios que se habían transformado de establecimientos de pequeñas dimensiones en grandes centros, que pronto habrían de albergar más de 1.500 internos, como se explica con detalle para el caso de Algeciras, que pasó de 245 internos a 1.700, en pocos años, y que seguía con el mismo número de maestros. Y en parecida situación se encontraban los demás grandes centros polivalentes recién abiertos, como Albolote y Córdoba, lo mismo que luego ocurriría en Puerto III y Morón de la Frontera.

Sin embargo, la firma del Convenio Sectorial de Educación, en Septiembre de 2008, supuso un evidente avance, seguido luego, al año siguiente, por unas Instrucciones Conjuntas, que completarían el marco normativo, especialmente en materia de objetivos y coordinación entre ambas administraciones.

Todo ello ha hecho posible que el esfuerzo de la Consejería de Educación, en los últimos cuatro cursos escolares, para aumentar el número de maestros allí donde era más urgente, haya sido importante, como se aprecia a través de los siguientes datos: en el año 2005 eran 91 los maestros, en el curso escolar 2008/2009 aumentaron a 101; en el siguiente curso fueron 105; y en los dos últimos cursos ascendieron a 110.

El aumento más importante se produce entre los años 2005 y 2008 en que se empiezan a mejorar las plantillas de algunos centros-tipo recién abiertos, que eran insuficientes en relación con la población reclusa que ya acogían.

En el siguiente curso escolar se produce un nuevo aumento, de cuatro plazas en total, para mejorar con un maestro más los CEPER de Algeciras, Puerto III, Córdoba, Granada y Morón. Y en el siguiente curso escolar se produce un nuevo aumento, en este caso de 5 plazas que vuelve a mejorar Algeciras y Puerto III y dota de tres nuevas plazas al CEPER de Morón de la Frontera (Sevilla II), último de los abiertos.

En lo que hace a nuestros contactos con los claustros de maestros, nuestra experiencia ha sido muy positiva puesto que nos ha permitido un conocimiento muy directo no sólo de los propios profesionales, con los que nos hemos entrevistado, sino también del funcionamiento de los CEPER, especialmente a través de los informes que nos han hecho llegar al contestar las encuestas que les enviamos.

Sobre la composición de las plantillas, casi todos los claustros, incluso los más numerosos, se pronuncian a favor de un aumento del número de maestros dadas las muchas peculiaridades y dificultades que supone el trabajo en prisión, además del aumento exponencial de la población penitenciaria, cuyo temporal descenso no deja de ser, por ahora anecdótico. Como se explica en el informe, el punto de partida era muy bajo en el momento de la efectiva integración de los maestros de prisiones; queremos decir que las plantillas, en 2004, eran muy cortas y por ello las dificultades para ir adecuándolas han sido mayores.

En la actualidad las plantillas más deficitarias son las de Algeciras, Puerto II, Córdoba y Granada, todas ellas pertenecientes a grandes centros penitenciarios en cuanto a su población. Por otra parte, un único maestro en la Sección que funciona en el Hospital Psiquiátrico hace muy difícil su labor, por lo que tendría que completarse con un segundo profesor. No obstante, también se solicitan ampliaciones de plantilla desde CEPER aparentemente mejor dotados, como Puerto I y Sevilla I. En el caso del Puerto I la supresión de una plaza de maestro se consideró un error en su día, dados los condicionantes de ese centro penitenciario de régimen cerrado.

También se destaca en la mayoría de las encuestas la mejora que supondría poder contar con un administrativo, del propio CEPER, para rentabilizar mejor el trabajo de los maestros quienes, de ese modo, se verían liberados de ciertas tareas burocráticas, muy comunes en las prisiones por diversos motivos.

En cuanto al horario, los claustros, tanto en las reuniones mantenidas, como en las encuestas se muestran en general, aunque no todos, críticos con el cambio exigido en las instrucciones conjuntas, al imponer una tarde como de obligado cumplimiento. Consideran algunos que dicha imposición desconoce las muchas características diferenciadoras de su trabajo en prisión respecto del que hacen sus colegas en los CEPER de cualquier pueblo o barrio. Otros entienden que el nuevo horario les dificulta su coordinación y no ha supuesto mejora real en la atención educativa. En este sentido el informe recibido del CEPER de Sevilla I argumenta los perjuicios que les trajo el nuevo horario.

Todos los informes y encuestas destacan las muchas peculiaridades que presenta la formación permanente en un medio como el penitenciario, lo que les hace a estos CEPER tener características muy diferentes a los del exterior. El asunto no sólo se destaca por el claustro de establecimientos penitenciarios tan singulares como Puerto I, cuyos alumnos son prácticamente todos de primer grado, o el Hospital Psiquiátrico Penitenciario sino que desde todos ellos se insiste en la necesidad de que la Consejería de Educación contemple el trabajo educativo en estos centros como de difícil desempeño o especial dificultad, como ya vienen haciendo otras Comunidades Autónomas. Ello redundaría en una mejor adecuación de las ratios de alumnos; en las dotaciones económicas para el funcionamiento de los CEPER, en las puntuaciones reconocidas para los concursos de traslado de quienes en ellos trabajan, y en otros aspectos de su funcionamiento.

Entre las muchas diferencias se destacan las siguientes:

- el horario se ha de supeditar al muy estricto de las prisiones por motivos regimentales y de seguridad.

- matrícula abierta durante todo el año dada la fuerte movilidad del alumnado por traslados de prisión, cambios de módulo, salidas temporales por asistencia a juicios u otros motivos, excarcelaciones e ingresos.

- un alumnado muy particular, con carencias generalizadas, muy estresado debido a la privación de libertad que padecen y por sus situaciones procesales y penitenciarias, todo lo cual afecta a su motivación para el estudio y a sus rendimientos escolares.

- repercusión muy notable en el trabajo docente diario, de la burocracia penitenciaria, con su exigencia de informes, estadísticas, frecuentes listados de asistencia, y otras intervenciones de variada índole.

- dificultades de tipo técnico para su trabajo, como la ausencia de internet que les causa muchos problemas para el acceso al Programa Séneca de la Consejería, lo que parece aconsejar la existencia de un programa específico para los CEPER de prisiones.

- habitual solapamiento del horario lectivo con el de otras actividades no escolares de los internos.

- en uno de los informes recibidos se compendia toda esta problemática del siguiente modo: *“se ha de realizar un serio esfuerzo de adaptación de la legislación en materia de educación permanente al ámbito penitenciario ya que éste condiciona hasta extremos insospechados la labor docente, tanto en la relaciones con los internos como con los diferentes órganos de gestión del centro penitenciario. Cada norma legal o reglamentaria de tipo educativo necesita una adaptación a este entorno y a su alumnado”*.

Los informes destacan la necesidad de coordinar las actividades docentes con otras programadas por el centro penitenciario (ocupacionales, de formación profesional, cursos sobre habilidades sociales, etc.) de modo que no compitan entre ellas ni solapen sus horarios. Algunos proponen que a un determinado perfil de alumno no se les puedan ofertar otras actividades hasta que no superen los objetivos escolares que se les marquen.

Sin embargo se aprecia en la mayoría de las encuestas e informes alusiones a las carencias que se presentan en materia de enseñanza secundaria y el escaso apoyo que reciben los CEPER en esta materia. Salvo alguna excepción, en general no existen tutores de secundaria y son demandados en casi todas las encuestas recibidas.

Así, por ejemplo, desde Almería se reclaman más medios materiales y profesionales para secundaria, que debería potenciarse más y, sin embargo, en ese centro penitenciario acuden varios profesionales de secundaria, de dos institutos de la capital, para la realización de exámenes trimestrales e impartir tutorías.

Recordemos lo dicho a este respecto por el claustro de Puerto III: *“Son necesarios profesionales de secundaria porque ... a pesar de que en teoría no debemos dar clases, sino solamente tutorizar, en todos los CEPER se imparten estas clases, ya que los*

alumnos nos plantean dudas constantemente y de otra forma abandonarían la mayoría la secundaria en el primer trimestre”, o sea, colaboración de los CEPER si, pero no parece lo más indicado. En la misma línea de reclamar tutores de secundaria, las encuestas de Huelva, Córdoba y la de Sevilla, que describe, con su habitual pormenor, la carga adicional de trabajo que para los maestros supone todo el apoyo al grupo de Graduado en Secundaria.

También al Centro Penitenciario de Jaén acudía un profesor de secundaria desde hacía 17 años, perteneciente al Instituto Provincial de Enseñanza Permanente de Jaén, para desempeñar tutorías de Enseñanza Secundaria y Bachillerato, a cuyo fin acudía a la cárcel dos tardes a la semana. Sin embargo, se ha suprimido el puesto específico que desempeñaba dicho profesor, por parte de la Delegación Provincial de Jaén, lo que ha provocado la presentación de quejas por parte de alumnos de secundaria y bachillerato de aquel centro, y del propio profesor. Por nuestra parte, hemos sugerido que se vuelva a la situación preexistente y se ofrezca a dicho profesor la posibilidad de volver a sus tutorías en la prisión.

También se detecta una grave carencia en la enseñanza que se imparte en las prisiones, carencia que se menciona en varios de los informes recibidos, y que también nos fue puesta de manifiesto por algunos directores de prisiones en el reciente encuentro que hemos celebrado con ellos. Nos referimos a la numerosa presencia en las cárceles de personas analfabetas, que no tienen encuadre en la normativa de formación permanente tal como está configurada. La consecuencia es que o se quedan, dichas personas, sin ir a la escuela, o se les mezcla con algún grupo del Nivel 1 de Formación Básica, o si se forma un grupo específico para ellos se hará en detrimento de los demás.

Como ejemplo de lo que se nos dice al respecto recordemos cómo el claustro de Córdoba propone que la Orden reguladora de la Formación Básica incluya una programación para el nivel de Alfabetización. Y añaden “en esta Orden no se reconoce la existencia de dicho nivel, cuando la realidad nos pone de manifiesto que todavía tenemos demanda”. En la misma línea de reconocimiento de la abundante presencia de personas analfabetas, el CEPER de Huelva explica como han tenido que integrarles en varios grupos de la Formación Básica por lo que piden se amplíe, por parte de la Consejería, la oferta para ellos. En parecidos términos el informe que nos llega de Sevilla I.

En lo que hace a las instalaciones, espacios, recursos y medios materiales, las Instrucciones Conjuntas determinan con claridad que corresponde a la administración penitenciaria cuidar que los espacios dedicados a la actividad educativa –aulas ordinarias, zonas para profesores, áreas o módulos socioculturales, aulas para actividades complementarias y otros- cuenten con las condiciones de habitabilidad y seguridad adecuadas y se doten con los medios materiales precisos que sirvan para crear un ambiente, idóneo para el aprendizaje y la docencia. Los espacios deben ser suficientes, con las dimensiones adecuadas, dotados de buena iluminación, acústica y ventilación.

A este respecto casi todos los CEPER plantean diferentes tipos de carencias en las aulas de los módulos. Las más frecuentes aluden a defectos de ventilación, escasa iluminación, mala adecuación ambiental en cuanto al excesivo calor en verano y frío en invierno, deficiente ubicación o carencias, más o menos importantes, en mobiliario, material de informática, materiales educativos y espacios para el estudio de los alumnos.

De la lectura conjunta de los informes recibidos se deduce una peor situación en las aulas de Puerto I, en algunas de las de Jaén y en casi todas las de Sevilla I, que son algunos de los centros con más años de funcionamiento. En algunos informes se demandan mejores espacios para estudio y reunión de profesores.

Finalmente, en el apartado de “mejoras”, casi todas las propuestas aluden a que se superen las carencias provocadas por la insuficiencia del número de maestros; al no reconocimiento de las peculiaridades del medio en que trabajan proponiendo como fórmulas para superarlo el que se considere, en la normativa autonómica, a los CEPER de prisiones como “de especial dificultad o desempeño”; a las mejoras en la coordinación de actividades y en el reforzamiento de aspectos a los que hasta ahora se presta poco apoyo desde la Consejería, como las ofertas para personas analfabetas o el envío de tutores para alumnos que cursan secundaria o bachillerato, y, como no, las mejoras en instalaciones y equipamientos.

Aparte de esa serie de temas, se han referido también las encuestas a otras posibles mejoras en tres aspectos concretos que son los siguientes:

- Desde varios centros se propone que existan mayores dotaciones económicas por parte de la Consejería competente para gastos de funcionamiento y, relacionado con ello, que se conozcan con la debida anticipación las dotaciones totales –que aportan ambas administraciones- para gastos de material escolar y de ese modo poder planificar mejor el gasto desde el comienzo del curso escolar.

- Son varias las encuestas que reclaman a la administración penitenciaria que se intente cuidar mejor el asunto de los traslados de internos de un centro a otro, durante el período escolar, y muy especialmente en las vísperas de exámenes para los que cursan secundaria o bachillerato.

- Y también se realizan propuestas para que se mejoren los incentivos, de diverso tipo, para las actividades escolares de modo que, en el interés de los internos, éstas puedan ser preferidas sobre otras que le sean menos necesarias para su vida futura, aunque a corto plazo les resulten más atractivas. De especial interés nos parecen las propuestas contenidas a estos efectos en la encuesta enviada por el claustro de Puerto II sobre aplicación más generosa de la Instrucción sobre evaluaciones e incentivación de actividades y programas de tratamiento de los internos.

En cuanto a la colaboración de la Consejería de Educación con los Centros de Inserción Social (C.I.S.), en la reciente reunión con directivos de centros penitenciarios andaluces, algunos de los directores opinaron que cada vez son más los internos que salen poco del centro, como consecuencia del menor nivel de trabajo y actividades en el exterior y en ese contexto resulta muy útil que aprovechen el tiempo en la escuela, al menos los que estén más necesitados de la formación básica. Los C.I.S. que ya cuentan con algún apoyo docente –el de Jerez de la Frontera, el de Algeciras, el de Málaga y el de Granada- consideran éste muy positivo para los internos; por otra parte estos centros cuentan con instalaciones idóneas para atender las clases y el estudio de los internos.

En cuanto a las recomendaciones que se formulan en esta materia, se publican íntegramente en la parte correspondiente al Área de Justicia y Prisiones. Aquí solamente indicar que se refieren a un necesario aumento de plantillas en algunas prisiones, a que se reconozcan en la normativa educativa las muchas peculiaridades del trabajo de estos

maestros y a que se refuercen los programas educativos dirigidos tanto a personas analfabetas como a aquellas otras que, por el contrario, cursan estudios de secundaria o bachillerato.

SECCIÓN SEGUNDA:
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS
QUEJAS

VI.- JUSTICIA, PRISIONES Y EXTRANJERÍA.

1. Introducción.

Como expresa la denominación del área, se ocupa de dos materias principales, justicia y prisiones, que guardan íntima relación dentro de la Administración de Justicia en el ámbito penal. Sin embargo también se tratan en ella los asuntos de extranjería e inmigración que pertenecen a campos bien distintos de aquellos otros.

En su mayor parte las quejas sobre la Administración de Justicia se refieren a dilaciones en juzgados y tribunales andaluces; a carencias de medios personales o materiales en los diferentes órganos judiciales –son todavía frecuentes las malas condiciones de las sedes judiciales, sobre todo en algunas zonas rurales- o relativas a otras materias menos habituales como aquellas quejas que ponen de manifiesto defectos en la planta judicial –número de órganos judiciales- de algunos partidos judiciales. También incluimos en ellas las que afectan a resoluciones sobre justicia gratuita o las que se formulan contra profesionales del derecho, entre las que son más frecuentes las alusivas a los abogados.

La materia que más quejas atrae es la relativa a la Administración Penitenciaria. En este año han vuelto a ser más de cuatrocientas, un número muy elevado como viene siendo habitual en los últimos años.

Continúan también en número importante las reclamaciones y peticiones de ayuda que nos envían personas extranjeras, cuya variedad se explicará también en su correspondiente apartado.

El número total de quejas registradas se aproxima al millar, casi todas iniciadas a instancia de parte, si bien treinta y seis lo han sido de oficio cuya relación completa es la siguiente:

- **Queja 11/141** dirigida a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía relativa a “desaparición de un comerciante andaluz en Tánger”.
- **Queja 11/603** dirigida a una entidad financiera relativa a “Programas de Inserción en las prisiones andaluzas”.
- **Queja 11/605** dirigida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla relativa a “puesta en funcionamiento de un nuevo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en Sevilla”.
- **Queja 11/609** dirigida a la Dirección General de Formación Profesional, Autónomos y Programas para el Empleo relativa a “Programa de Dinamización Deportiva en centros penitenciarios”.
- **Queja 11/641** dirigida a la Defensora del Pueblo relativa a “retención de una familia boliviana en el aeropuerto de Málaga”.
- **Queja 11/654** dirigida a la Subdelegación del Gobierno en Cádiz relativa a “expulsión irregular de un extranjero”.

- **Queja 11/808** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “fallecimiento de un interno en Puerto III”.
- **Queja 11/835** dirigida a la Secretaría General para la Justicia relativa a “acumulación de asuntos en Juzgado de Instrucción nº1 de Morón de la Frontera (Sevilla)”.
- **Queja 11/1008** dirigida a la Secretaría General para la Justicia relativa a “coordinación del Convenio Marco de colaboración en materia penitenciaria”.
- **Queja 11/1172** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “fallecimiento de dos internos en el Centro Penitenciario de Morón de la Frontera”.
- **Queja 11/1450** dirigida a la Subdelegación del Gobierno en Almería relativa a “funcionamiento de la oficina de extranjeros en Almería”.
- **Queja 11/1571** dirigida al Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) relativa a “muerte de una persona en el Depósito Municipal de Detenidos de Lora del Río”.
- **Queja 11/2037** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “huelga de hambre de un interno de la prisión de Huelva”.
- **Queja 11/2095** dirigida a la Secretaría General para la Justicia relativa a “falta de pago a secretarios de juzgados de paz de municipios menores de 7.000 habitantes”.
- **Queja 11/2296** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “expulsión de un preso marroquí que es encarcelado al regresar a su país”.
- **Queja 11/2822** dirigida al Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (Sevilla) relativa a “elaboración de informes de arraigo social, en materia de inmigración”.
- **Queja 11/3562** dirigida a la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo, en Huelva, relativa a “problemas de trabajadores inmigrantes que acuden a la campaña de la fresa en Huelva”.
- **Queja 11/3710** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y a todos los Centros Penitenciarios de Andalucía relativa a “VII Encuentro con directores de prisiones”.
- **Queja 11/3933** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “muerte de un preso, a manos de otro, en el centro penitenciario de Puerto III”.
- **Queja 11/4001** dirigida a la Viceconsejería de Gobernación y Justicia relativa a “deficiencias en las sedes judiciales de Cazalla de la Sierra (Sevilla)”.
- **Queja 11/4025** dirigida a la Viceconsejería de Gobernación y Justicia relativa a “estado de diversos órganos judiciales en la provincia de Córdoba”.
- **Queja 11/4055** dirigida a la Subdelegación del Gobierno en Málaga relativa a “desalojo de un grupo de jóvenes concentrados ante el Centro de Internamiento de Extranjeros en Málaga”.

- **Queja 11/4768** dirigida a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla relativa a “actuación de los GEOS en una vivienda de Dos Hermanas (Sevilla)”.
- **Queja 11/5156** dirigida al Proveedor de Justiça de Portugal relativa a “un español, preso en Portugal”.
- **Queja 11/5216** dirigida a la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias relativa a “valoraciones sobre discapacidades en el Centro Penitenciario de Córdoba”.
- **Queja 11/5279** dirigida a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía relativa a “pérdidas de citas médicas en el Centro Penitenciario Sevilla I”.
- **Queja 11/5284** dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a “Programa de Videoconferencias con personas encarceladas”.
- **Queja 11/5509** dirigida al Ayuntamiento de Alosno relativa a “el Juzgado de Paz de Alosno se queda a oscuras”.
- **Queja 11/5971** dirigida a la Secretaria General para el Deporte relativa a “dificultades del Programa de Dinamización Deportiva en las cárceles andaluzas en 2012”.
- **Queja 11/6001**, dirigida a la Consejería de Gobernación y Justicia relativa a “Recomendaciones a la Consejerías de Gobernación y Justicia contenidas en el Informe Especial “La intervención de la Junta de Andalucía en el Sistema Penitenciario: colaboraciones más destacadas””.
- **Queja 11/6035** dirigida a la Consejería de Igualdad y Bienestar Social relativa a “Recomendaciones a la Consejerías de Gobernación y Justicia contenidas en el Informe Especial “La intervención de la Junta de Andalucía en el Sistema Penitenciario: colaboraciones más destacadas””.
- **Queja 11/6037** dirigida a la Consejería de Salud relativa a “Recomendaciones a la Consejerías de Gobernación y Justicia contenidas en el Informe Especial “La intervención de la Junta de Andalucía en el Sistema Penitenciario: colaboraciones más destacadas””.
- **Queja 11/6029** dirigida al Hospital Psiquiátrico Penitenciario relativa a “coordinación del Hospital Psiquiátrico Penitenciario y los Servicios de Salud Mental al término del cumplimiento de las medidas de seguridad”.
- **Queja 11/6243** dirigida a la Fiscalía de Área de Marbella (Málaga) relativa a “expedientes de nacionalidad española en el Registro Civil de Marbella”.
- **Queja 11/6253** dirigida a la Subdelegación del Gobierno en Almería relativa a “resoluciones denegatorias en la oficina de extranjeros”.
- **Queja 11/6258** dirigida al Servicio Andaluz de Empleo relativa a “supuestas malas prácticas en algunas oficinas con ciudadanos extranjeros”.

De la relación anterior se deduce que una parte de estas actuaciones de oficio se inician con los trabajos de investigación del Informe Especial referido a colaboración de la Junta de Andalucía en materia penitenciaria, un estudio monográfico iniciado a comienzos de 2010 y culminado en Noviembre de 2011 con su presentación al Parlamento andaluz. Asimismo son destacables –y se analizarán con algún detalle posteriormente- las

actuaciones relativas al VII Encuentro con directores de prisiones andaluzas y los primeros ensayos sobre videoconferencias con internos de varias de ellas.

En el campo de la Administración de Justicia se han llevado a cabo actuaciones de oficio referidas a insuficiencias de plantillas o el lamentable estado de algunas sedes judiciales que se indican en la precedente relación.

Entre las reformas normativas del año que pueden tener una mayor repercusión en las tareas del área, destacamos las dos leyes aparecidas en el Boletín Oficial del Estado de 11 de Octubre de 2011. La primera, reguladora de la jurisdicción social (la Ley 36/2011, de 10 de Octubre) ha entrado en vigor el día 11 de Diciembre de este mismo año y deroga la Ley de Procedimiento Laboral cuyo último texto refundido ha estado vigente desde 1995.

La otra normal legal, de la misma fecha y publicación, es la Ley 37/2011, sobre medidas de agilización procesal, que lleva a cabo numerosas reformas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y también importantes reformas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, reformas todas tendentes a hacer sostenible el sistema judicial ante la avalancha de más y más reclamaciones en todos los órdenes lo que provoca –como venimos poniendo de manifiesto año tras año en nuestros Informes Anuales- numerosos casos de dilaciones indebidas.

Como ejemplo de la “subida exponencial de la litigiosidad”, utiliza el preámbulo de la ley el siguiente: «el número de asuntos ingresados en todas las jurisdicciones durante el año 2009 ha tenido un crecimiento cercano al 33%, con relación al número de asuntos ingresados diez años antes. En algunos órdenes jurisdiccionales el volumen de entrada ha sido especialmente intenso, como en el civil, que ha doblado la entrada de asuntos en esa misma década». Esta ley también ha entrado ya en vigor, en Noviembre de 2011, y esperemos que sus numerosas reformas alivien la carga de trabajo que pesa sobre juzgados y tribunales.

Finalmente, en cuanto al reflejo en el área del grado de colaboración de las administraciones con las que solemos relacionarnos es bastante positivo puesto que tanto las diferentes fiscalías como las Direcciones Generales de la Consejería de Gobernación y Justicia suelen responder en plazo las peticiones de informe que les formulamos.

Lo mismo cabe decir, aunque en otro plano de relación, de nuestras actividades de mediación ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, cuando nos interesamos por las peticiones de ayuda que nos llegan desde la población penitenciaria.

2. Análisis de la quejas admitidas a trámite.

2. 1. Quejas motivadas por dilaciones indebidas.

Puede parecer una contradicción que nuestra Ley reguladora, conforme a lo que dispone el artículo 17.2 de la misma, no solo nos impida entrar en el examen individual de aquellas quejas que pendan de un procedimiento judicial en trámite sino que también nos obligue a suspender la investigación emprendida si, tras haberlo hecho, se interpusiere demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional, y, sin embargo, un precepto anterior de la misma Ley, el artículo 15, nos imponga el deber de remitir bien al Ministerio Fiscal bien al Consejo General del Poder Judicial las quejas

relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía, reclamaciones que, obviamente, han de estar íntimamente imbricadas en procedimientos judiciales en trámite.

¿A qué obedece esta aparente contradicción y cómo se salva la misma? Pues conjugando dos preceptos constitucionales que no solo no son excluyentes sino que, antes bien, han de presidir, concurriendo ambos, todo proceso judicial: por un lado, el principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 117 de nuestra Constitución al determinar que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a juzgados y tribunales, que nos impide interferir en la función jurisdiccional, y, por otro, el derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, así como a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, consagrado en el artículo 24 de la misma, que nos permite poner de manifiesto e instar la corrección de las irregularidades que se detecten durante la tramitación del procedimiento judicial que haya sido objeto de queja, cuando aquéllas supongan bien una infracción, bien un notable debilitamiento de ese derecho fundamental.

Partiendo de la base de que la justicia demorada es justicia denegada, ¿de qué hablamos cuando lo hacemos de dilaciones indebidas? Pues del retraso que experimenta la tramitación de un procedimiento judicial cuando el mismo obedece a razones exclusivamente imputables al órgano jurisdiccional ante el que se sustancia, concepto que enlaza con la previsión constitucional a la que acabamos de referirnos sobre el derecho de todos a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Quiere esto decir que un procedimiento que se demora por su especial complejidad, por la multiplicidad de partes intervinientes o el elevado número de imputados si se trata de una causa penal, por su envergadura, por la llamada “litigiosidad” de las partes –que se recurra cuanta resolución se dicte-, o incluso por la ausencia de un impulso procesal que deban proporcionar las partes personadas, no podría reputarse como afecto por dilaciones indebidas, por muy demorado que resultara.

Es la ausencia de actividad judicial la que define como indebida la demora padecida, y aunque de la presencia de dicha disfunción no pueda responsabilizarse a los integrantes del órgano judicial de que se trate si se debe aquélla a los problemas estructurales que pueda éste padecer, como sería la infradotación de medios personales o materiales a su servicio o una planta judicial insuficiente, ello no deja de suponer un anormal funcionamiento de la Oficina Judicial que agrede el derecho constitucional que garantiza la ausencia de retrasos en el proceso y que a todos nos ampara.

Es por ello que nos ocupamos tanto de las quejas concretas en las que se detecta claramente una ausencia de actividad judicial injustificada como de las que vienen determinadas por problemas estructurales o carencias de medios materiales o personales. A ellas dedicamos los siguientes apartados.

2. 1. 1. Quejas más significativas: Panorámica provincial.

A continuación realizamos, a título más ejemplificativo que exhaustivo, un breve recorrido por las provincias andaluzas donde radican los órganos jurisdiccionales afectados por las quejas en las que se han planteado casos que pueden llamar más la atención, bien por su singularidad, por su especial gravedad, por su repetición o cualquier otra circunstancia determinante de su particularidad.

Comenzamos comentando las que afectan a órganos judiciales pertenecientes a la provincia de **Almería**, de entre las que destaca la **queja 11/389**, cuyo promotor nos exponía que en Febrero de 2010 su ex esposa había solicitado del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Roquetas de Mar**, ante el que se había sustanciado el Divorcio Contencioso que se inició en el año 2007, autorización para que sus menores hijos, niño y niña, viajaran con ella a Costa Rica durante el tiempo de sus vacaciones escolares de verano, petición que fue estimada, pese a la manifiesta y fundamentada oposición del interesado, mediante Providencia de Julio de 2010. Sin embargo, resultó que, llegado el día 5 de Septiembre de 2010, día en que la madre de los niños tenía que regresar a España en unión de los menores, no lo hizo.

Mediante escrito de 21 de Octubre de 2010, el interesado, toda vez que había transcurrido más de un mes sin que su ex mujer reintegrara a sus dos menores hijos a España, por medio de su representación jurídica solicitó del Juzgado referido, tras poner en su conocimiento lo sucedido, que se articularan las medidas judiciales y policiales necesarias para reintegrar a los menores a España, que se suspendiera la custodia de los mismos, que venía ostentando la madre, y le fuera concedida a él, y que se dedujera testimonio de todo lo sucedido a la Fiscalía, tanto por la implicación de menores en los hechos como por los posibles hechos delictivos en presencia.

El Juzgado acordó, mediante Diligencia de Ordenación de la Secretaria Judicial de fecha 11 de Noviembre de 2010, dar por recibido el escrito, incoando Procedimiento de Modificación de Medidas, y requerir a la parte, previamente a su admisión a trámite, para que compareciera el interesado a otorgar su representación apud acta, lo que se hizo de inmediato.

Aseguraba el interesado en su escrito que, pese a la gravedad del caso, con posterioridad a ello no tenía conocimiento de la existencia de actividad judicial alguna, lo que le tenía sumido en la más absoluta desesperación, pues hacía más de seis meses que no veía a sus hijos sin que se hubiera adoptado medida alguna en orden a su regreso a España, para cuya consecución el paso del tiempo no jugaba precisamente a su favor.

Admitida su queja por razones obvias, en contestación a nuestra petición el Ministerio Fiscal nos envió el informe que al respecto le había remitido la titular del Juzgado, del que transcribimos los más interesantes párrafos.

En cuanto a su oposición a la petición de autorización de salida del país, nos significaban que *“El 23 de Junio de 2010 el Sr. ... presenta escrito en el que manifiesta que no se opone a la salida de los menores del territorio nacional siempre que se hiciera con las cautelas necesarias, exigiendo que aportara a la causa los billetes de avión de ida y vuelta, copia de matriculación de los menores en el colegio para el próximo curso, un teléfono fijo o móvil para comunicarse con los menores durante su estancia en Costa Rica.*

El 27 de Julio de 2010 se aporta por la Sra. ... copia de los billetes electrónicos con vuelta el 5 de Septiembre de 2010, copia de matrícula de la menor para el próximo curso, certificación del director del Colegio ... sobre la formalización de matrícula del menor en el próximo curso, contrato de arrendamiento con las certificaciones de Caja... que acredita los pagos de las rentas vencidas hasta Julio de 2010.

El 28 de Julio de 2010 se dicta providencia en la que se autoriza la salida de los menores a Costa Rica durante el período comprendido del 6 de Agosto a 5 de Septiembre al quedar justificada la vuelta de la Sra. ... con los menores.

El 25 de Octubre de 2010 el Sr. ... denuncia la desobediencia de la Sra. ... al no regresar a España en la fecha señalada en la resolución judicial y la posibilidad de incurrir en un delito de sustracción de menores, solicitando que se adopten las medidas judiciales y policiales oportunas y que se suspenda la custodia de los menores a favor de la Sra. ...”.

Por lo tanto, no se autorizó, sin más, la salida de los menores, sino después de haber acreditado la madre de los mismos todos los requisitos que se le exigían para acordarla, aunque luego burlara su compromiso.

En cuanto a la presunta ausencia de actividad judicial en el procedimiento de modificación de medidas, nos aseguraron igualmente que tras presentar la demanda el 24 de Noviembre de 2010 se dictó Decreto admitiendo a trámite la misma y dándose traslado del asunto al Ministerio Fiscal emitiendo su informe en fecha 1 de Marzo de 2011.

El 21 de Marzo de 2011 se inició expediente de jurisdicción voluntaria por escrito de su representación procesal en el que solicitaba la adopción de medidas urgentes contra la Sra. ... solicitando el cambio de guarda y custodia. El 13 de Abril de 2011 se dictó Diligencia de Ordenación dando traslado del escrito al Ministerio Fiscal que emitió su informe en fecha 4 de Mayo de 2011, acordando mediante auto de fecha 30 de Mayo de 2011 la restitución de los menores a España.

Para finalizar, nos trasladaron la convicción de que era prioridad de la juzgadora tramitar con celeridad y correctamente las causas que requieran urgencia, algo que entendía que se estaba cumpliendo en este procedimiento, pues en esos momentos la causa se encontraba a espera de notificación a la parte demandada a través de su procurador, estando en todo momento en contacto con el Ministerio Fiscal para estudiar este asunto, y ello pese a que el Juzgado contaba con una carga de trabajo que superaba con creces los módulos exigidos por el Consejo General del Poder Judicial.

De ello se desprendía que la ausencia de actividad judicial, que en algún momento podría considerarse que se había ralentizado, había quedado superada, por lo que hubimos de dar por concluidas nuestras actuaciones.

Aseguraba el interesado en la **queja 11/2344** que había sido condenado, según él mismo nos decía, como autor de un delito de homicidio en grado de frustración, pero no se quejaba de esa condena sino de que formulara demanda de divorcio ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Berja** en Julio de 2008 y aún no hubiera recaído sentencia alguna al respecto, hasta el punto de que su desconfianza ante una tardanza en su opinión injustificada había provocado su renuncia a la representación y dirección técnica que ostentaban la procuradora y el abogado que al efecto había designado, habiendo concedido su representación a nuevos profesionales que, sin embargo, tampoco le informaban adecuadamente sobre la marcha del asunto.

Pese a no exponerse el caso con claridad, decidimos admitir la queja puesto que no íbamos a enterarnos de la verdad de lo ocurrido hasta que lo hiciéramos, sin descartar que fuera cierto que pese a los tres años transcurridos no se hubiera dictado sentencia aún,

desde el punto y hora de que –y eso sí que estaba acreditado- para admitir a trámite la demanda se tardó todo un año.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que la demanda, presentada, en efecto, el 3 de Julio de 2008, adolecía de un defecto de forma consistente en no haber aportado poder de representación del procurador, lo que se requirió mediante providencia de 28 de Julio de 2008 y no fue atendido sino hasta el 23 de Julio de 2009, momento en que se procedió, por Auto de fecha 28 de dicho mes y año, a admitir y dar trámite a la demanda.

Una vez contestada la demanda en tiempo y forma se le requirió nuevamente debido a que la parte demandada había formulado reconvención, dándosele traslado mediante providencia de 29 de Enero de 2010 que no fue atendida, por lo que, transcurrido el plazo legal, se tuvo por no contestada la referida reconvención mediante providencia de 30 de Julio de 2010, citándose a las partes para la vista para el día 2 de Junio de dicho año, que fue suspendida por tener la representación jurídica de la demanda otro acto para dicha fecha, señalándose de nuevo para el 15 de Noviembre de 2010.

Por escrito de ambas partes, con fecha 11 de Noviembre de 2010 se solicitó la transformación del procedimiento contencioso a mutuo acuerdo, requiriéndoseles para que aportaran el Convenio Regulador, imprescindible para la tramitación solicitada.

Pero con fecha 15 de Diciembre de 2010 se recibió escrito de la parte actora – Vd. mismo- renunciando a su defensa y representación dada la imposibilidad de contactar con dichos profesionales, ante lo que se le requirió para que designara nuevos profesionales bajo apercibimiento de archivo de la causa, lo que aconteció el 12 de Abril del año en curso.

Designado que fue nuevo letrado, éste fue requerido por el órgano judicial mediante providencia de 26 de Abril del año en curso a fin de que se personara en el mismo, pero a la fecha en que se redactó el informe cuyo contenido le trasladamos –12 de Junio de 2011-, en el órgano judicial no tenían noticia ni del abogado ni de su cliente, encontrándose a la espera de que se persone bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de nuevo de la acción ejercitada, lo que conllevaría el archivo de la misma.

La situación actual era, pues, la de estar a la espera de que se personaran en el procedimiento los nuevos profesionales designados por el interesado, que al parecer aún no lo habían hecho, por lo que la paralización de que en esos momentos era objeto la referida causa no era imputable al órgano judicial ante el que se seguía, a la vista de lo que debíamos dar por concluidas nuestras actuaciones.

Afectante al mismo órgano jurisdiccional era la **queja 11/5255**, cuyo promotor, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Almería, aseguraba haber interpuesto en nombre de su cliente en el mes de Noviembre de 2010 demanda interdictal para recobrar la posesión, que fue turnada al **Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Berja** como Juicio Verbal nº .../10.

Habiendo transcurrido un año desde entonces, ni tan siquiera se había procedido a proveer el asunto, que el interesado aseguraba ser de suma importancia, por lo que el considerable retraso padecido estaba causando graves perjuicios a su cliente.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal, una vez admitida la queja, se desprendió que el retraso padecido obedecía al volumen de asuntos con que contaba la sección civil del referido juzgado y la elevada carga que ello suponía frente a la reducida plantilla con la que contaba, así como, circunstancialmente, por las diversas bajas médicas sufridas por el funcionario encargado de la tramitación de los procedimientos verbales y el retraso en la cobertura de su última baja (casi dos meses después de la misma), y, finalmente, a la prioridad que dentro de estos procedimientos gozan los relativos a familia y los referentes a desahucios.

En cualquier caso, se nos aseguraba que ya se había procedido a admitir a trámite la demanda y a señalar fecha para la celebración de la correspondiente vista, aunque lo era –nada menos- que para el próximo 17 de Febrero de 2012, según había permitido la agenda de señalamientos del Juzgado en cuestión. Pese a tan diferida previsión, dado que ello suponía la reanudación de la actividad judicial paralizada, hubimos de dar por concluidas nuestras actuaciones.

Nos exponía el interesado en la **queja 11/5330** que en unos Autos de Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales del ya lejano año 2006, derivados de un procedimiento de separación matrimonial y seguidos ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Almería (antiguo Mixto nº 8)**, con fecha 22 de Enero de 2009 se dictó Auto alzándose la suspensión acordada el 16 de Abril de 2008 del régimen de visitas establecido entre el interesado y su menor hijo.

Las dificultades que, según el interesado, venía poniendo de manera sistemática la madre del menor para que se pudiera comunicar con él provocaron que se solicitara un nuevo Informe del Equipo Psicosocial, que ya los había evaluado en su día, para que se procediera a una nueva evaluación de los progenitores y del menor, al objeto de determinar las causas por las que el menor parecía negarse a mantener contacto con su padre.

Dicho informe tuvo entrada en ese Juzgado en Octubre de 2010, y en el mismo se concluía que el menor presentaba la sintomatología propia del Síndrome de Alineación Parental, siendo recomendación del Equipo que se reanudaran cuanto antes los contactos con el progenitor, en Mejor Interés del Menor.

Tras darse traslado de dicho Informe a la representación procesal del interesado, con fecha 15 de Noviembre de 2010 presentó ésta escrito solicitando del Juzgado, a la vista del mismo, dictara resolución en la que se procediera conforme a lo recomendado en dicho informe, pero, al parecer, el Juzgado no había adoptado resolución alguna al respecto, deplorando nuestro remitente que se le estuviera privando del contacto con su hijo, al que llevaba sin ver más de cuatro años.

Admitida la queja, a la fecha en que elaboramos el presente Informe Anual aún no había sido remitido el correspondiente informe por la Fiscalía, por lo que del resultado del mismo daremos cuenta en el próximo.

En lo concerniente a la provincia de **Cádiz**, comenzaremos concluyendo el comentario de la **queja 10/3683**, mencionada en el pasado Informe Anual y cuya tramitación ha concluido durante el presente ejercicio, cuya promotora nos exponía que llevaba un largo tiempo esperando que se celebrara la vista oral del procedimiento penal que por impago de pensión de alimentos para su menor hijo por parte de su ex marido –que en cuatro años

había abonado tan sólo el importe de dos mensualidades- pendía de celebración ante el **Juzgado de lo Penal nº 2 de Jerez de la Frontera**.

El problema era que para ello, al ser su ex marido de lengua inglesa y argumentar la necesidad de un intérprete que tradujera cuanto se dijera durante la celebración de la vista, el Juzgado había requerido la participación de uno, pero en la primera ocasión no se presentó nadie, y en la segunda tampoco lo hizo, habiéndose tenido que señalar como siguiente día posible para la vista el del 12 de Enero de 2011, es decir, para nueve meses después del segundo señalamiento.

La interesada nos manifestaba su desesperación porque al haberle ocurrido lo de la incomparecencia del intérprete en dos ocasiones temía que le volviera a ocurrir una tercera, y teniendo en cuenta el tiempo que se tardaba en volver a señalar nueva fecha –sin que dudara que fuera debido al mucho trabajo que pesaba sobre el Juzgado- no veía horizonte resolutorio alguno.

Así pues, dadas sus precarias circunstancias económicas, y no pareciendo existir explicación razonable alguna acerca de la doble incomparecencia de un intérprete requerido por el propio Juzgado, la interesada consideraba que podría facilitársele una fecha más cercana de celebración de juicio –cubriéndose el hueco de alguna suspensión que pudiera producirse antes de la lejana fecha señalada- y garantizarse la asistencia del intérprete.

Pues bien, así se lo planteamos a la Fiscalía, de cuyo informe, recibido durante el presente ejercicio, se desprendió que ambas peticiones nos fueron aceptadas, toda vez que el juicio se señaló, anticipándose a la fecha primitivamente fijada, para el 2 del mes de Diciembre de 2010, celebrándose en dicha fecha, recayendo sentencia de contenido absolutorio, que fue declarada firme al no haber sido recurrida ni por la acusación particular ni por el Ministerio Fiscal, a la vista de lo cual, habiéndose obtenido lo que pretendíamos, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El grupo de reclamaciones que se exponen a continuación se refieren a procedimientos de ejecución de sentencias de separación o divorcio, bien en cuanto a la guarda y custodia de los menores afectados por el mismo y el régimen de visitas para con el progenitor no custodio, bien por temas relacionados con la pensión de alimentos señalada en su favor.

Así, la promotora de la **queja 11/313** nos exponía que era madre de una niña de tres años de edad, fruto de una relación de pareja no matrimonial. Rota ésta, se trasladó, junto con la menor, a vivir a distinta localidad de donde lo hacía con su anterior pareja, sin que se hubiera regulado nada acerca de las relaciones paterno filiales.

El padre de la niña había conseguido, sin mayores problemas por parte de su ex pareja, que se la dejara para que pasara con él un fin de semana, pero, agotado éste, no la devolvió, argumentando que la niña no quería volver porque temía a quien era la nueva pareja de su madre.

La interesada había puesto los hechos en conocimiento del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Arcos de la Frontera**, y solicitado y obtenido un abogado de oficio que le decía que el juicio tardaría todavía tiempo, pero lo que ella quería era que se celebrara lo antes posible.

Parecía, pues, haber dos posturas enfrentadas sin mala fe por parte de ninguno de las dos, es decir, que el padre había tomado la determinación de quedarse con la niña al igual que lo hizo ella en su momento, y por motivos, en principio, más que razonables, por lo que estuviera con el padre en lugar de con la madre mientras que el juez decidiera con quién habría de quedar tampoco parecía un tema de excesiva gravedad en cuanto a inclinarse por uno en lugar de por el otro.

No obstante, decidimos admitir su queja al objeto de tener clara una situación – la atribución de la guarda de la niña a uno de sus progenitores, el más adecuado- que, en cualquier caso, y dado que la custodia de hecho de la niña no se había obtenido de manera pacífica, no debía demorarse en exceso.

Pues bien, del informe que nos remitió el Ministerio Fiscal se desprendió que la vista para decidir sobre la guarda y custodia de la menor y demás medidas inherentes se había señalado ya, aunque del resto de las cuestiones planteadas –nuestro escrito era mucho más complejo que el de interesarse sólo por el señalamiento- nada se decía en el informe que había remitido el Juzgado a la Fiscalía, que lo había requerido para que las pusiera de manifiesto en un nuevo informe.

Poco tiempo después, recibimos un nuevo informe de la Fiscalía significándonos que, llegado el día señalado para la vista, se alcanzó un acuerdo que fue ratificado por el Juzgado mediante Auto, quedando pendiente de celebrar la vista del procedimiento principal a la espera de recibir el resultado de una prueba pericial psicológica que fue interesada por ambas partes.

Ello redundaba en la certeza de que la supuesta demora padecida por el procedimiento ha quedado en cualquier caso superada, lo que igualmente suponía la confirmación de nuestra decisión de dar por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 11/1114** la interesada se lamentaba de que tras haber formulado en Septiembre de 2009 denuncia contra quien fue su marido por impago de pensión de alimentos, no había sido sino hasta el momento en que a nosotros se dirigía, en Junio de 2011, que, tras una lenta instrucción por parte del Juzgado de origen, el **Juzgado de lo Penal nº 4 de Cádiz** había señalado fecha para juicio oral, señalamiento que se difería hasta dentro de nueve meses más, veintiséis meses después de que formulara la denuncia.

La reclamante aseguraba que hacía ya diecinueve meses desde que su ex marido dejara de abonarle la pensión, que tenía dos hijos que dependían de ella y que no creía que pudiera hacer frente a la deuda que estaba generando en personas cercanas que le adelantaban lo justo para ir viviendo, ya que la pensión que el padre de sus hijos había dejado de abonarle eran los únicos ingresos de que disponían.

Solicitaba, en consecuencia, un adelantamiento del juicio al objeto de que no se prolongara más una situación que, dado que la denuncia que dio origen a la misma se formuló en la ya lejana fecha de Septiembre de 2009, llevaba acumulado hasta este momento un considerable retraso, todo lo cual nos impelió a admitir la queja, aunque fuéramos conscientes de que si estaba señalado el juicio difícilmente se iba a conseguir su adelantamiento, aunque sólo fuera para que hubiera constancia de tan grave situación y con la esperanza, además, de que se pudiera conseguir el adelantamiento pretendido.

El Ministerio Fiscal nos expuso con encomiable profusión cuál había sido el íter del asunto desde su inicio, y principiaba sentando que tras la denuncia formulada, en efecto, el 19 de Octubre de 2009, en el **Juzgado de Instrucción nº 3 de Cádiz**, que la instruía, fue a celebrarse Juicio de Faltas el 16 de Diciembre de dicho año, pero se suspendió al acordarse la incoación de Diligencias Previas al apreciarse que los hechos denunciados podían ser constitutivos de delito, incoándose las referidas Diligencias Previas el 14 de Enero de 2010.

Ya tramitada la causa como Diligencias Previas, en opinión del Ministerio Fiscal no se detectaban dilaciones o paralizaciones significativas, dictándose auto de procesamiento, tras oír a las partes, el 20 de Abril de 2010, decretándose auto de apertura de juicio oral el 15 de Septiembre de 2010, presentándose por la defensa escrito de calificación en Octubre.

Fue el 16 de Noviembre cuando se dictó Diligencias de Ordenación en la que se disponía el envío de la causa al órgano competente para su enjuiciamiento, siendo recibida por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Cádiz, señalándose el juicio por riguroso turno de entrada para la fecha que estaba libre, dada la acumulación de señalamientos previos al que nos ocupa, motivo por el cual no cabía plantearse el adelantamiento de la vista oral.

Así se lo hicimos saber a la interesada, a la que informamos, además, de que daríamos conocimiento de esta situación en nuestro próximo Informe Anual ante el Parlamento de Andalucía, tal y como acabamos de hacer.

En la **queja 11/2253** la interesada denunciaba el retraso padecido en la tramitación del procedimiento que le afectaba, unas Medidas Previas iniciadas en el año 2010 y seguidas ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de El Puerto de Santa María**, en relación con las que no se había producido resolución alguna pese a que habían transcurrido ocho meses desde la presentación de la demanda y cuatro desde que se celebró la vista.

En el informe que, una vez admitida, nos fue remitido por el Ministerio Fiscal se nos participó que en la celebración de la vista se acordó, previo a dictar sentencia, que se librara oficio a distintas entidades bancarias a fin de que informaran sobre las cuentas y productos bancarios de las partes, que no remitieron la oportuna información hasta los días 25 a 30 de Mayo.

Una vez recibida dicha información, y a petición de la demandante –nos aseguraron- se dio plazo para presentar alegaciones, que se formularon los días 6 y 8 de Junio, y como la titular del Juzgado tomó vacaciones durante el mes de Julio, el dictado de la sentencia resolviendo el procedimiento se produjo el día 1 de Agosto, aunque no se pudo notificar la misma durante dicho mes al ser inhábil a efectos judiciales.

Como de lo anterior se desprendía que el problema que llevó a nuestra remitente a dirigirse a nosotros se encontraba resuelto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Las quejas que se comentan a continuación tienen como constante, al igual que en las anteriores era el tema ejecución de sentencias de índole matrimonial, el de la extraordinaria demora con que se vienen sustanciando asuntos de índole penal, derivados bien de accidentes imprudentes, bien de otro tipo de delitos que han dado lugar a la

incoación de procedimientos penales dilatados en el tiempo, diferenciándose los primeros de los segundos en que en aquellos suele ser la víctima, o su familia, la que formula la queja y en éstos lo hace la persona que ha sido imputada y quiere que se resuelva su situación por medio de la celebración de la correspondiente vista oral.

Así, en la **queja 11/44** el interesado, cuyo hijo falleció como consecuencia de un accidente laboral acaecido el 28 de Mayo de 2007, se quejaba del extraordinario retraso que padecía la instrucción de la causa penal a que dio lugar el mismo, Diligencias Previas nº .../07 seguidas ante el **Juzgado de Instrucción nº 7 de Algeciras**.

Aunque bien es verdad que del resumen de lo actuado –su abogado nos remitió un preciso extracto de la actividad judicial desplegada al respecto- se desprendía que el Juzgado de Instrucción no había permanecido inactivo en ningún momento, también lo era que no pareciera razonable que la instrucción de la causa se perpetuara –habían transcurrido ya casi cuatro años- alargando –como manifestaba textualmente nuestro remitente- *“la agonía de una familia que quiere saber toda la verdad de lo ocurrido en el accidente y conocer los posibles responsables y las conclusiones definitivas de lo actuado”*, siendo ese el motivo por el que se había decidido a acudir a esta Institución al objeto de que se instara *“una solución que acabe con esta difícil y larga situación de desasosiego que vivimos en nuestra familia.”*

A la vista de lo anterior, y pese a que el extraordinario retraso que se denunciaba no parecía ser indebido “stricto sensu” al no apreciarse inactividad judicial detectable, decidimos que la queja debía ser admitida para ver si con ello conseguíamos que se diera por fin se por concluida la instrucción de la causa. Al finalizar el ejercicio que estamos comentando aún no hemos recibido el correspondiente informe de la Fiscalía de Área de Algeciras, pese a que ha sido recordado en varias ocasiones la ausencia de envío del mismo.

En la **queja 11/1748** el interesado aseguraba haber sufrido un accidente de tráfico en el año 2003, a raíz del que se incoó el correspondiente procedimiento en el **Juzgado de Instrucción nº 3 de Ceuta** y que aún no se había celebrado el oportuno juicio.

Ante tan extraordinaria dilación, tan extensa que nos hacía desconfiar sobre su veracidad a menos que tuviera matices no explicitados por nuestro remitente, procedimos a la admisión de la queja, desprendiéndose del informe remitido, en primer lugar, que el retraso padecido era veraz, aunque nos aseguraban que *“el procedimiento se encuentra finalizado en su investigación”*, que el Ministerio Fiscal había presentado escrito de acusación en Enero de 2010, dictándose el auto de juicio oral el 5 de Mayo del mismo año, pero que el problema era que desde esa fecha se había intentado notificar al imputado el auto de apertura, con resultado negativo, aunque a raíz de que nos interesáramos por el asunto el Juzgado había dictado decreto con objeto de averiguar su domicilio.

Aunque lo que se desprendía de la información remitida era ciertamente descorazonador en cuanto al funcionamiento del órgano judicial en cuestión, nuestra intervención había supuesto la reactivación del expediente, por lo que teníamos que dar por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 11/5273** la interesada planteaba que su hermana había fallecido el 20 de Diciembre de 2008 en accidente de circulación al ser alcanzada por otro vehículo cuyo conductor, al parecer, conducía bajo los efectos del alcohol.

Incoadas las oportunas Diligencias Previas por el **Juzgado de Instrucción nº 2 de Puerto Real**, la instrucción de la causa se había dilatado tanto que, convertida en el Procedimiento Abreviado en el año 2010, aún no había sido elevado al Juzgado de lo Penal hasta el año en curso, siendo las últimas noticias de que disponía la interesada que la causa se encontraba en el Juzgado de lo Penal nº 4 de Cádiz, pero aún no se había señalado día y hora de juicio.

Habiendo transcurrido casi tres años desde el fallecimiento de su hermana, la interesada, que hablaba en su nombre y en el de sus padres, rogaba la finalización del asunto para que pudieran empezar a superar un duelo tan largamente dilatado. Dado que la queja se presentó a finales del año que comentamos, a la fecha de realizar este Informe aún no se había recibido la correspondiente respuesta de la Fiscalía de Cádiz, ante la que se admitió la queja.

Finalmente en lo concerniente a la provincia de Cádiz, respecto de la **queja 11/5744**, su promotor la formulaba desde el Centro Penitenciario en el que se encontraba, en situación de prisión provisional o preventiva y a disposición del **Juzgado de Instrucción nº 3 de Arcos de la Frontera**, desde hacía dieciocho meses, sin que ni se hubiera concluido la instrucción de la causa ni, por ende, señalado fecha para la vista oral, ni tampoco se le hubiera concedido la libertad provisional pese a las numerosas ocasiones en que la había solicitado.

La queja, que fue admitida al amparo de la demora padecida por la instrucción de la causa, aparentemente injustificada, aún no había sido informada por la Fiscalía en el momento en que redactábamos en presente Informe.

Respecto de la provincia de **Córdoba**, la interesada en la **queja 11/316** nos exponía que el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Pozoblanco** la había requerido en dos ocasiones, a través del Juzgado de igual clase del lugar en que residía para que abonara dos multas derivadas de sendos juicios de faltas, que ya estaban abonadas, lo que había acreditado documentalmente al Juzgado que la había requerido.

Concretamente nos decía que el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pozoblanco en Juicio de Faltas en el que era parte le había requerido al pago de una multa por importe de 90 euros. Requerida de pago que fue el día 4 de Junio de 2009 a través de exhorto por el Juzgado de Paz donde ella residía, mediante ingreso en la cuenta de consignaciones que se le señaló en el referido requerimiento efectuó el siguiente día 5 de Junio el importe de la cantidad reclamada. Sin embargo, por requerimiento del mismo Juzgado de Paz de fecha 10 de Junio de 2010 se le volvió a solicitar el pago de la citada multa, teniendo la interesada que acreditar, mediante aportación del resguardo del pago efectuado un año antes, que ya la había satisfecho.

La interesada había sido igualmente objeto de sentencia condenatoria del pago de una multa de 180 euros por parte del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pozoblanco en otro Juicio de Faltas, cuyo pago le fue requerido por el Juzgado de Paz de su lugar de residencia con fecha 29 de Abril de 2010, procediendo a su satisfacción el siguiente día 30 mediante ingreso en la cuenta de consignaciones que se le señalaba en el citado requerimiento.

Sin embargo, y al igual que le ocurrió la vez anterior, mediante requerimiento esta vez efectuado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Aracena con fecha 11 de Enero del año 2011 en virtud de exhorto penal dimanante de Ejecutoria del Juzgado cordobés, a

su vez procedente del citado Juicio de Faltas, la interesada había vuelto a ser requerida del pago de una multa que había abonado nueve meses atrás, teniendo que volver a acreditar el pago efectuado pues las actuaciones iban dirigidas al embargo de un vehículo de su propiedad, entendiéndose la interesada, que procedió al pago de sendas multas al día siguiente de haber sido requerida para ello, que los nuevos requerimientos cuando había transcurrido un año desde el primer pago y nueve meses desde el segundo constituían un anormal funcionamiento del órgano judicial en cuestión, que le había ocasionado un serio perjuicio, tanto en imagen como en molestias añadidas no sólo para ella sino para otros órganos judiciales, que podría haberse evitado si se hubiera actuado con la debida diligencia.

Admitida la queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que el error producido en relación con el primer Juicio de Faltas se produjo a la hora de facilitar el número de cuenta bancaria en que debía efectuarse el ingreso de la multa a la que fue condenada “produciéndose un baile de número”.

“Fue esta cadena de errores –concluían informándonos- la que determinó que no constara que se había ingresado el dinero por parte de la condenada y que se acordara el embargo del vehículo.”.

Tras recibir el informe que acabamos de comentar, significamos a la interesada de que en lo relativo a quejas que afecten a la Administración de Justicia, el artículo 15 de nuestra Ley Reguladora nos impedía llevar a cabo de forma directa investigaciones al respecto, debiendo esta Institución, a tenor de dicho precepto, dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, conforme se había procedido, o al Consejo General del Poder Judicial a fin de que fueran dichas Instituciones quienes procedieran a su investigación.

No obstante, y aunque confiábamos en que la mera tramitación de la queja hubiera servido para que se vigilara que no volviera a ocurrir algo parecido, informamos a nuestra remitente de que el artículo 121 de la Constitución dispone que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley, precepto éste que ha sido desarrollado legislativamente por la Ley Orgánica 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial en sus artículos 292 y siguientes, participándole que si ella consideraba que le asistía el derecho antes mencionado, consultara con su abogado sobre las vías existentes para hacerlo efectivo, ya que esta Institución no podría en estos casos suplir su legitimación al respecto.

Extraordinariamente delicado el asunto que se exponía en la **queja 11/1600**, cuyo promotor ya se había dirigido a nosotros en la **queja 10/564**, en la que nos planteaba que su esposa interpuso el 7 de Mayo de 2009 en nombre de la menor hija de ambos denuncia contra el presunto agresor de la misma, dando lugar a la incoación de Diligencias Previa por supuesto delito de abusos sexuales y exhibición pornográfica a menores seguidas ante el **Juzgado de Instrucción nº 3 de Lucena**.

En las citadas Diligencias se dictó con fecha 8 de Mayo de 2009 Auto acordando medida de alejamiento respecto de la menor y sus familiares, que el interesado decía haberse incumplido y puesto de manifiesto dicho incumplimiento ante el Juzgado sin que éste hubiera adoptado medida alguna.

Por otra parte –al menos así se desprendía de la documentación que el interesado nos remitía- se habían seguido ante el **Juzgado de Instrucción nº 1 de Lucena** y por los mismos hechos Diligencias Previas en las que durante una diligente tramitación se había sometido a la menor a los correspondientes exámenes periciales tanto psicológicos como físicos.

Sin embargo, la última noticia de que disponía quien a nosotros se dirigía en relación con el tema que nos ocupa era que con fecha 15 de Septiembre del año 2009 se había dictado por el citado Juzgado de Instrucción nº 1 de Lucena auto de conversión de las mismas en Procedimiento Abreviado, sin que desde entonces hubiera vuelto a recibir noticia alguna.

Lo que al interesado le preocupaba era que hubiera pasado casi un año sin que se hubiera celebrado aún la vista oral, jugando el tiempo transcurrido y el que aún restara por transcurrir en contra de la recuperación de su hija, que tendría que revivir todo lo sucedido después de tanto tiempo.

Pues bien, del informe remitido por el Fiscal Jefe Provincial de Córdoba se desprendía la realidad de su queja, ya que, en efecto, nos confirmaba que desde el mes de Septiembre de 2009 la única actividad judicial habida había consistido en remitir oficio al servicio común para notificación de Procedimiento Abreviado al imputado, que tuvo entrada en el referido servicio el 19 de Octubre del mismo año, pero no constando que se hubiera realizado hasta la fecha diligencia alguna.

No obstante, nos significaba que se habían iniciado por parte de la Fiscalía actuaciones dirigidas a solventar el problema, para lo cual se había remitido el correspondiente escrito al Juzgado Decano de Lucena *“a fin de que se remuevan todos aquellos obstáculos que impidan la buena marcha del procedimiento.”*

Confiado en que ello supusiera la reanudación del procedimiento y que el mismo continuara por sus trámites, dimos por concluidas nuestras actuaciones, advirtiendo al remitente que sin perjuicio de que, si observara que el procedimiento siguiera ausente de actividad o se volviera a paralizar en un futuro, pudiera dirigirse nuevamente a nosotros con la seguridad de que sería debidamente atendido.

Y eso es lo que hacía el interesado en su nueva queja, en la que nos decía que aunque se avanzó tras nuestra intervención, ni tan siquiera se había realizado aún el escrito de acusación y, por ende, señalado fecha para el juicio. Había, pues, que admitirla de nuevo, pues volvíamos a lo mismo, pero peor: si en la queja anterior había pasado un año desde la ocurrencia de los hechos, ahora habían pasado dos, por lo que la revivencia de lo sucedido por la niña entonces era mala cosa, contra más tiempo pasara peor sería para su recuperación psíquica.

Admitida nuevamente la queja del interesado, en el informe remitido por el Ministerio Fiscal quedó constatado que las citadas Diligencias se convirtieron en el Sumario Ordinario en el año 2010 mediante Auto de fecha 3 de Junio de 2010, disponiéndose mediante Auto de 8 de Octubre de 2010 el procesamiento del acusado.

Poco después la propia representación procesal del interesado solicitó práctica de prueba documental consistente en que se dirigiera oficio a Adima, como Unidad de

Tratamiento Familiar, para que emitieran informes relativos a distintos aspectos del tratamiento recibido por la menor por los hechos objeto del procedimiento.

Por el Juzgado se accedió a la práctica de las diligencias interesadas, habiendo estado a la espera de tales informes para, una vez recibidos, proceder, mediante Auto de fecha 13 de Abril de 2011, a la conclusión del Sumario, que a la fecha de emitir ese nuevo informe de la Fiscalía se encontraba ya remitido a la Audiencia Provincial de Córdoba para señalamiento de vista oral.

De lo anterior se desprendía que se había producido un serio avance en la tramitación del procedimiento, toda vez que había concluido la instrucción del mismo, por lo que, confiando en un próximo señalamiento de la vista, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

De muy distinta índole el problema que se nos exponía en la **queja 11/3136**, cuya promotora ponía de manifiesto el retraso padecido a lo largo de la tramitación de un el Expediente de Jurisdicción Voluntaria sobre Aceptación de Herencia seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Montoro**, e instaba la reactivación del mismo.

De la información suministrada por el Ministerio Fiscal, una vez procedimos a la admisión de la queja, se desprendió que tras un primer momento en el que el procedimiento se demoró por cuestiones relacionadas con la competencia territorial del Juzgado que habría de conocer del asunto, una vez residenciado éste en el Juzgado Mixto nº 2 de Montoro se ordenó librar los exhortos a los distintos demandados, surgiendo problemas de notificación por no residir ya algunos de ellos en los domicilios que habían sido facilitados, problema que se solucionó cuando se proporcionaron los nuevos domicilios, estándose sólo a la espera de que se contestara la última de las notificaciones practicadas, desprendiéndose de la información remitida que el asunto podía tener un desenlace próximo, pues o bien se efectuaban en el plazo establecido las alegaciones que tuviera por conveniente realizar el último de los emplazados, o, si no lo hacía en el plazo establecido, se entendería por aceptada la herencia, a la vista de lo cual dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En lo que se refiere a la provincia de **Granada**, empezamos concluyendo el comentario de dos expedientes mencionados el pasado año, cuya terminación se ha producido en éste. Recordemos que la promotora de la **queja 10/2175** nos exponía que el 1 de Febrero de 2006, cuando una empresa constructora realizaba la excavación previa a la construcción de una obra nueva, parte de la vivienda que habitaba nuestra remitente en unión de otros vecinos sufrió un derrumbe.

La denuncia a que ello dio lugar provocó la incoación de Diligencias Previas seguidas ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Loja**, en las que con fecha 29 de Noviembre de 2006 el citado Juzgado remitió a la Delegación de Justicia de Granada para su cumplimiento un despacho requiriendo la emisión de informe por Arquitecto Técnico de Grado Superior sobre las causas del siniestro origen de las mismas, así como tasación de daños.

Dos años después –nos situamos en el año 2008- la interesada se dirigió a esta Institución porque dicho informe no se había emitido, lo que había dado lugar a que el Juzgado Instructor dictara Providencia en la que, tras exponer los antecedentes que se

recogen en el párrafo anterior, ordenaba recordar a la Delegación de Justicia de Granada su urgente cumplimiento en nuevo despacho *“al que se acompañará copia del anterior y del informe emitido por el Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Loja, y de la denuncia, haciéndole saber el gran retraso que sufren las presentes actuaciones a falta de dicho trámite a fin de que, para el caso de no poder ser emitido en un corto plazo de tiempo, se indiquen las causas que impiden su cumplimiento”* –decía literalmente la Providencia dictada, cuya fotocopia nos fue facilitada por la remitente.

Dado que la interesada concretaba su queja en las dilaciones padecidas por el procedimiento iniciado hacía ya más de dos años, conculcando su derecho a un proceso sin sufrirlas, y que las mismas, conforme al contenido de la resolución judicial que acabamos de transcribir, eran deudas de la ausencia de actividad por parte de la Delegación de Justicia de Granada respecto de la emisión del informe requerido, creímos necesario plantearla ante la misma.

Por tanto, una vez admitida la queja que la interesada formuló el año 2008, nos dirigimos a la Delegada de Provincial de Justicia y Administración Pública de Granada, y de la información remitida desde la citada Delegación se desprendió que tras recibir nuestra comunicación se requirió desde la misma a la Asociación Española de Peritos Tasadores para que realizaran el peritaje y explicaran las causas que motivaron la no realización del mismo y de las circunstancias por las que no informaron a la Delegación –que aseguraba desconocerlas- de tal hecho.

A través de la delegada provincial de la referida Asociación se trasladó una detallada explicación de lo ocurrido, que, básicamente, consistió en que la solicitud enviada desde el Juzgado parecía plantear una valoración de los costes de una reparación de los daños producidos en la vivienda, pero cuando el perito Tasador se personó en el inmueble se encontró que la misma estaba completamente destruida, por lo que se pasaba a tener que valorar la reparación de los daños producidos a la de la construcción de una nueva vivienda ante la total desaparición de la anterior, lo que conlleva desde la adecuación al nuevo PGOU hasta la obtención de licencia de obra municipal, visado del Colegio de Arquitectos, requisitos medio ambientales, y, en fin, todo lo que conlleva crear una nueva construcción donde sólo hay un solar.

No obstante lo anterior, en el referido escrito se comprometían a efectuar la peritación y el correlativo informe, así como a entregarlo en el Juzgado, en un plazo no superior a 15 días, y por su parte, desde la Delegación se nos pidió que trasmitiéramos a la interesada sus disculpas por el retraso padecido en lo que pudiera ser de su responsabilidad, aunque consideraban que en lo que a referente a la misma se había actuado con la máxima diligencia.

Como quiera que, en cualquier caso, el problema a que la queja de la interesada se refería había quedado positivamente resuelto, dimos por concluidas nuestras actuaciones. Sin embargo, dos años después volvía la interesada a dirigirse a nosotros comunicándonos que, en efecto, dos años atrás el perito enviado por la Delegación de Justicia de Granada efectuó su informe en el que se valoraban los daños, pero desde entonces no parecía haber habido por parte del Juzgado instructor –el número 2 de Loja, decíamos al principio- movimiento sustancial del asunto, respecto del que la interesada se reconocía ausente de noticia alguna cuando habían pasado ya más de cuatro años desde que se incoaran las Diligencias Previa tras la ocurrencia del derrumbe que la privó de su vivienda, fecha desde la que se había visto obligada a vivir de alquiler, quedando

sensiblemente mermados los escasos ingresos mensuales a que le daba derecho la percepción de su pensión de viudedad.

Una vez admitida la nueva queja de la interesada, nos dirigimos al Fiscal Jefe Provincial de Granada poniéndole en antecedentes del asunto, respecto del que ya intervinimos en su día, informándonos el Ministerio Fiscal que, consultados los archivos del citado órgano judicial, resultaba que *“con fecha 4 de Mayo de 2010 se dictó Auto por el que se decretó el archivo de dichas diligencias, sin perjuicio de las acciones civiles que, en su caso, pudieran corresponder al perjudicado en base al razonamiento jurídico único cuyo contenido es el siguiente: «Visto el informe pericial emitido por D. ... en el que estima el valor de los daños ocasionados en la cantidad de 51.907 euros, siendo esta cantidad inferior a 80.000 euros, procede de conformidad con lo dispuesto en el art. 267 del Código Penal en relación con el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal decretar el archivo de las actuaciones con reserva al perjudicado de las correspondientes acciones civiles».* Dicha resolución devino firme el día 24 de Junio de 2010.”.

Aunque suponíamos a la interesada informada de todo lo anterior, nos propusimos aclararle que el fundamento del archivo residía en que sólo son punibles los daños causados por imprudencia grave si los mismos superan los 80.000 euros, recomendándole, en caso de que aún no lo hubiera hecho, que se pusiera en contacto con un abogado, o solicitara uno de oficio si carecía de medios económicos para nombrar uno particular, al objeto de que, si lo estimaba oportuno y procedía, iniciara los trámites de reclamación en vía civil.

Por nuestra parte, una vez conocido que se puso fin a la causa cuyo demorada tramitación dio origen a la presentación de su queja y al consecuente inicio de nuestras actuaciones, dimos por finalizadas las mismas.

En cuanto a la **queja 10/5376**, recordemos que su promotor nos exponía que en Mayo de 2009 fue objeto de una agresión que le ocasionó diversas lesiones, dando ello lugar a la incoación de Diligencias Previas luego transformadas en Juicio de Faltas del **Juzgado de Instrucción nº 5 de Granada**.

La ausencia de noticias al respecto durante meses provocó que nuestro remitente se interesara personalmente por su caso, explicándole, según nos aseguraba, el propio titular del Juzgado que *“su asunto ha caído en manos de un funcionario que no trabaja, al que él no ha nombrado y que él no puede hacer nada”*.

Pese a ello, el juicio se señaló para el mes de Octubre de 2009, pero fue suspendido porque *“el abogado de la otra parte tenía otro juicio”*, y señalado de nuevo para el 14 de Septiembre del siguiente año, de nuevo se suspendió por inexplicadas causas, pero lo peor era que días después su abogado le había notificado que se había producido la prescripción de los hechos por haberse superado el periodo establecido de inactividad judicial.

El perjudicado no salía de su asombro, máxime cuando había estado interesándose por su caso de manera constante –incluso podrían tacharle de “pesado”–, no siendo tampoco imputable a él las dos ocasiones en que se suspendió el juicio por inexplicadas causas, habiendo acudido en las dos ocasiones con todos sus testigos, pese a tener que hacerlo ellos desplazándose a 65 kilómetros de su lugar de residencia.

No era, pues, de extrañar que el interesado considerara que lo ocurrido suponía una flagrante vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, y así nos lo hacía saber en su queja, que fue, obviamente, objeto de inmediata admisión, desprendiéndose del informe remitido por el Ministerio Fiscal que, en efecto, se dictó auto de archivo por prescripción de los hechos y que éste había sido recurrido en apelación por la representación procesal del interesado, estando los autos en la Audiencia Provincial, por lo que no habían podido ser examinados por aquél.

Desde el momento es que se nos comunicaba por parte de la Fiscalía que el auto de archivo se encontraba recurrido y, por tanto, pendiente de resolución, por imperativo legal habíamos de suspender nuestras actuaciones, toda vez que el que el artículo 17.2 de nuestra Ley reguladora dispone que «El Defensor del Pueblo Andaluz no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recursos ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional.».

Pero es que, a mayor abundamiento, de la documentación que el propio interesado nos había remitido con su última comunicación se desprendía que se había resuelto la queja que igualmente había interpuesto ante el Consejo General del Poder Judicial, que, tras un extenso y bien elaborado informe, había decidido archivar el expediente, atribuyendo lo ocurrido –la ausencia de actividad judicial por un periodo tal que ha provocado la prescripción de la falta- al tramitador procesal, el oficial del Juzgado encargado de los autos, que, al parecer había sido objeto de varios expedientes disciplinarios por bajo rendimiento y faltas de asistencia al trabajo, actitud que había repercutido negativamente en el ambiente laboral del Juzgado y terminado por ocasionar situaciones como la que nos ocupa, ya que incluso había sido necesario redistribuir el trabajo y cargar a otros con el de él y el de otra tramitadora, cuyas bajas médicas eran, al parecer, constantes.

Se terminaba, en definitiva, llegando a la conclusión de que el único y exclusivo responsable era el tramitador, excluyendo de toda responsabilidad al estamento judicial por encima de éste, al que perdonaba por el cuantioso volumen de asuntos que tenía que ver, por lo que se remitía comunicación a la Junta de Andalucía, al carecer de competencias el Consejo sobre los funcionarios en cuestión.

A la vista de todo lo anterior, también indicamos al interesado que, con independencia de que si el auto de archivo estaba recurrido y, por tanto, aún no había adquirido firmeza pudiendo ser revocado (ese era el objetivo del recurso interpuesto), el artículo 121 de la Constitución dispone que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley, y que si consideraba que le asistía el derecho antes mencionado, consultara con su abogado sobre las vías existentes para hacerlo efectivo, ya que esta Institución no podía suplir su legitimación al respecto. Y también le significábamos que daríamos cuenta de la situación expuesta en el presente expediente de queja en el Informe Anual ante el Parlamento de Andalucía, como acabamos de hacer.

Situados ya en el año al que el presente Informe se refiere, en la **queja 11/1231**, interesados a instancia del promotor de la misma por las dilaciones sufridas por un Recurso Contencioso-Administrativo que, aparentemente, se seguía ante la **Sala de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía**, en el informe remitido por la Fiscalía se

aseguraba que no se tramitaba bajo el número que se nos había facilitado ningún procedimiento en el que apareciera el presentador de la queja, ni existía coincidencia alguna con el asunto de fondo al que en nuestro escrito nos referíamos, relativos a ratios presuntamente ilegales en centros educativos andaluces.

Tras significarlo al interesado y ser rectificadas por éste los datos inicialmente aportados, volvimos a dirigirnos a la Fiscalía para que nos informara sobre el procedimiento, confiando en que en esta ocasión sí fuera el correcto. Y lo era, pero desafortunadamente aquél formaba parte de los 16.939 asuntos que estaban pendientes de resolver, de los que 11.593 eran asuntos en única instancia, es decir, que no se trataba de los recursos de apelación, que también se tenían que ver por la meritada Sala, sin que se nos indicara futuro próximo alguno en relación con el asunto que nos ocupa, sobre el que nos decían que se vería cuando le correspondiera por riguroso orden de antigüedad.

En la **queja 11/1498** iniciamos a instancia del interesado investigación sobre la situación procesal y causas del retraso padecido en la tramitación del procedimiento que le afectaba, Recurso nº .../08, seguido ante la **Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía**, interpuesto contra Resolución de 31 de Octubre de 2007 de la Secretaría General para la Administración Pública de la (entonces) Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, por la que se hacía pública la relación definitiva de aprobados de las pruebas selectivas, por el sistema de acceso libre, para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que el citado procedimiento, tramitado ante la Sección Tercera de la referida Sala, "*quedó en situación de concluso según el último proveído recaído el 23 de Junio de 2009, tras haber seguido la tramitación prevista legalmente, por lo que está pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando le corresponda por el orden de antigüedad conforme al artículo 63 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no gozar del citado procedimiento de preferencia legal con arreglo a las previsiones del artículo 66 de la citada Ley.*".

Como complemento a dicha información -y es lo que se constituía en causa del retraso-, la propia Sala volvía a señalar que el número de asuntos pendientes ante la misma alcanzaba la cifra de 16.939 a fecha 30 de Junio de 2011, de los que 11.593 lo eran en única instancia.

En la **queja 11/3645** el interesado se quejaba de que su padre falleció como consecuencia de un accidente laboral el 13 de Noviembre de 2006. Al tratarse de un accidente laboral con resultado de muerte se incoaron al respecto por parte del **Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadix** las oportunas Diligencias Previas.

En palabras del interesado, pese a que habían transcurrido nada menos que casi cinco años desde entonces, aún no se había procedido a poner fin a la instrucción de la causa, en la que, al parecer, la actividad judicial habida durante los años transcurridos había estado únicamente dirigida a tomar declaración a los testigos del accidente, acudiendo el interesado a nosotros poniendo de manifiesto su incompreensión respecto de tan prolongada demora, que contribuía a que tampoco se pudiera poner fin al duelo familiar.

Admitida la queja y tramitada conforme a las previsiones del artículo 15 de nuestra ley reguladora, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que tras haber prestado declaración los testigos del accidente, el Fiscal interesó en Octubre de 2007

la declaración de cuatro imputados, diligencias que, por diversas dificultades de orden notificadorio, se terminaron de practicar el 12 de Marzo de 2009.

El Ministerio fiscal, tras ello, interesó por parte de los imputados la aportación de documentación relacionada con las empresas implicadas en los hechos, a lo que se accedió por Providencia de 15 de Marzo de 2010. Entre tanto, uno de los imputados solicitó, mediante escrito de 20 de Octubre de 2010, el sobreseimiento de la causa respecto de él, a lo que se opuso el Ministerio Fiscal en Diciembre de 2010, reiterando la práctica de las diligencias interesadas, que se acordaron de nuevo por proveído de 16 de Marzo de 2011, llevándose a cabo nueva declaración de imputado y testifical en fechas 4 y 5 de Mayo del mismo año y recibándose exhorto del Juzgado de Loja sobre requerimiento negativo para aportar documentación relativa al seguro del vehículo implicado en los hechos.

Con fecha 19 de Septiembre de 2011 se acordó por providencia librar oficio al Consorcio de Compensación de Seguros a fin de determinar la Compañía aseguradora del vehículo implicado en el accidente, encontrándose las Diligencias Previas pendientes de tal diligencia, de todo lo que se desprendía que la actividad judicial, aunque evidentemente enlentecida, no se había paralizado en ningún momento, siendo la última de las diligencias practicadas de fecha reciente, por lo que el procedimiento habría de seguir por sus trámites, debiendo nosotros dar por concluidas nuestras actuaciones, al menos de momento, no siendo ello óbice para que, dado que se había constatado el mucho tiempo empleado en la instrucción de la causa afectante al interesado, se pusiera de manifiesto ante esta Defensoría en cuanto se constatará una nueva paralización de la actividad judicial en orden a instar su reactivación y urgente conclusión de la misma.

El interesado en la **queja 11/3742**, pensionista de escasa paga, nos exponía que complementaba sus ingresos con los que le proporcionaba el local de negocio que tenía arrendado, pero que desde el mes de Enero de 2010 el inquilino no le abonaba renta alguna, lo que le obligó a formular demanda de desahucio, incoándose el procedimiento de Juicio Verbal de Desahucio que se había seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Granada**.

En el citado procedimiento, y tras los trámites oportunos, en Octubre de 2010 se dictó sentencia decretando el desahucio, iniciándose procedimiento de Ejecución del mismo Juzgado. Sin embargo, pese a que el local había sido abandonado por el inquilino incumplidor, situado ya en el mes de Julio de 2011, aún no lo había podido recuperar, por lo que llevaba perdidas las rentas de año y medio y aún no disponía del local para poder arrendarlo de nuevo, lo que le estaba causando un perjuicio económico notable, dada su carencia de otros ingresos que su pensión y los que el arrendamiento le proporcionaba.

Admitida la queja, del informe remitido por el Ministerio Público se desprendió que aunque se despachó mandamiento para la práctica del lanzamiento contra el demandado en Mayo de 2011, no se pudo efectuar el mismo hasta el 20 de Septiembre de dicho año, y una vez que se logró el tan largamente pospuesto lanzamiento y recuperó su propiedad el demandante se llevó a cabo el archivo del procedimiento el 30 de Septiembre del mismo año, situación ante la que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Comenzamos comentando en lo que a quejas de la provincia de **Huelva** se refiere las que expusimos en el Informe del pasado año pero que han concluido en el presente ejercicio. Así, en la **queja 10/866**, afectante al **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arcena**, el interesado exponía que en virtud de sentencia dictada el

19 de Junio de 2009 en autos sobre Divorcio tenía concedido un régimen de comunicación y estancia para con sus menores hijas, cuya guarda y custodia ostentaba la madre, que venía incumplándose, según nos aseguraba, de manera sistemática desde antes de que dictara esta sentencia y lo hiciera la previa de separación, que databa del año 2005, cuyas medidas fueron ratificadas por la de Divorcio.

La dificultad que se le planteaba al negarse la madre a facilitarle la comunicación con las menores –siempre en palabras del interesado- se complicaba aún más al tener éstas establecido su domicilio en una localidad distinta a la de su padre, que tenía que efectuar un desplazamiento gravoso para nada, lo que le causaba aún mayor frustración.

Dicha situación había sido puesta en conocimiento del Juzgado formulando ante éste demanda de ejecución de sentencia en Noviembre de 2009, y aunque el Juzgado había proveído su demanda con celeridad, ya que mediante Providencia de fecha 1 de Diciembre de 2009 ordenó requerir a la madre de las menores para que cumpliera en sus propios términos el régimen de visitas fijado en la resolución acordando las medidas inherentes al Divorcio, el caso es que habían transcurrido casi cuatro meses desde entonces y no se había dado cumplimiento a lo ordenado, argumentando el interesado que esta situación duraba ya tanto tiempo que estaba perjudicando gravemente la relación con sus hijas, por lo que urgía la adopción de alguna medida de eficacia en cumplimiento del régimen de visitas que tenía establecido a su favor.

De la comunicación remitida por el Ministerio Fiscal, que se recibió ya en el presente ejercicio y tras haber reiterado la ausencia de envío de contestación en varias ocasiones, se desprendió una información que no nos generaba satisfacción alguna en relación con el problema planteado -la solicitud de modificación de medidas- aunque ciertamente sí se había producido un pronunciamiento judicial que antes no existía, aunque hubiera terminado siendo éste perjudicial para nuestro remitente.

En definitiva, desde la Fiscalía se nos aseguraba que:

“Cuando se recibió su primer escrito de fecha 29 de Marzo de 2010, en esta Fiscalía no se contaba con datos bastantes para poder contestarlo, por lo que se remitió un oficio, fechado el 22 de Noviembre de 2010 dirigido al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Aracena, al que se le adjuntaba una copia de su oficio, para que informara a esta Fiscalía sobre los extremos de la queja relativos a los autos de divorcio .../08 que se siguen en ese Juzgado, para con ese informe poder contestar a V.E. No ha sido hasta el día de hoy, 24 de Noviembre de 2011, que no se ha recibido en esta Fiscalía la contestación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Aracena. Dicha contestación consiste en un testimonio de particulares procedente de las Diligencias Previas .../2011 incoadas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Aracena, las cuales, sorprendentemente, se incoaron en virtud del escrito de esta Fiscalía por el que se solicitaba información, pero que fue remitido al Juzgado Decano de Aracena como si de una denuncia se tratara, siendo repartido a ese Juzgado de Instrucción nº 2 de Aracena, que incoó las mencionadas Diligencias Previas. A la vista del testimonio de particulares remitido, resalta el oficio del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Aracena, dimanante de los autos de ejecución forzosa .../2008, en ejecución de la sentencia en separación matrimonial nº .../05, seguidos a instancias de Dª ...,

ex esposa del reclamante, y que se inició exclusivamente por impago de pensiones, añadiendo que la providencia de fecha 1/12/09 a la que hace referencia corresponde al divorcio ../08, siendo la única resolución dictada al respecto, estando dicho procedimiento pendiente de la inscripción en el Registro Civil de Rosal de la Frontera desde fecha treinta y uno de Enero de dos mil once. Las mencionadas Diligencias Previas han concluido con el dictado del auto de sobreseimiento provisional por no ser constitutivos de delito de fecha 9 de Noviembre de 2011, al que el Ministerio Fiscal le ha puesto el correspondiente “Visto”.

“Como complemento de lo anterior –según informándonos-, desde esta Fiscalía cabe ampliar la información así ofrecida por constar en nuestros archivos correspondientes a los autos de divorcio ../2008 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Aracena que la sentencia de fecha 19 de Junio de 2009 dictada en esos autos de divorcio fue recurrida en apelación por la representación procesal de Dª ..., siendo parte apelada D. ..., apelación que fue resuelta por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva mediante la sentencia de fecha 29 de Diciembre de 2010, por la que, estimando parcialmente el recurso, mantiene la pensión fijada, pero revoca lo relativo al régimen de comunicaciones, respecto del cual el Fundamento de Derecho Segundo afirma que, «teniendo en cuenta la distancia entre el domicilio habitual del padre y el lugar de residencia de las hijas y las sugerencias del informe del equipo psicosocial, resulta más conveniente que aquél se desplace a Rosal de la Frontera para estar en compañía de las menores que obligar a éstas a realizar un desplazamiento que el mismo progenitor reconoce ser fatigoso y que no contribuirían a que aceptasen de mejor grado la comunicación con el demandado», por lo que se resuelve en el fallo de la sentencia que revocaba parcialmente la sentencia “estableciendo como lugar de comunicación del padre con sus hijas menores de edad, el término municipal de Rosal de la Frontera, domicilio de éstas”. Ningún otro dato consta a esta Fiscalía para completar el informe sobre la cuestión planteada”.

Y concluía la información significándonos que *“la tardanza en informar desde esta Fiscalía se ha debido a que no se contaba con datos bastantes para emitir el informe adecuado y se ha tardado en recibir la comunicación solicitada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Aracena, habiéndose, incluso, finalmente recibido del otro Juzgado nº 2 cuando la petición de información iba dirigida al primero.”.*

Escasamente satisfactoria contestación, en todos los sentidos, no en cuanto a la actuación de la Fiscalía, cuya demora en contestarnos se explicaba suficientemente, sino en lo que se refiere a la escasa actividad del órgano judicial afectado, conforme a cuanto antecede.

En la **queja 10/1077**, su promotor nos exponía que entre él y su esposa se sustanció en su día procedimiento de Divorcio seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Huelva**, en el que se estableció un régimen de visitas entre el hijo del matrimonio y su padre que no permitía que el menor se desplazara fuera de esa capital.

Sin embargo, la ex esposa de nuestro remitente se lo llevó a vivir fuera de la península, incumpliendo lo dispuesto en la correspondiente resolución judicial, lo que dio lugar a un procedimiento de Ejecución Forzosa del mismo Juzgado, en virtud de la que se

habían efectuado varios requerimientos a la madre del menor para que lo reintegrara a Huelva, sin éxito hasta el momento. Por otra parte, en el procedimiento de modificación de medidas seguido ante el mismo Juzgado se acordó hacerlo en el sentido de atribuir al padre del menor, nuestro remitente, la custodia de su hijo en virtud de sentencia que había sido confirmada por la Audiencia Provincial de Huelva.

En definitiva, y en palabras de nuestro remitente, por parte de la madre del menor habría, pues, dos incumplimientos superpuestos, aunque sería suficiente con el que supone la concesión de la guarda y custodia al padre del menor, pero ni los requerimientos efectuados en el procedimiento iniciado a raíz del primero de los incumplimientos ni la ejecución de la sentencia que, como decimos, otorgaba al padre la custodia del menor, habían tenido efecto alguno sobre la progenitora no custodia, que mantenía al menor en su compañía, no alcanzando el interesado a comprender que las resoluciones dictadas al respecto pudieran ser incumplidas reiteradamente sin consecuencia alguna.

Admitida la queja, en la información facilitada por el Ministerio Fiscal, que fue recibida durante el presente ejercicio, se nos aseguraba, en primer lugar, que el procedimiento, desde su inicio, *“ha sido conflictivo y problemático por ambas partes”*, que precisamente la marcha de la madre con el niño fuera de la península y sin la autorización del padre y del Juzgado había sido lo que había provocado el cambio de medidas, concediéndosele la guarda y custodia al padre del menor, y que, en relación a la ausencia de adopción de resolución alguna sobre el incumplimiento de la madre del niño, se había dictado resolución ordenando a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en Fuerteventura la entrega de menor al padre a la salida del Instituto donde cursaba sus estudios, volviendo ambos a la ciudad de Huelva al día siguiente, donde permanecían hasta el momento.

Resuelto el problema planteado con amplio éxito, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 10/2231**, su remitente nos exponía que con fecha 29 de Febrero de 2008 el **Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huelva** dictó sentencia en autos sobre Divorcio de mutuo acuerdo entre ella y quien hasta ese momento fue su esposo, aprobándose la propuesta de Convenio Regulador donde se establecían las obligaciones económicas de cada cónyuge desde el momento de la ruptura del vínculo matrimonial.

El incumplimiento de la obligación de pago por parte de su ex marido había llevado a la interesada a tener que solicitar en varias ocasiones la ejecución de la sentencia en cuanto a las obligaciones económicas establecidas por aquélla, sistemáticamente incumplidas por aquel, habiéndose incoado en otras tantas ocasiones autos de ejecución de títulos judiciales, en el último de los cuales la última resolución recaída había sido, paradójicamente, la de estimar parcialmente la oposición a la citada ejecución formulada por su ex esposo.

Sin embargo, jamás había conseguido que se materializara el pago de las cantidades a que el mismo estaba obligado a abonar en virtud de la sentencia de divorcio recaída hacía ya más de dos años, lo que la había situado en una posición económica tan precaria como insostenible.

Pues bien, tras su admisión, el informe recibido durante el ejercicio que comentamos, tras varios recordatorios, fue tan decepcionante como en otras ocasiones, al

expresarnos el Ministerio Fiscal, al amparo de un criterio que no compartimos, que tras haber alcanzado la hija del matrimonio la mayoría de edad, el Ministerio Público dejó de tener conocimiento de las incidencias ocurridas en el referido procedimiento de divorcio y, por ende, en ninguno de los trámites posteriores al mismo, por lo que nada nos podía informar al respecto.

No obstante, nos significaba que ello es *“sin perjuicio del derecho que le asiste a la reclamante de denunciar a D. ... por el impago de las pensiones que se hubiesen fijado en ese convenio regulador, por si los hechos fueren constitutivos de un delito del artículo 227 del Código Penal, supuesto en el que ya intervendría de oficio el Ministerio Fiscal.”*.

En la última de las quejas afectante a la provincia de Huelva cuyo comentario comenzamos el pasado año y hemos de concluir en éste **-queja 10/3481-** nos planteaba su promotor que a su instancia y a la de dos trabajadores más se siguieron ante el **Juzgado de lo Social nº 2 de Huelva** autos sobre el despido de que habían sido objeto por parte del Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado, en los que había recaído sentencia de 20 de Mayo de 2009 mediante la que se declaró nulo el despido de que fueron objeto los trabajadores, condenando a la referida corporación municipal a su readmisión y al abono de los salarios de trámite.

El Ayuntamiento condenado formuló contra la referida sentencia Recurso de Suplicación, lo que no obstaba para que durante la sustanciación del mismo se procediera a la readmisión de los trabajadores despedidos y/o al pago de los salarios que le correspondieran en su transcurso, y como quiera que no se procedió ni a lo uno ni a lo otro, se solicitó la ejecución provisional de la sentencia, dando lugar a la incoación de un procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales del mismo Juzgado.

En el seno del referido procedimiento se dictó providencia de 20 de Julio de 2009 requiriendo al referido Ayuntamiento en el sentido solicitado, pero tras haber presentado el mismo en Diciembre de ese año un escrito al que adjuntaba determinada documentación, que se unió a la ejecutoria, no parecía haber habido ulterior resolución al respecto.

El caso es que nuestros remitentes aseguraban que ni habían sido readmitidos ni le habían sido abonadas las cantidades devengadas durante los dieciocho meses que ya habían transcurrido desde que fueron despedidos, lo que había terminado por situar a las familias que de ellos dependían en una posición de grave precariedad económica, no sabiendo a qué atenerse.

Admitida la queja por obvias razones, en el informe remitido por el Ministerio Fiscal durante el presente ejercicio quedaba palmariamente constatado que la actividad del Juzgado había sido constante en orden a la ejecución de la sentencia, sin que por parte del Sr. Alcalde del referido Consistorio se hubiera cumplido ninguno de los requerimientos que le habían sido efectuados.

La situación había llegado hasta tal punto que el propio Ministerio Fiscal había adoptado la iniciativa de formular denuncia contra el Alcalde por presunto delito de desobediencia judicial, que se presentó ante el Juzgado Decano de La Palma del Condado mediante escrito de fecha 22 de Octubre de 2010, y que había sido turnada al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de dicha localidad.

Así pues, y desprendiéndose del informe recibido la comprobación de que la referida autoridad municipal estaba penalmente conminada a cumplir con la resolución judicial objeto de la presente queja, hubimos de dar por concluidas nuestras actuaciones al objeto de que fuera la jurisdicción penal la que decidiera al respecto, sin perjuicio de que la del orden social –la ejecución de los títulos judiciales, que seguía en plena tramitación– prosiguiera igualmente su curso jurisdiccional.

Situados ya en el ejercicio al que corresponde el presente Informe Anual, en la **queja 11/764** su promotor nos exponía que mediante Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de una población onubense en Noviembre de 2008 se aprobó el Proyecto de Actuación de Interés Social promovido por él para la implantación de una estación de servicios en un Polígono Industrial de aquella localidad. Contra dicho acuerdo interpuso una determinada entidad mercantil demanda contencioso administrativa que fue turnada al **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Huelva**.

Al solicitarse en dicha demanda, mediante Otrosí, la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, se incoó Pieza Separada de Medidas Cautelares en la que se dictó Auto de fecha 21 de Julio de 2009 acordando la suspensión solicitada, pero transcurrido más de año y medio desde entonces, no se había producido avance alguno en la sustanciación del Recurso en el que se adoptó la referida medida cautelar, lo que estaba suponiendo para el interesado, al haberse paralizado *sine día* su proyecto, un gravísimo perjuicio económico, que incluso alcanzaba a terceras personas, sin que le constara la existencia de horizonte alguno de conclusión.

Admitida la queja ante la Fiscalía de Huelva, en el momento de redactar el presente Informe aún no se había recibido su respuesta, que confiamos en comentar en el próximo.

La interesada en la **queja 11/3864** nos explicaba que ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Palma del Condado** se seguía a su instancia procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº .../10, derivado de Procedimiento Ordinario nº .../06 por daños constructivos, en el que recayó sentencia en su día que fue parcialmente revocada por la Audiencia Provincial de Huelva con fecha 18 de Mayo de 2010.

Mediante escrito de fecha 17 de Noviembre de 2010 se solicitó la ejecución de la mencionada resolución, lo que dio lugar a la incoación del procedimiento actualmente en trámite, respecto del que el Juzgado dictó Auto de 21 de Febrero de 2011 despachando ejecución y ordenando requerir a la ejecutada para que procediera a efectuar las obras de reparación necesarias, así como Decreto de la misma fecha disponiendo la manera de hacerlo.

Respecto del contenido de dicho Decreto, la parte ejecutante presentó escrito de fecha 17 de Marzo del actual y la ejecutada hizo lo propio mediante escrito de fecha 22 del mismo mes y año. Sin embargo, desde esta mencionada última fecha ninguna resolución había recaído al respecto, permaneciendo paralizadas las actuaciones pese a haber transcurrido seis meses desde entonces y casi un año desde que se inició el procedimiento ejecutorio.

La interesada argumentaba que dado que la demanda origen de todo se remontaba a cinco años atrás, la vivienda donde se produjeron los daños se encontraba en un grado de deterioro que se agravaría cuando empezara el próximo invierno, por lo que la necesidad de que se cumpliera la sentencia que por fin estaba en fase ejecutoria era más perentoria que nunca.

Tampoco en esta ocasión se ha recibido aún el informe que ha de remitir la Fiscalía de Huelva, ante la que fue admitida la referida reclamación.

Sí se ha recibido en el caso de la **queja 11/4651**, relativa al procedimiento de Divorcio que se seguía ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Palma del Condado** entre la interesada y su todavía esposo, en el que, sorprendentemente, y pese a los más de dos años transcurridos desde que se incoara el procedimiento, aún se encontraba pendiente el señalamiento de vista.

La más grave consecuencia de tan extraordinaria dilación era que existían tres menores hijos del matrimonio respecto de los que no se había señalado medida económica alguna en cuanto a la prestación de alimentos por quien no ostentaba su guarda y custodia –su padre-, que siempre, y aunque sólo fuera de hecho, tenía la madre.

Se daba la circunstancia de que, ante el completo abandono económico en que, según nuestra remitente, quedó tras la separación de hecho que se produjo al abandonar su esposo el domicilio conyugal hacía ya más de tres años, se había visto obligada a formular denuncia contra el padre de sus hijos por incumplimiento de su obligación de prestar alimento a los menores, encontrándose con la paradoja de que se había procedido al archivo de las Diligencias Previas a que dio lugar su denuncia por no existir resolución judicial alguna que estableciera la obligación del padre de prestar alimentos a sus tres hijos, quienes, obviamente, y como antes dijimos, vivían, y siempre habían vivido, con su madre desde que el padre abandonara el hogar conyugal.

La situación de nuestra remitente era verdaderamente angustiada al haber perdido su empleo, que le permitía alimentar a sus hijos aunque fuera sin la ayuda de su padre, y hacer frente a la hipoteca de su casa, que estaba a punto de perder –lo acreditaba documentalmente-, y era por ello que le urgiera más que nunca que se establecieran, mediante la oportuna resolución judicial, las medidas económicas inherentes al divorcio que desde hace tanto tiempo pretendía.

Admitida queja tan sangrante, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que, en principio, el problema que había conseguido generar tan extraordinario retraso radicaba en el hecho de que tanto el marido como la mujer presentaron en parecidas fechas demanda de divorcio; concretamente el marido lo hizo el 4 de Mayo de 2009 y la mujer el 22 de Julio del mismo año, incoándose dos procedimientos, el primero turnado al Juzgado nº 2 y el segundo al nº 1, que fue el que señaló primero vista para el 31 de Mayo de 2010.

Sin embargo, dicha vista se suspendió al solicitarse la acumulación de ambos procesos, cuestión que finalizó con resolución de 22 de Octubre de 2010 por la que se acordó acumular los autos del Juzgado nº 1 a los del Juzgado nº 2, siendo ésta la última resolución que obraba dictada en el procedimiento.

“Por todo lo anterior –nos significaba el Ministerio Fiscal- dados los pocos datos que constan en esta Fiscalía y a la vista de la información ofrecida en su oficio sobre el retraso el procedimiento y la situación de los tres menores, en cumplimiento de la misión de velar por los intereses de éstos que legalmente tiene asignada el Ministerio Fiscal, se procede por la Fiscal Coordinadora del Servicio de Matrimonial a elaborar en el día de la fecha (24 de Octubre de 2011) un escrito dirigido a dicho Juzgado, exhortándolo para el rápido señalamiento del juicio oral.”.

A la vista de lo anterior, y en la confianza de que el escrito de la Fiscalía tuviera el adecuado y urgente efecto, dimos por concluidas nuestras actuaciones, no sin antes advertir a la interesada para que si en un plazo razonable no recibía noticia sobre señalamiento de juicio nos volviera a escribir.

En la **queja 11/4951**, la interesada nos exponía que su hijo había fallecido el 28 de Abril de 2007 en accidente laboral, cuando efectuaba labores de limpieza en una cinta de machaqueado en una Cantera por cuenta de una determinada empresa. Incoadas las oportunas Diligencias Previas por el **Juzgado de Instrucción nº 4 de Huelva**, la instrucción de la causa se fue dilatando enormemente en el tiempo sin llegar a practicarse durante los dos primeros años las pruebas solicitadas por la acusación particular, e incluso, presentado escrito de denuncia expresa contra determinados presuntos responsables en Octubre de 2008, hasta el mes de Marzo de 2009 no se les tomó declaración.

En Enero de 2010 el Juzgado dictó auto de archivo, contra el que se interpuso Recurso de Apelación, que fue estimado en Septiembre del mismo año por la Audiencia Provincial de Huelva, entre otras razones porque no se había procedido a practicar significativas pruebas propuestas.

Desde entonces, de manera dilatada se venían practicando las pruebas propuestas y no practicadas, una de las cuales se practicó el pasado mes de Mayo sin dar traslado de la misma a la acusación particular, que, por ello, solicitó la nulidad de la misma, recurso que fue estimado por el Juzgado el pasado mes de julio. Sin embargo, en palabras de la interesada aún no se había efectuado nuevo señalamiento para la práctica de dicha prueba.

El caso era que, habiendo transcurrido ya más de cuatro años desde el fallecimiento de su hijo, la interesada, que hablaba en su nombre y en el de su esposo y padre del mismo, nos manifestaba su absoluta desesperación e incomprensión ante el exasperante retraso y rogaba la urgente finalización del asunto para que pudieran comenzar a superar el duelo que iniciaron hacía ya tanto tiempo.

Una vez más, tendremos que posponer el comentario sobre el resultado de nuestras actuaciones hasta el próximo año, pues no se había recibido aún la respuesta de la Fiscalía de Huelva al cierre del presente ejercicio.

Es **Jaén** una provincia desde la que es poco frecuente que se formulen quejas sobre dilaciones indebidas admisibles a trámite, no sabemos si debido a que, como desearíamos que ocurriera, los órganos judiciales allí ubicados funcionan con inusitada normalidad, o porque sus vecinos son poco proclives a formular este tipo de reclamaciones.

Lo que, sucintamente, se planteaba en la **queja 11/3486** era que en un accidente de circulación sufrido años ha por el hijo de nuestro remitente se perdieron sus restos, supuestamente enviados al Instituto de Toxicología de Sevilla para informe, sin que llegaran nunca a su destino y sin que se supiera dónde se produjo la ruptura de la cadena de custodia, aunque parecía ser de la responsabilidad del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Martos** ante el que se seguían las Diligencias Previas incoadas a raíz del referido accidente mortal.

Sin embargo, del informe que nos remitió la Fiscalía se desprendía que el Juzgado declinaba toda responsabilidad, o al menos eso parecía, desde el momento en que nos significaban que como consecuencia del accidente resultaron fallecidos los conductores de los dos vehículos que colisionaron, practicándose la autopsia de ambos cadáveres y emitiéndose sendos informes de autopsia que obraban unidos a las actuaciones y en los que se hacía constar *“Se procede a la extracción de humor vítreo para su envío al Instituto Nacional de Toxicología, departamento de Sevilla y posterior determinación del alcohol en sangre”*, sin que se reflejara en dichos informes ni tampoco se informase al juzgado sobre la fecha de remisión de dichas muestras al Instituto Nacional de Toxicología, dictándose por el Juzgado con posterioridad providencia en la que se reiteraba el oficio remitido al Instituto Nacional de Toxicología en cuanto a la analítica de los restos, no constando en las actuaciones comunicación alguna ni del Médico forense ni del Instituto Nacional de Toxicología relativa al resultado de los citados análisis ni a la pérdida de dichas muestras. Transcurrido un tiempo, el Juzgado dictó auto acordando el archivo de las actuaciones con reserva de acciones civiles.

Por nuestra parte, no podíamos hacer otra cosa que transmitir a nuestro remitente la información facilitada por la Fiscalía para su utilización, en su caso, en una posible reclamación por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, debiendo dar por concluidas nuestras actuaciones conforme a las previsiones del artículo 15 de nuestra ley reguladora.

En cuanto a la provincia de **Málaga**, y empezando por los expedientes comentados el pasado año cuya resolución se ha producido en éste, en la **queja 10/2014** la interesada nos exponía que formuló con fecha 6 de Abril de 2009 demanda de divorcio contra el padre de su hija, que entonces contaba con un año de edad, que fue repartida al **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vélez-Málaga**. Haciendo un año desde entonces no era ya que no hubiera recaído sentencia al respecto pese al tiempo transcurrido, sino que ni siquiera se habían adoptado las medidas provisionales que mediante Otrosí se solicitaban en la demanda de divorcio, presentada, como decimos, a principios de Abril del año 2009.

Se quejaba la interesada de que la ausencia de regulación legal de la situación de hecho que la misma y su menor hija vivían desde hacía más de un año le estaba ocasionando considerables perjuicios de toda índole, siendo éste el motivo por el que se había decidido a acudir a esta Institución, que, obviamente, procedió a la admisión de una queja que fue informada por la Fiscalía de Málaga durante el presente ejercicio, desprendiéndose de la comunicación enviada por aquélla que el asunto se resolvió positivamente poco después de nuestra intervención (pese a que el informe nos fue remitido casi un año después), ya que nos significaban que con fecha 20 de Julio de 2010 se dictó la correspondiente sentencia de divorcio, en la que se establecían las medidas reguladoras de las relaciones paterno filiales de la menor hija del matrimonio, cuya guarda y custodia se

atribuyó a la promotora de la queja, cuyas actuaciones pudimos dar por concluidas pese a lo extemporáneo de la respuesta.

Era en este caso la **Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía** la afectada por la **queja 10/4798**, cuya promotora nos exponía que a su instancia y contra el Ayuntamiento de dicha capital se seguía ante la misma desde el año 2005 Recurso por discrepancia en el justiprecio señalado para la finca propiedad de la interesada, que le fue expropiada por la citada corporación municipal en el año 2001.

El hecho de que desde el mismo año 2005 se encontrara incorporado a las actuaciones el expediente administrativo sin que, cuatro años después, ni siquiera se le hubiera dado traslado del mismo al Ayuntamiento de Málaga para que dedujera demanda, motivó que la interesada formulara el pasado año ante esta Defensoría la **queja 09/5179**, que fue admitida y oportunamente informada por la Fiscalía, asegurándose en el informe remitido que en relación con el referido procedimiento *“su tramitación se ha actualizado, entendiendo su posible dilación en la tramitación achacable al número de procedimientos que pesan sobre dicho órgano judicial.”*

Sin embargo, volvía la interesada a dirigirse a nosotros para poner de manifiesto que habían transcurrido diez meses desde que dicho informe fuera emitido sin que realmente pareciera, pese a que se le asegurara que la tramitación de su Recurso se había actualizado, haber experimentado avance significativo alguno, debido a lo cual procedimos a la admisión de una nueva queja que, al finalizar el pasado ejercicio, aún no había sido informada.

Pues bien, del informe remitido por el Ministerio Fiscal, recibido durante el ejercicio que estamos comentando en el presente Informe Anual, se desprendía lo siguiente:

“La posible demora en la resolución sobre la admisión o denegación de la prueba propuesta por la recurrente es a consecuencia de que el recurso es muy complejo (está formado por unos 10.000 folios) y el escrito de proposición de prueba de la recurrente está compuesto de unos 89 folios.

Por ello se proveyó suspendiendo el plazo de proposición de prueba y requiriéndose a la recurrente para que concretara con precisión y claridad los medios de prueba de que intentaba valerse y guardaran relación respecto del acto administrativo objeto del presente recurso.

Cumplimentado el requerimiento, en providencia de 20 de Diciembre de 2010 se admitieron dos pruebas periciales y se citaron a los peritos para la aceptación de su cargo, requiriéndose a la recurrente para que concretara en qué medida el resultado de cada una de las mismas podía tener relación con el objeto del recurso.”

Con dicha información tuvimos que proceder a dar por concluidas nuestras actuaciones, tras informar a nuestra remitente de las previsiones del artículo 15 de nuestra ley reguladora.

La promotora de la **queja 11/2045** nos exponía que entre los múltiples procedimientos judiciales a que había dado lugar su separación matrimonial se encontraba el seguido ante el **Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga** como Ejecución de Títulos Judiciales nº .../06, que provenía de la sentencia dictada en Juicio Ordinario declarando disuelta una sociedad de responsabilidad limitada participada por ambos cónyuges, cuya última resolución judicial databa del 25 de Enero de 2007, fecha en que se procedió a la elección de un perito economista para que pasara a efectuar la liquidación de la sociedad.

Ya en el año 2009 se había dirigido la interesada a esta Institución incoándose la **queja 09/2145**, en la que solicitamos informe al respecto de la Fiscalía, que nos lo envió oportunamente en Enero de 2010. En dicho informe se nos realizaba un prolijo relato del itinerario procesal del procedimiento, y se concluía asegurándonos que *“Una vez estudiadas las actuaciones a los efectos de evacuar el presente informe, el procedimiento ha sido devuelto al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga, adjuntándose escrito en el que se interesa la más pronta terminación del mismo, que se acredite la inscripción en el Registro de lo Mercantil del nombramiento del liquidador de la sociedad, que se requiera a éste con el fin de dar cuenta de las actuaciones hasta ahora practicadas y haciéndose notar el error material habido en la providencia de 14.4.09 al señalar a ... (la interesada) como quien ha de ser requerida para la presentación de los documentos solicitados por el liquidador.”*

En consecuencia de lo anterior, nos dirigimos a la reclamante significándole que como podía comprobar, el Ministerio Fiscal había urgido la pronta resolución del procedimiento, lo que supondría la reactivación de la actividad judicial del mismo, a la vista de lo cual dábamos por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de reanudarlas si transcurrido un plazo prudencial siguiera sin tener noticia sobre su avance.

Volvía la interesada a dirigirse a nosotros y nos aseguraba que año y medio después todo seguía igual, que aún no se había procedido a efectuar la liquidación, que su situación económica era insostenible ya que su ex marido había abandonado España (aunque asegura que estaba perfectamente localizable en el extranjero) y sus obligaciones familiares, dependiendo exclusivamente de ella sus dos menores hijos, a los que sólo podría atender adecuadamente si se liquidaban los bienes y podía entonces disponer de la parte que de los mismos le correspondía.

Estaba convencida, además, de que lo que estaba ocurriendo obedecía a una táctica dilatoria de su ex marido, del que se tuvo que separar ante un Juzgado de Violencia contra la Mujer, que podría durar eternamente con el objetivo de que se olvidara de reclamarle nada, y que no comprendía que no se pudiera dar una solución judicial a una situación como la que estaba viviendo, que la tenía sumida en la más absoluta desesperación.

Pues bien, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprende que el Juzgado, para evitar mayores dilaciones, aceptó la renuncia del anterior liquidador y se nombró uno nuevo que terminó aceptando el cargo. Después de esto, nos informaba la Fiscalía que el nuevo liquidador había solicitado provisión de fondos, presentando el abogado de la interesada escrito solicitando la devolución del importe de la provisión que ya se realizó a favor del liquidador que renunció a su cargo, al no estar la misma justificada en gastos ni trabajos realizados.

Lo anterior suponía que se había reanudado la tramitación procesal del procedimiento que se encontraba paralizado, debiendo éste proseguir por sus trámites y ser la representación en autos de la interesada la que le siguiera concediéndole el impulso procesal oportuno, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La promotora de la **queja 11/2609** lo hacía de la ausencia de noticias sobre lo acaecido tras haber formulado recurso de reforma y subsidiaria apelación para ante la Audiencia Provincial de Málaga contra la resolución dictada por el **Juzgado de Instrucción nº 1 de Torrox** decretando el sobreseimiento y archivo de las Diligencias Previas a que dio lugar su denuncia, presentada en el año 2008, contra su ex marido y padre de su menor hijo por impago de la pensión de alimentos para este último.

Admitida la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que dicho recurso de reforma terminaría por ser estimado, pues nos aseguraba que las referidas Diligencias Previas se transformaron en Procedimiento Abreviado, presentando la Fiscalía escrito de calificación provisional en Septiembre de 2010, que tras ello fue remitido al Juzgado Decano de Málaga para reparto, habiendo correspondido su conocimiento al Juzgado de lo Penal nº 5 de Málaga, dándosele número de Juicio Oral y estando, a la fecha en que se emitió el informe recibido (23 de Noviembre de 2011) pendiente de señalamiento de la vista.

No podía ser mejor noticia –no había que esperar a que se resolviera o no un recurso, el asunto había seguido adelante y se iba a celebrar el juicio en breve-, y lo único que tendría que hacer la interesada era acudir al Juzgado de lo Penal, dar la referencia y preguntar si había noticias sobre el señalamiento del día para la vista, si es que aún no había recibido la correspondiente citación.

Por tanto, tras volcar esta información en la comunicación que enviamos a la interesada, la complementamos significándole que en el caso de que no hubiera recibido ninguna noticia de dicho Juzgado, podía acudir al mismo y, dando la referencia del Juicio Oral, preguntar si existía ya fecha de señalamiento para la celebración de la vista, con lo que dimos por concluida nuestra intervención.

El promotor de la **queja 11/3155** nos exponía que llevaba casi un año esperando que se le hiciera entrega de la cantidad que en su favor había depositado la empresa que fue condenada a abonarle salarios debidos en virtud de sentencia dictada por el **Juzgado de lo Social nº 10 de Málaga** en autos sobre reclamación salarial, posteriormente convertidos en Ejecutoria, ya que le constaba que se había transferido dicha cantidad a la cuenta de consignaciones del Juzgado, que, sin embargo, por ignotas razones no le había hecho aún devolución de la misma.

De la información remitida por el Ministerio Fiscal, ante el que fue admitida, se desprendió que, en efecto, con fecha 4 de Agosto de 2010 por una entidad bancaria se transfirió a la cuenta de consignaciones del referido Juzgado el importe de la cantidad por la que se había despachado ejecución, constanding ingresado en la cuenta de consignaciones del mismo el siguiente día 5.

No había sido, sin embargo, sino hasta el 21 de Junio de 2011 que mediante Diligencia de Ordenación del Secretario Judicial se acordara, entre otros, unir el oficio de la entidad bancaria comunicando la transferencia citada y hacer entrega de la misma al

ejecutante del mandamiento de pago, resolución que, según nos aseguraban, se le notificó el día 29, haciéndosele entrega de la cantidad el 24 de Junio de 2011.

Aunque ninguna explicación se nos ofreció del motivo del retraso padecido, dado que de lo anterior se desprendía que el problema que llevó al interesado a dirigirse a nosotros había quedado positivamente resuelto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Concluimos el recorrido por la provincia de Málaga comentando un nuevo caso de extraordinaria delicadeza, como son todos los que afectan, directa o indirectamente, a menores. Se planteaba en la **queja 11/1678** un presunto supuesto de abusos sexuales de padre a sus menores hijos, cuya madre era la que se dirigía a nosotros argumentando que, pese a ello, se había señalado un régimen de visitas para con el padre.

Examinada la documentación remitida por la interesada, de la misma se desprendía la existencia de sendos procedimientos, uno de índole penal, otro civil-matrimonial, íntimamente relacionados, que podrían estar viéndose afectados por dilaciones que, en este caso, eran más indeseables si cabe dado el sustrato del asunto y la implicación en el mismo de dos menores, en el segundo de los cuales se había suspendido la vista que determinaría las medidas definitivas para con los menores debido a la convivencia con el procedimiento penal incoado a raíz de los presuntos abusos.

Así pues, y aunque la interesada parecía ajena a este tema, ya que sólo mencionaba de pasada los procedimientos y se centraba en su preocupación por la situación de sus hijos, decidimos emprender actuaciones en cuanto a las posibles dilaciones del procedimiento penal, cuyo resultado, fuere el que fuere, tendría una trascendental repercusión en el civil y, por tanto, urgía se resolviera lo antes posible.

Así, se sustanciaban por un lado unas Diligencias Previas ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Estepona** y un Divorcio Contencioso ante el nº 2 de la misma localidad, cuya resolución dependía –y por ello se había suspendido la vista que se iba a celebrar- del resultado de las actuaciones penales antes mencionadas.

En el informe remitido por el Ministerio Fiscal se constató que el procedimiento penal había ido sufriendo diversos avatares desde su incoación el 5 de Marzo de 2009, habiéndose efectuado informes de valoración de los menores, declaraciones del denunciado, testificales y periciales, principalmente de profesionales que en distintos momentos y especialidades habían tratado a los menores, concluyéndose por parte del Juzgado con un Auto de sobreseimiento provisional y archivo dictado el 14 de Julio de 2010.

Dicho auto de archivo fue recurrido por la propia Fiscalía, que interpuso el 30 de Septiembre de 2010 recurso de reforma y subsidiaria apelación, pero fue finalmente resuelto por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Primera de la misma, por Auto de fecha 8 de Febrero de 2011, desestimando el recurso de apelación interpuesto y confirmando íntegramente la resolución recurrida, manteniéndola en su integridad.

Devueltas las actuaciones penales al Juzgado de origen, la situación actual de las mismas era, pues, la de archivadas de un modo definitivo, lo que habría de repercutir en el procedimiento civil de divorcio en el sentido de que, como estaba a la espera de que se resolviera en algún sentido el procedimiento penal, ya podía proseguir su oportuno avance hasta la resolución del mismo que procediera, de todo lo cual dimos traslado a la interesada, dando por concluidas nuestras actuaciones.

El promotor de la **queja 11/4994** nos exponía que con fecha 14 de Mayo de 2010 se celebró ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Torrox** vista oral sobre procedimiento de Medidas Previas Urgentes relativas al régimen de visitas respecto de su menor hija, procediéndose a la retirada del pasaporte a la madre de la misma y hasta ese momento esposa del interesado, por el riesgo de que se trasladara en unión de la menor a Alemania, donde residía su familia.

Con fecha 10 de Junio de 2010 la representación procesal del interesado presentó demanda de Divorcio ante el referido órgano judicial, dando lugar a los correspondientes autos en los que el 5 de Diciembre de 2010 se celebró vista oral para adoptar las medias provisionales que procedieran, suspendiéndose dicha vista tras solicitarse que se realizara un informe pericial psicológico de la madre de la menor.

Desde entonces hasta que se decidió a presentar su queja, no habiéndose realizado el informe pericial solicitado y acordado por el Juzgado en cuestión, había de entenderse que se encontraban en vigor las Medidas Previas Urgentes que se adoptaron en Mayo de 2010.

Sin embargo, el interesado aseguraba que durante el primer semestre del año 2011 tuvo graves dificultades para tener consigo a su hija durante los periodos acordados en las referidas Medidas, teniendo por última vez contacto con ella el 15 de Julio tras haber pasado con ella su primer periodo vacacional de 15 días, pero antes de poder disfrutar del segundo, que le correspondía en la primera quincena de Agosto, tuvo conocimiento a través de terceras personas que su esposa había abandonado en unión de la menor no sólo su domicilio sino el país, instalándose en Alemania, desde donde a través de familiares le había comunicado su intención de no volver a España hasta no ser citada para la realización del informe psicológico pendiente de realizar desde el pasado mes de Diciembre, asegurando que fue autorizada por el Juzgado para salir del país pese a la prohibición anterior de abandonarlo.

Como resultado de todo lo anterior, el interesado llevaba sin poder ver a su hija desde el pasado 15 de Julio, sin que en ningún momento el Juzgado le hubiera notificado que se había producido variación alguna respecto de las medidas que se encontraba en vigor, ni dado traslado en ningún momento de la supuesta solicitud de la madre de su hija para abandonar el país, ni, por supuesto, de la resolución en virtud de la que, modificando las medidas previamente acordadas, se le autorizó a hacerlo, todo lo cual, a su entender, le había ocasionado una absoluta indefensión y llevado a dirigirse a esta Defensoría al objeto de que se investigara lo sucedido.

Haciendo nuestros, en principio, tales argumentos, que, además, estaban bien documentados, admitimos la queja ante el Ministerio Fiscal, cuyo informe al respecto no nos había sido remitido al finalizar el ejercicio comentado, por lo que del resultado definitivo del presente expediente tendremos que dar cuenta en el próximo Informe Anual.

Finalizamos este somero recorrido provincial con **Sevilla**, que en razón de su mayor población y consecuente dotación de un mayor número de órganos judiciales, es la provincia que suele producir el más elevado número de quejas relativas a disfunciones detectadas en la Oficina Judicial y afectantes, como a continuación veremos, a procedimientos de cualquier índole –social, penal, civil, contencioso-administrativo e incluso mercantil- seguidos ante los órganos judiciales de sus respectivos órdenes jurisdiccionales.

Así, entre las concernientes al orden jurisdiccional **social**, en la **queja 11/812** el interesado aseguraba que pese a haber comunicado de inmediato al Servicio Andaluz de Empleo que se le había efectuado un pago indebido y haber procedido, con igual inmediatez, a su devolución, le fue extinguida la prestación por desempleo.

Recurrida la referida resolución y desestimada la reclamación previa interpuesta contra la misma, el interesado se vio obligado a presentar el 1 de Octubre de 2010 demanda que por turno de reparto correspondió al **Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla**, sintiéndose desagradablemente sorprendido al haberle llegado la citación para el correspondiente juicio, señalada para el 10 de Julio de 2012, es decir, para casi dos años después, como resultado de lo cual, y encontrándose actualmente sin trabajo y sin poder cobrar la prestación de desempleo que estaba percibiendo, que estaba en sus inicios, y a la que estaba firmemente convencido de tener derecho, podía llevarse dos años sin contar con ingreso alguno.

Era por ello que nos pidiera que instáramos el adelantamiento del juicio, pues aunque era consciente de que sería el desafortado cúmulo de asuntos que se tramitaban ante el referido órgano judicial el causante de la demora, no debería ello repercutir en perjuicio del ciudadano en un ámbito, como el laboral, de tan especial repercusión sobre su vida y fortuna.

La queja, aunque sabemos que en estos casos difícilmente van a cambiar una fecha a la que se ha llegado por riguroso turno de reparto, debía ser indefectiblemente admitida por las razones apuntadas en el párrafo anterior.

Desafortunadamente, y tal como lo esperábamos, la Fiscalía nos significaba que el retraso obedecía al orden de señalamientos que tenía pendientes dicho Juzgado, y en cuanto a la pretensión de anticipación del señalamiento, posibilidad que reclamábamos en nuestro escrito, ya había sido instado por el propio interesado, explicándosele la sobrecarga de trabajo del Juzgado y la discriminación que podría suponer respecto de los otros señalamientos. No obstante, se le informó, al igual que se nos decía a nosotros, que de existir suspensiones anticipadas o desistimientos se adelantaría, si fuera posible, el señalamiento de su caso.

Como, además de dejar constancia del colapso que atenazaba al Juzgado, era la aceptación de esta posibilidad a lo que iba encaminada nuestra intervención, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones, como en vías de solución, no obstante comprometernos a informar en el Informe Anual del problema detectado y constatado, como acabamos de hacer.

En la **queja 11/1676**, la interesada planteaba que hacía cuatro años que había sido despedida por el Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos, que la sentencia había declarado improcedente el despido y que, solicitada su readmisión y sustituida la misma por la correspondiente indemnización, al no haberla recibido había solicitado, hacía ya dos años, la ejecución de la sentencia, sin que ni por parte del Juzgado se hubiera hecho efectiva dicha ejecución ni, por supuesto, se hubiera cumplido la resolución judicial por parte del Ayuntamiento condenado.

Admitida la queja ante la Fiscalía de Sevilla interesando su investigación del asunto al objeto de que se confirmara o no lo expuesto por nuestra remitente y se informara sobre la actividad judicial desplegada y las causas del retraso padecido, en el informe

remitido al respecto, basado en el que el Juzgado había enviado al investigador, se ponía de manifiesto haberse requerido al organismo demandado –Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos- a fin de que diera cumplimiento a lo acordado (auto de 1 de Septiembre de 2009, providencia de 21 de Octubre de 2009, diligencia de ordenación de 1 de Septiembre de 2010), habiéndose acordado también requerir al ejecutado para que facilitara el nombre de la persona responsable de su cumplimiento, habiéndose dictado diligencia de ordenación de fecha 31 de Enero del presente año por la que se expidió testimonio interesado en su nombre y representación con objeto de iniciar las acciones penales que estimara oportunas.

Tras recepcionar el mencionado informe, dimos traslado del mismo a la interesada, ofreciéndole la posibilidad de efectuar las alegaciones que considerara oportunas sobre la información recibida, y más concretamente en lo que se refería a haberse producido algún avance en la ejecución de la sentencia y, especialmente, si se habían iniciado esas acciones penales para cuyo ejercicio se solicitó del Juzgado se librara al efecto el oportuno testimonio, y de haberse efectuado, situación procesal en que se encuentra el procedimiento a que hubieran dado lugar las mismas.

En contestación a nuestra petición, la interesada nos aseguraba que todo seguía igual y, en consecuencia, nos requería para que no diéramos por concluidas nuestras actuaciones al respecto, lo que nos indujo a admitir la queja frente a la corporación local incumplidora, a la que recordamos que, y sin perjuicio de la información que al respecto nos pudiera proporcionar, el artículo 118 de la Constitución dispone que es obligación de todos, ciudadanos y Administración, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

En contestación a nuestra petición, el Alcalde-Presidente de la referida corporación colegial nos respondió textualmente:

“Según información recibida de los servicios jurídicos de este Excmo. Ayuntamiento, se ha planteado a la representación jurídica de la Sra. ..., tanto antes del comienzo de la ejecución como durante el desarrollo de la misma, la posibilidad de llegar a un acuerdo de fraccionamiento en el pago de la cantidad reclamada..., habida cuenta los problemas de liquidez de esta Corporación municipal para hacer frente a dicha suma en un único pago.

Así se ha expresado en reiteradas ocasiones al Juzgado que conoce de la ejecución de la Sentencia tanto por parte del Abogado del Ayuntamiento como del propio Delegado de Personal y Hacienda de este Ayuntamiento, quien ha dado traslado al juzgado de un informe económico en el que se pone de manifiesto la imposibilidad del pago único de la totalidad de la deuda.

Este Ayuntamiento, tanto a través de su representación jurídica en autos como de la propia Secretaría, han contestado a cuantos requerimientos judiciales se le han formulado, habiendo ofrecido como última solución para hacer frente a la cantidad reclamada, dada su falta de liquidez, varios inmuebles de los que conforman el patrimonio de esta Corporación municipal y que no están afectos a servicios públicos.”

A la vista de lo anterior, y dado que, según se nos aseguraba, ese ofrecimiento había sido realizado ante el Juzgado ejecutante, su aceptación o rechazo del mismo

formaría parte del debate jurídico que se sustanciaba en el procedimiento ejecutivo, por lo que tendría que ser el Juzgado, a la vista de las manifestaciones de las partes, quien tendría que decidir al respecto.

Así se lo hicimos saber a nuestra remitente, indicándole que convendría que mostrara el contenido de nuestra comunicación a su abogado por si fuera de interés para su labor de dirección técnica en el desarrollo del procedimiento de ejecución a que el asunto se contraía.

En la **queja 11/1991**, la interesada nos aseguraba que, afecta como estaba de osteoartritis postraumática y otras secuelas derivadas de accidente laboral, tras haberle sido denegado, en resolución de Marzo de 2010, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social el derecho a las prestaciones de invalidez permanente, formuló demanda contra el referido organismo, siendo admitida a trámite en Septiembre de 2010, dando lugar a los autos nº .../2010 del **Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla**, constituyendo su queja el hecho de que se hubiera señalado fecha para juicio para el 7 de Mayo de 2012, cuando habría transcurrido más de año y medio desde que formulara la demanda.

La interesada aseguraba que su situación económica era absolutamente precaria, que, a mayor abundamiento, tenía hijos a su cargo, que no podía trabajar al estar no sólo lesionada sino también fuertemente medicada, no alcanzando a comprender que su única esperanza de solución a través de una resolución judicial se la difieran a tan largo plazo, pidiéndonos trasladáramos a la instancia que correspondiera su ruego de si sería posible el adelantamiento de la fecha de juicio, al menos si se producía alguna suspensión en el transcurso del mucho tiempo que aún quedaba para que se celebrara.

Así lo hicimos, pero a la fecha de cerrar el ejercicio que estamos comentando aún no hemos recibido el correspondiente informe de la Fiscalía de Sevilla.

Mediante dos escritos independientes, que dieron lugar a la **queja 11/4480** y a la **queja 11/4489**, que se tramitaron, tras detectar su coincidencia, conjuntamente, los promotores de las mismas nos exponían que sufrían un grave retraso en la tramitación del procedimiento que les afectaba, seguido ante el **Juzgado de lo Social nº 7 de Sevilla** en autos .../10, en los que, en unión de sus compañeros, conciliaron con la demandada mediante Acta de Conciliación de fecha 15 de Junio de 2010 por cuantías y conceptos que se abonarían en el plazo de 48 horas, respecto de la que hubo de solicitar su ejecución, cuyo proceso se encontraba paralizado debido a que aún no se había procedido (ni parecía haber horizonte próximo para hacerlo) a la tasación de los bienes embargados, como acto previo a la convocatoria de subasta pública.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal, una vez admitidas sendas reclamaciones, se desprendió que *“la demora en la tramitación de la ejecución indicada procede del cambio de criterio de la Junta de Andalucía en torno a la designación de perito y el amparo de esta designación por el beneficio de la Justicia Gratuita concedida para litigar. Recientemente ha determinado que este beneficio sólo ampara la fase declarativa del proceso, pero no la ejecutiva, motivo por el cual en este caso, solicitado por el Juzgado perito tasador para tasar la finca objeto de la ejecución el 5/4/11, hasta el 14/7/11 no se contesta por la Junta de Andalucía, anunciando la denegación de la designación de perito.”*

Y continuaba el Ministerio Fiscal informándonos, y con esto concluía, que *“en la actualidad, la parte ejecutante ha solicitado nombramiento de perito a su costa por medio del Decanato, lo que se ha proveído inmediatamente.”*.

Desprendiéndose de todo lo anterior que se había reanudado la actividad procesal paralizada, los peculiares motivos de la misma y que continuaba ésta por sus trámites, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Al orden jurisdiccional **penal** corresponden los expedientes que a continuación se mencionan, como el contenido en la **queja 11/209**, cuyo promotor reconocía haber sido imputado en un procedimiento penal por presunto delito de violencia en el ámbito familiar, que se seguía ante el **Juzgado de Instrucción nº 1 de Morón de la Frontera**, pese a lo cual aseguraba llevarse muy bien con su esposa y estar deseando que se celebrara el juicio y todo se aclarara.

Como quiera que la incoación de las Diligencias se retrotraía a Mayo de 2010, el año transcurrido en un asunto que no parecía ser de gran enjundia instructora nos permitía admitir la queja por evidentes dilaciones.

Sin embargo, del breve informe que nos remitió el Ministerio Fiscal se desprendió que las citadas Diligencias se encontraban pendientes de informe de la Unidad de Valoración Integral de Violencia de Género del Instituto de Medicina Legal, al objeto de valorar la existencia o no de maltrato habitual en la perjudicada.

A ese respecto, el citado organismo había informado que la primera cita a ambas partes se produjo el día 5 de Junio, resultando dicho informe, que, tras la misma, suponíamos que se emitiría en breve, esencial para valorar el asunto, a la vista del que se decidiría si presentar escrito de acusación o solicitar el archivo de la causa, desprendiéndose de ello el éxito de la intervención puesto que la cita se producía diez días después de que la enviáramos, por lo que el asunto podía considerarse reanudado.

Afectante al mismo órgano judicial, en la **queja 11/718** el interesado se quejaba de dilaciones en un procedimiento penal en que era denunciante, seguido ante el Juzgado Mixto nº 1 de Morón de la Frontera, cuyos funcionarios se quejaban, a su vez, de que su plantilla fuera igual a la de hace años, habiendo aumentado el número de asuntos no sólo por el de la población sino por haberse allí ubicado el segundo establecimiento penitenciario de Sevilla.

Admitida la queja frente al Ministerio Fiscal, muy brevemente nos significaba éste que *“la queja es veraz, porque, efectivamente, debido a la notoria carga de trabajo de los Juzgados de Morón de la Frontera las diligencias objeto de la queja se están tramitando con notable lentitud.”*.

Sin embargo, seguían informándonos de que *“No obstante ello, las Diligencias Previas se han reactivado recientemente, proveyéndose las diligencias pendientes.”*. Suponiendo lo anterior la reactivación del expediente judicial, dimos de dar por concluidas nuestras actuaciones.

La promotora de la **queja 11/986** se quejaba de que hiciera más de un año desde que falleciera su ex marido y padre de sus dos hijos sin que, habiéndose incoado Diligencias Previas ante el **Juzgado de Instrucción nº 1 de Sanlúcar la Mayor** debido a la

apariencia de muerte violenta que presentaba el cadáver de quien fue su marido, que, al parecer, fue objeto de una brutal agresión, se hubiera llegado a conclusión alguna al respecto, sin que tampoco se hubiera dado aún fin a la instrucción de la causa.

La queja debía, pues, ser admitida por las evidentes dilaciones indebidas que padecía la causa objeto de la misma, desprendiéndose de la información facilitada por el Ministerio Fiscal que, desafortunadamente, y aunque ello suponía indefectiblemente la conclusión de la tramitación del expediente, en principio con éxito, desafortunadamente para la interesada, repito, la noticia que nos daba la Fiscalía era que se había dado fin a la instrucción de la causa, pero dictándose auto de sobreseimiento provisional de la misma, ya que, pese a que se habían practicado todas las diligencias pertinentes como el informe médico forense de la autopsia, las declaraciones testificales, etcétera, a pesar de que se trataba de una muerte de carácter violento no había sido posible determinar la autoría de los hechos.

Dicho auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones lo era, sin embargo, sin perjuicio de que se pudiera proceder a la reapertura de la causa en el caso de que se conociera algún dato nuevo que permitiera reanudar su instrucción, bien porque se descubriera espontáneamente, bien porque alguien lo aportara.

En cualquier caso, dado que la queja se concretaba en el hecho de que hubiera transcurrido un año desde que se incoara la causa sin que se hubiera llegado a conclusión alguna, y del informe que nos enviaban se desprendía que se había puesto fin a la misma, teníamos que dar por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de seguir a disposición de la interesada para aclararle cualquier duda que se le pudiera suscitar al respecto.

La promotora de la **queja 11/2580** aseguraba haber sufrido en Enero de 2009 un accidente de circulación, en el que, como peatón, había sido brutalmente atropellada por dos motoristas que iban haciendo trompos con las motocicletas que tan temerariamente conducían. Habían pasado más de dos años desde entonces y lo único que sabía sobre el procedimiento judicial incoado al respecto era que tras una inexplicablemente larga instrucción ante el **Juzgado de Instrucción nº 4 de Sevilla** las actuaciones habían pasado al **Juzgado de lo Penal nº 9 de Sevilla**, información que había sido recabada por la propia interesada en visita personal, sin que hubiera vuelto a tener ulteriores noticias al respecto.

A la vista de lo anterior, era obvio que la queja había de ser admitida y tramitada conforme a las previsiones del artículo 15 de nuestra ley reguladora, desprendiéndose del brevísimo informe que nos remitió el Ministerio Fiscal que, en efecto, el que era ahora Asunto Penal nº ..10 *“se encuentra pendiente de señalamiento debido a la alta carga de trabajo que están presentando los Juzgados de la citada índole, habiéndosele dado preferencia en los señalamientos a las causas con preso y asuntos relacionados con la violencia de género.”*. No obstante lo anterior –seguía significándonos el Ministerio Fiscal– *“se ha dado traslado al Juzgado de la queja a los efectos procedentes.”*

Confiando en que ello diera lugar a que se produjera el señalamiento requerido, decidimos de dar por concluidas nuestras actuaciones.

En cuanto al orden jurisdiccional **contencioso-administrativo**, podemos destacar lo acaecido en la **queja 11/847**, en la que su remitente nos exponía que su hijo había fallecido a los 50 días de su nacimiento debido a malformaciones del feto que no habían sido detectadas ni, por ello, diagnosticadas durante el embarazo, debido a lo cual el

5 de Agosto de 2008 había interpuesto, en unión de su esposa y madre del niño, contra el Servicio Andaluz de Salud reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, a la que ni siquiera se les respondió.

A consecuencia de ello interpusieron a principios del año 2009 Recurso Contencioso-Administrativo contra la denegación presunta de la referida reclamación por responsabilidad patrimonial, que, mediante Providencia de 29 de Mayo de 2009 se tuvo por interpuesto y desde entonces se seguía ante el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Sevilla** como Procedimiento Ordinario, ordenándose en la misma providencia reclamar al Servicio Andaluz de Salud el expediente administrativo para su remisión al mismo en el plazo de 20 días.

Sin embargo, desde la citada fecha no parecía existir ulterior actuación judicial en orden a la sustanciación y posterior resolución del referido recurso, ya que el Servicio Andaluz de Salud –nos decía- no había remitido el expediente administrativo requerido hacía ya casi dos años, sin que, en palabras del interesado, se hubiera adoptado medida alguna al respecto por parte del órgano judicial actuante, en cuya consecuencia, la queja debía ser admitida y tramitada conforme a las previsiones del artículo 15 de nuestra ley reguladora.

El Ministerio Fiscal en su respuesta nos efectuaba un extenso relato sobre cuál había sido el íter procesal del asunto desde su inicio, y comenzaba reseñando que el mismo tuvo entrada el 13 de Mayo de 2009, admitiéndose a trámite el siguiente día 29 con petición de expediente administrativo a la Administración, que lo envió el 17 de Agosto siguiente.

El 29 de Octubre de 2009 se había personado la Compañía de Seguros y el Servicio Andaluz de Salud, dándose traslado del expediente administrativo a la parte actora para demanda. El 13 de Noviembre de 2009 la parte actora solicitó ampliación del expediente administrativo, petición que se admitió a trámite por providencia de fecha 27 del mismo mes y año.

Tras haber recordado la parte actora el 23 de Febrero de 2010 no haberse recibido la ampliación solicitada, el 28 de Abril se reiteró a la administración la ampliación con apercibimiento de multa. Volvió la parte actora a recordar que no se ha recibido la ampliación el 9 de Noviembre de 2010 y el 21 de Enero de 2011 solicitó se impusiera la multa al funcionario que resultara identificado como responsable de la falta del envío.

El 17 de Febrero de 2011 constaba Diligencia de llamada telefónica al Servicio Andaluz de Salud reiterando la remisión urgente de la ampliación del expediente administrativo, que finalmente llegó el 21 del mismo mes y año, dándose traslado del mismo a la parte actora al día siguiente, que presentó la demanda el 1 de Abril de 2011, y el 4 del mismo mes y año se requirió a la representación procesal de la actora para que devolviera el expediente administrativo.

En opinión del Ministerio Fiscal, a la vista de lo anterior había de concluirse que todas las fases del procedimiento habían sido cumplidas con diligencia por parte del órgano judicial actuante, al que no se le podía reprochar inactividad, siendo, en todo caso, el Servicio Andaluz de Salud el que había provocado el retraso al no remitir en un tiempo prudencial el expediente administrativo objeto del recurso.

En cualquier caso, como de lo anterior se desprendía que se había reanudado la tramitación del procedimiento y que proseguía éste por sus trámites con normalidad, la queja debía considerarse satisfactoriamente resuelta, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El promotor de la **queja 11/1836**, que comparecía en nombre y representación de la Federación Andaluza de Sindicatos de Enseñanza de la Confederación General del Trabajo de Andalucía (CGT), exponía que en el año 2008 presentó recurso contencioso-administrativo, frente a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, contra la Orden de 20 de Febrero de 2008 por la que se regulaba el programa de calidad y mejora de los rendimientos escolares en los centros docentes públicos, procedimiento que se seguía ante la **Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía** bajo el número .../08.

Continuaba exponiéndonos que el último trámite que le había sido notificado databa de 6 de Abril de 2010, estando desde entonces el procedimiento visto para sentencia que, sin embargo, y siempre en sus palabras, ya había recaído en los recursos que por el mismo motivo y en las mismas fechas presentaron otros sindicatos de enseñanza.

Admitida la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que el asunto había quedado positivamente resuelto, toda vez que nos aseguraban que la sentencia se acababa de dictar (en Julio de 2011), por lo que, aunque se había tardado más de un año en hacerlo, el problema que llevó al interesado a dirigirse a nosotros ya estaba superado.

Exponía la promotora de la **queja 11/3321** que presentó en Junio de 2010 Recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución definitiva sobre la impugnación del listado definitivo de aprobados en la Convocatoria de Empleo Público 2007 (Grupo D) Convocatoria de 5 de Febrero de 2008.

Dicho Recurso fue turnado al **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Sevilla** que, tras haberse personado en el mismo dos interesadas que podrían verse afectadas por la resolución a recaer, casi un año después había resuelto no ser competente y dar traslado del mismo a la **Sala de lo Contencioso Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía**.

La interesada nos decía encontrarse en una situación laboral precaria como interina, y como su única esperanza laboral estribaba en la posible estimación de su reclamación, se quejaba de que había transcurrido más de un año desde que interpusiera el Recurso y aún no sabía qué órgano judicial lo iba a resolver, pues incluso ignoraba el número que se le hubiera dado en la Sala (si es que había llegado ya a la misma), así como la decisión que ésta adoptaría sobre su competencia resolutoria y cuánto tiempo debería esperar para ello.

Haciendo nuestros tales razonamientos, procedimos a la admisión de la queja comentada ante el Ministerio Fiscal, pero como a la fecha en que elaboramos el presente Informe Anual aún no se había recibido respuesta alguna al respecto, de la que se reciba tendremos que dar cuenta el próximo año.

Relativas al orden jurisdiccional **civil**, incluyendo el **mercantil**, y empezando por éste, caber comentar lo sucedido en la **queja 11/2783**, cuya promotora nos exponía que

ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla se seguía un procedimiento concursal desde el año 2008 sobre Concurso Necesario contra determinada entidad mercantil en el que la interesada constaba como acreedora de la concursada.

En el referido procedimiento la única actuación judicial habida, según nuestra remitente, había sido la de declarar en concurso necesario al deudor mediante Auto de 8 de Octubre de 2008. Sin embargo, pese a haber transcurrido más de dos años desde entonces aseguraba que las actuaciones permanecían paralizadas, bien que fuera por el mucho trabajo que había de pesar sobre el referido órgano judicial, incrementándose los gastos de los administradores y menguando, en consonancia, el capital sobre el que los acreedores tendrían que tratar de zanjar su crédito.

Así las cosas, decidimos admitir la queja pese a que los resultados de su admisión, dada la situación que parecía pesar sobre el Juzgado, no creíamos fueran a ser positivos en cuanto a la superación de la dilación padecida.

Sin embargo, lo que nos decía la Fiscalía era que la queja de la interesada *“apenas tiene fundamento”*, ya que *“es la complejidad de cada procedimiento lo que determina su duración”*, aprovechando para poner de manifiesto que *“una mayor abundancia de medios personales y materiales podría acelerar mucho más cualquiera de ellos”*.

Objetivamente, y una vez analizado el informe que a su vez remitía el titular del Juzgado, llegábamos a la conclusión de que ni nuestra remitente ni el Ministerio Fiscal tenían la razón completa, ya que si bien era cierto que el procedimiento estaba siendo tortuoso y que se habían producido numerosas resoluciones judiciales, así como que en este tipo de procedimientos no todo depende del juez sino de las propias partes intervinientes, también lo era que durante el primer semestre del año la actividad judicial había sido inexistente, reactivándose el procedimiento poco después de que planteáramos la queja.

Así las cosas, decidimos que se podía concluir nuestra intervención con cierta satisfacción en cuanto a que había habido una reacción positiva a la misma.

También de ausencia de actividad judicial se quejaba el promotor de la **queja 11/2254**, que no había conseguido concluir la ejecución de una sentencia dictada en un procedimiento de reclamación de cantidad incoado en el año 2003 ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Utrera**, ejecución iniciada en el año 2007. Como el propio interesado nos exponía, no alcanzaba a comprender que hiciera ya más de tres años desde que instara la ejecución de la sentencia y ocho desde que se interpusiera la demanda que había dado lugar a la misma, pese a ser consciente del cúmulo de asuntos que pesaba sobre un Juzgado que, según le decían, tenía la misma plantilla de hacía 20 años en contraste con una población que había crecido una enormidad.

Pues bien, de la respuesta que al respecto nos remitió el Ministerio Fiscal se desprendió que *“tras ponerse en conocimiento de esta Fiscalía esta queja, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Utrera ha agilizado la tramitación del procedimiento, habiéndose dictado las resoluciones oportunas para poder satisfacer el derecho de crédito de la parte ejecutante, estándose pendiente exclusivamente de que arrojen un resultado positivo y satisfactorio los embargos que han sido trabados.”*

El mismo promotor de la **queja 11/3594** era el de la **queja 11/5558**, la segunda de ellas consecuencia de que cerrada la primera convencidos de que el problema planteado se encontraba en vías de solución resultó no estarlo hasta que en esta nueva intervención se consiguió que lo estuviera.

Se trataba de un abogado ejerciente que comparecía en nombre y representación de su cliente, parte actora en un procedimiento ordinario de reclamación de cantidad iniciado en el año 2008 y seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Morón de la Frontera**, que nos exponía que en el referido procedimiento se celebró la vista del juicio el 3 de Junio de 2009, pero que con posterioridad a ello, se produjo el traslado de la titular del Juzgado a otro órgano jurisdiccional, quedando el procedimiento paralizado en trámite de pendiente de dictar sentencia, no siendo sino hasta el 11 de Marzo del presente año que se dictara providencia ordenando remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia al objeto de solicitar autorización para que fuera la anterior titular del Juzgado la que dictara sentencia, pero el caso era que cuando se dirigió a nosotros nada se sabía sobre la decisión adoptada al respecto por el Alto Tribunal, pese a que el juicio se había celebrado hacía ya dos años y aún pendía el dictado de la sentencia.

Pues bien, admitida la queja ante la Fiscalía de Sevilla, del informe remitido por la misma se desprendía, literalmente, que *“tras la recepción de la autorización del Tribunal Superior de Justicia, los autos completos fueron remitidos el 8 de Julio de 2011 al Juzgado de Utrera nº 4 para el dictado de la referida sentencia por la titular del Juzgado, estando a la espera de su emisión y recepción”*, conforme se recogía en la Diligencia de Ordenación dictada en dicha fecha por la Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Morón de la Frontera, cuya copia igualmente se nos remitió junto con el referido informe.

Desprendiéndose de cuanto antecede que el asunto parecía haber superado el obstáculo que lo mantenía detenido, coligiéndose de ello que se encontraba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo, el interesado volvió tiempo después a dirigirse a nosotros manifestando que, pese a que, según le asegurábamos, las actuaciones fueron recepcionadas por la titular del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Utrera** el 8 de Julio de 2011, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde entonces aún no se había procedido a dictar la sentencia que, recordemos, llevaba ya pendiente de ser dictada desde Junio de 2009, es decir, desde hacía casi dos años y medio.

Afortunadamente, tras admitir la nueva queja, según se aseguraba en el informe remitido desde la Fiscalía, con fecha 29 de Noviembre de 2011 se dictó la demorada sentencia, que fue remitida al Juzgado de Morón ese mismo día. Desprendiéndose de lo anterior que el problema que, por segunda vez, tuvo el interesado que someter a nuestra consideración se encontraba, esta vez sí, definitivamente resuelto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Y, por último en este extenso recorrido por la provincia de Sevilla, comentar que el origen de la **queja 11/3671** radicaba en el inexplicable retraso de quince meses que, según el interesado, venía padeciendo un procedimiento de modificación de medidas seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 6 (Familia) de Sevilla**, iniciado por quien a nosotros se dirigía, que nos exponía haberlo hecho debido a que su estatus económico

había variado sensiblemente desde que las medidas que pretendía modificar se establecieron inicialmente.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal, sin embargo, se desprendía que el primer retraso se produjo por no haberse acompañado a la demanda determinada documentación necesaria para tramitarla, luego fue la imposibilidad de notificar la demanda a la demandada, lo que ocasionó una nueva demora, y después, una vez emplazada aquélla, lo hizo el hecho de que la demandada solicitara el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el consiguiente nombramiento de abogado y procurador de oficio, que, afortunadamente, ya se había producido.

Solventadas todas estas cuestiones, el Ministerio Fiscal nos informaba que la demandada acababa de presentar, por fin, su contestación a la demanda, prosiguiendo las actuaciones por sus trámites, lo que dio lugar a que diéramos por concluidas las nuestras.

2. 1. 2. Algunos supuestos singulares.

Queremos dar cabida en este espacio a determinados casos expuestos en quejas relacionadas con la Administración de Justicia que contienen situaciones que pueden llegar a ser extremadamente dramáticas, en ocasiones pintorescas, difícilmente creíbles en otras y, a veces, incluso surrealistas. El lector podrá comprobar el por qué de la singularidad de los supuestos que a continuación se exponen.

En la **queja 11/738**, quien a nosotros se dirigió era el abogado de una ciudadana en un Juicio Verbal por alimentos seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Sevilla** a su instancia y contra su padre.

La actora en el referido procedimiento padecía una minusvalía psíquica del 65% y su pretensión, además de una pensión alimenticia, se extendía a la atribución del uso exclusivo de la vivienda donde ahora vivía el demandado, y en la había vivido en unión de su madre y de aquél hasta que tuvieron que abandonarla después de un grave incidente de malos tratos.

La cliente de quien a nosotros se dirigió se vio obligada ejercitar dicha acción toda vez que en el procedimiento penal que se incoó a raíz de los malos tratos sufridos por su madre y por ella misma, seguida ante el **Juzgado de Violencia contra la Mujer nº 4 de Sevilla**, se solicitó el uso de la vivienda que había constituido el domicilio familiar, de la que tuvieron que huir debido a ello, pero el referido órgano judicial se declaró incompetente por entender que las medidas de carácter civil solicitadas al amparo de la Ley de Violencia contra la Mujer sólo podían ser enjuiciadas por esta clase de órgano judicial en caso de existir un vínculo matrimonial que no se daba en el caso que nos ocupa.

Fue por ello que se vio obligado a iniciar un nuevo procedimiento del orden civil, al que nos hemos referido anteriormente, en el que se dictó sentencia de fecha 22 de Septiembre de 2010 estimando parcialmente la demanda, señalando la pensión de alimentos pero rechazando, al igual que ocurrió con el Juzgado de Violencia, pronunciarse respecto del uso de la vivienda familiar.

La sentencia fue recurrida, siguiéndose ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla el correspondiente Recurso de Apelación Civil, contrayéndose la pretensión de quien a nosotros se dirigió, consciente de que no nos

encontrábamos en presencia de un caso de dilaciones indebidas a la vista de los tempos transcurridos, a rogar que se agilizara la tramitación del recurso y se procediera a la deliberación y el fallo del mismo a la mayor brevedad posible, atendiendo a que la situación por la que atravesaban su cliente y la madre de ésta era de extrema precariedad, tanto física como psíquica y también económica, que podría atenuarse en caso de que el recurso fuera estimado.

Decididos nosotros, también en base a lo mismo, a admitir la queja haciendo nuestro dicho planteamiento, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que la vista del recurso para su resolución quedó señalada y la resolución estaba ya firmada, por lo que, aceptada favorablemente nuestra pretensión, podíamos dar por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 11/809** se nos exponía el caso de una presunta víctima de violencia en el ámbito familiar ocurrido en la ciudad autónoma de Melilla, donde convivía con su pareja, de la que huyó debido a los malos tratos que le propinaba, respecto de los que presentó denuncia en un Juzgado de Jerez, de donde procedía. El procedimiento, tras tramitarse la denuncia, se incoó por un Juzgado de Instrucción de Melilla, pasando posteriormente, para la celebración del oportuno juicio, al Juzgado de lo Penal nº 2 de dicha ciudad.

Dada la precariedad psicológica en que la interesada se encontraba, y por consejo e indicación de la psicóloga que la atendía, esta misma dirigió escrito al Juzgado de Melilla solicitando que pudiera prestar declaración por videoconferencia, ya que sólo el pensamiento de tener que volver a la ciudad y la posibilidad de encontrarse con su presunto agresor le causaba verdadero pánico. El Juzgado accedió a ello, pero señalado el día se suspendió, al parecer por motivos técnicos, y lo siguiente que la interesada había recibido había sido una citación personal para acudir al Juzgado de Melilla, sin que pudiera entender que se accediera a la práctica de la prueba testifical por videoconferencia y se le citara ahora personalmente, sin que se le ofreciera alternativa alguna.

En eso consistía su queja, amparada en su incapacidad psicológica para trasladarse a Melilla a prestar declaración, siendo ése el motivo por el que se había dirigido a esta Institución por ver si fuera posible instar alguna solución alternativa que no le obligara a ello, en base a lo cual decidimos admitir la queja ante el Fiscal Superior de Andalucía, al tratarse de un tema que afectaba a dos provincias, y principalmente a una que también depende del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

Pues bien, el prolijo informe que nos remite el Ministerio Fiscal adveraba que, en efecto, tras solicitar la interesada que le fuera permitido prestar declaración en el plenario por videoconferencia por carecer de arraigo en la Ciudad de Melilla, presentando al efecto informe emitido por el Centro de Atención a la Mujer de Jerez de la Frontera, y accediéndose a ello por providencia de fecha 1 de Febrero del año en curso, el día 17 de Febrero, fijado para la vista, se intentó la práctica de la videoconferencia, resultando ésta imposible por motivos técnicos, al resultar incompatibles los sistemas de videoconferencia de que disponen respectivamente los Juzgados de Jerez y de Melilla, por lo que hubo de suspenderse el juicio oral, citándose de nuevo a los testigos, entre ellos la propia interesada, para que comparecieran personalmente el 21 de Marzo de este año.

El 21 de Marzo se celebró el juicio, dictándose sentencia de conformidad, en la que se condenó al denunciado como responsable de un delito de lesiones en el ámbito

familiar del artículo 153.1 y 3 del Código Penal a las penas de un año de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres años y prohibición de aproximarse y comunicarse con la interesada por tiempo de cinco años.

Al haberse dictado sentencia de conformidad, ni siquiera se llegó a celebrar vista oral y, por tanto, no le constaba al Ministerio Público si compareció o no la testigo, aunque suponía que no lo hizo, incomparecencia que en su opinión, visto lo visto, no había tenido influencia alguna para el resultado de la sentencia –a la postre el denunciado había sido condenado- y la imposibilidad de que inicialmente efectuara su declaración por videoconferencia se debió a problemas técnicos cuya solución no depende de los órganos judiciales implicados ni de la Fiscalía sino de la administración que ha de suministrar los medios materiales para ello.

La justamente indignada promotora de la **queja 11/2065** nos aseguraba que hacía más de cinco años había presentado denuncia por presuntos malos tratos contra su pareja, dando lugar al expediente DURGE del **Juzgado de Instrucción nº 4 de Torremolinos**, que dictó contra aquél orden de alejamiento respecto de ella desde el 29 de Abril de 2005.

Poco después se celebró en el **Juzgado de lo Penal nº 8 de Málaga** el Juicio Rápido .../05, en el que se dictó sentencia de fecha 22 de Julio de 2005 absolviendo al denunciado por falta de pruebas, entre otras razones porque la denunciante –nuestra actual remitente- no testificó en su contra, habiéndose reconciliado con él, que continuaba siendo su pareja hasta la fecha. Recapitulando: nuestra reclamante era en el referido procedimiento denunciante y víctima de los presuntos malos tratos, y su pareja el supuesto autor de los mismos, que posteriormente fue absuelto, por lo que la orden de alejamiento hubo de cesar de manera automática.

Pues bien, casi seis años después, cuando la interesada se disponía a coger un avión para volar hacia el extranjero con quien seguía siendo su pareja, fue detenida por la policía por presunta comisión de delito de quebrantamiento al existir una orden de alejamiento contra ella respecto de su pareja, orden que se encontraba aún en vigor, al no haberse cancelado, según le aseguraron en las dependencias policiales.

Ni que decir tiene que la interesada, que no sólo perdió su avión y su estancia en el extranjero, sino que permaneció detenida en las dependencias policiales 24 horas, noche incluida, en la que, según aseguraba, fue objeto de todo tipo de comentarios más o menos despectivos y recriminatorios hasta que en sede judicial se pudo aclarar lo que desde su detención venía proclamando sin éxito, no alcanzaba a comprender cómo era posible que la orden de alejamiento se dictara en su contra –o se registrara así erróneamente-, y, a mayor abundamiento, permaneciera vigente pese a que la persona contra la que se debiera haber dictado fue absuelta más de cinco años atrás.

Ante tan disparatada situación, de nefastas consecuencias para nuestra reclamante, creímos conveniente someter a la consideración de la Fiscalía el asunto planteado, al objeto de que se investigara lo sucedido en lo concerniente al Juzgado del que partió la orden de alejamiento, la redacción de la misma, su comunicación a la Policía Nacional y la supuesta ausencia de mandamiento de cancelación de aquélla.

A nuestra petición de informe el Ministerio Fiscal, por medio de la Fiscal Delegada para la Comunidad Autónoma de Andalucía contra la Violencia a la Mujer, nos respondió con el del tenor literal que, por su interés, a continuación transcribimos:

“En relación a su atento oficio de fecha 20 de Octubre de 2011, recordatorio del de fecha 4 de Julio de 2011 cuya copia le adjunto y sobre las incidencias detectadas en la tramitación del Juicio Rápido .../05 del Juzgado de lo Penal número 8 de Málaga incoado por delito de malos tratos contra D. ... proferidos a D^a. ..., como compañera sentimental de este, tengo el honor de exponerle:

Que por tales hechos se formuló escrito de acusación por parte del Ministerio Fiscal, a través del Fiscal adscrito a tal Órgano Judicial con sede en el Juzgado de Torremolinos Número 4, en fecha 19 de Abril de 2005 como presunto autor de un delito de malos tratos y cuya copia le adjunto unida a este informe.

Ese mismo día se acordó por la titular del Juzgado de Instrucción de Torremolinos N^o 4, Auto de Alejamiento de la víctima a una distancia no inferior a 300 metros de su domicilio así como la prohibición expresa de comunicación por cualquier medio.

Consta la nota de incoación y registro de las medidas que ha de hacerse necesariamente desde los Órganos Judiciales, por parte del SR. Secretario de tal Órgano Judicial, para su constancia en el Registro Central tal anotación del alejamiento del acusado a la víctima en el mismo día consignándose alejamiento “Recíproco” a menos de 300 metros. No siendo ese término de recíproco el que se infiere del Auto de Alejamiento, sino el de alejamiento unilateral del acusado con respecto a la víctima.

En fecha 22 de Julio de 2005 recae Sentencia absolutoria para el acusado en los términos que también constan en la copia unida a este informe.

Por Auto de fecha 24 de Marzo de 2006 se declara la firmeza de la Sentencia acordándose dejar sin efecto las medidas acordadas en fase de Instrucción.

Se procede a la Anotación definitiva de la Sentencia Absolutoria cancelándose la medida cautelar que se acordó con respecto al acusado absuelto, sin constar que se haya subsanado el error de la inscripción de la medida anotada para la víctima y procediéndose al archivo del expediente.

En fecha 9 de Febrero se da cuenta de la incidencia ocurrida el día el 20 de Enero de 2011 por quebrantamiento de condena en base a la inscripción aún vigente de la fase de Instrucción y no cancelada por parte del Órgano Judicial.

El día 13 de Mayo de 2011 se procede de por el Sr. Secretario del Órgano Judicial a cotejar con el Archivo Central de Madrid aclarándose que la perjudicada nunca fue afectada por dicha orden al ser víctima del delito y que el precitado alejamiento estaba cancelado a todos los efectos desde la fecha de la

Sentencia absolutoria de fecha 22-07-05 habiéndose subsanado definitivamente y aclarándose que nunca fue afectada por tal medida.”

Por nuestra parte, y tras dar noticia del informe recibido a la interesada, tuvimos que significarle que era el traslado al Ministerio Fiscal lo que nos ordenaba hacer el artículo 15 de nuestra ley reguladora, pero que podía, si así lo consideraba conveniente, ejercitar las vías previstas en los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el 121 de la Constitución, sobre el derecho a ser indemnizado a cargo del Estado por los daños causados por error judicial así como los que fueren consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

El hermano del promotor de la **queja 11/2185** falleció de muerte natural, pero hasta 13 días después no se localizó a la familia para comunicarle lo sucedido, pese a que el fallecido estaba perfectamente identificado al portar DNI con la dirección donde residía con sus padres. Cuando nuestro remitente se personó en el Juzgado al objeto de pedir explicaciones le manifestaron que no podían facilitarle dato alguno e incluso le reprocharon que ellos habían sido los que no se habían preocupado por su hermano.

En opinión de nuestro remitente, tanto el estamento policial como el judicial dispone de mecanismos suficientes para localizar a los familiares de alguien que se encontraba perfectamente identificado, lo que reforzaba su convencimiento de que se había cometido una grave negligencia al respecto.

Admitida su queja, en el informe que la Fiscal encargada del Juzgado en cuestión enviaba a la Fiscal Jefe Provincial de Granada, a la que nos dirigimos por tratarse del **Juzgado de Instrucción nº 1** de dicha ciudad, se decía textualmente que debía concluirse, tras las averiguaciones efectuadas, que:

“Si bien el finado se encontraba identificado mediante DNI y las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado contactaron con los familiares –en concreto con el hermano del fallecido- trece días después del hallazgo del cadáver no es menos cierto que se realizaron por el Juzgado de Instrucción todas las diligencias de investigación que debe ser practicadas siendo la Policía Nacional la encargada de contactar con los familiares siempre después de las labores necesarias para localizarlos pudiendo ser esta la causa de que el contacto se efectuara trece días después.

En cuanto al trato desconsiderado dispensado por los Funcionarios del Juzgado de Instrucción, debe manifestarse que se niega el mismo habiendo constatado el Ministerio Fiscal que el hermano interesó la práctica de una diligencia en concreto recibiendo respuesta jurídicamente fundada en virtud de Auto dictado por el Magistrado-Juez del Juzgado indicado”.

Así se lo trasladamos al interesado, al que expresamos nuestra confianza en que, de cualquier forma, esperábamos que la tramitación de su queja hubiera servido, cuando menos, como toque de atención y para prevenir futuras situaciones similares.

La promotora de la **queja 11/2939** nos planteaba un tema difícilmente intervenible –aunque mereciera la pena intentarlo- porque afectaba más bien a comportamientos y sentimientos aunque éstos estuvieran imbricados con cuestiones judiciales: se trataba de una madre privada de la custodia de su hijos adolescentes, varón y

mujer, que no querían saber nada de ella, sin que se hubiera conseguido reconducir esta situación, pues las reuniones entre madre e hijos en un Punto de Encuentro Familiar transcurrían sin dirección profesional alguna, y en ellas los adolescentes se negaban a entablar con la madre ni tan siquiera un contacto visual.

Parecía ser que el padre, con quien vivían los menores, no es que adoptara una actitud contraria de manera notoria pero sí pasiva: que los niños hicieran lo que quisieran, que él no podía obligarlos, aunque la interesada nos expresara sus temores de que los menores estuvieran manipulados por el padre en su ámbito privado.

La interesada, a través de su representación procesal, decía venir solicitando del Juzgado de Familia que se adoptaran medidas diferentes a las que se habían llevado a cabo hasta el momento, fracasadas como hemos dicho, que serían las de, acogiéndose a lo previsto en la Ley 1/2009, reguladora de la Mediación Familiar en nuestra Comunidad Autónoma, acudir ambos progenitores a mediación familiar al objeto de tratar de resolver ese conflicto de comunicación.

Dado que podíamos intervenir, al no haberse dado cumplimiento, en sentido alguno, a esta propuesta que la representación de la interesada planteó mediante escrito de 2 de Marzo de 2011, procedimos a admitir la queja, y del extenso y trabajado informe que nos remitió el Ministerio Fiscal se establecían, entre otras, las siguientes consideraciones:

“1) D^a ... ha estado casada con D. ..., naciendo de dicha unión dos hijos, quienes contaban a la fecha de la ruptura del vínculo matrimonial con 13 y 11 años de edad, declarándose el divorcio en virtud de sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2007 dictada en el seno del procedimiento por divorcio...2/07 y acordando entre otras medidas relativas a los menores la de que dado el sentimiento de rechazo que injustificadamente los hijos exteriorizaban hacia la madre, quedarían bajo guarda y custodia del padre fijándose un régimen de visitas estándar (fines de semana alternos y vacaciones por mitad).

2) Dada la mala relación entre los progenitores ya apuntada en la sentencia de divorcio (donde se pone de manifiesto una posible instrumentalización de los hijos) y ante el incumplimiento del régimen de visitas, la señora ... instó en Febrero de 2008 autos de ejecución..7/08. Con fecha 8 de Abril de 2008 se dictó auto acordándose el despacho de ejecución en el sentido de requerir al progenitor custodio para el cumplimiento del régimen de comunicación. Se canalizan las visitas a través del APROME a partir del mes de Mayo de 2008, los menores se niegan a irse con su madre y advierten que nunca lo harán reprochándole haber sido una mala madre.

3) Ante la constante negativa de los menores y la desidia por parte del padre en cuanto que, según informes de la AFYME, escatimaba esfuerzos para procurar un cambio en el comportamiento de sus hijos, el 31 de Octubre de 2008 se dictó auto intentando regularizar la comunicación madre-hijos, estableciendo que la misma se llevaría a cabo a través de Punto de Encuentro Familiar, resolución ésta que fue recurrida en apelación la representación procesal del padre custodio, lo cual ni impidió que se iniciasen por el Punto de encuentro las entrevistas con los componentes de la unidad familiar el 18 de Marzo de 2009. Pese a ello el régimen de visitas sigue sin cumplirse, no mostrando interés el padre en cambiar la decisión de sus hijos (siempre según se desprende del

contenido de los informes realizados por los organismos actuantes). La situación se cronifica y se llega a dar traslado a Fiscalía desde donde se informa negativamente a una modificación en la custodia, si bien se interesa un sistema progresivo de visitas a través del equipo de tratamiento familiar y con supervisión bimensual por el Equipo psicosocial, acordándose en tal sentido en auto de 14 de Diciembre de 2009.

4) Tras dicho auto los menores acceden a irse con la madre (a través de PEF) si bien demostrando su desafección para con su progenitora siendo la tónica habitual las faltas de desprecio y el trato despectivo hacia la misma.

5) Con fecha 26 de Febrero la Audiencia Provincial resolvió el recurso de apelación contra el auto de 31 de Octubre de 2008 estimando la apelación planteada y dejando sin efecto el Fundamento jurídico tercero.

6) El 29 de Junio de 2010 el Punto de Encuentro Familiar informa sobre la evolución negativa que mantiene la relación madre-hijos, aconsejando la necesaria sumisión por parte de los miembros de la familia a terapia individual y familiar, ya que la relación materno filial estaba abocada al fracaso.

7) En Diciembre de 2010 el Juzgado acuerda que vistos los informes y teniendo en cuenta lo resuelto por la Audiencia Provincial respecto al objeto concreto del presente procedimiento, continuasen las visitas por el PEF sin perjuicio de recomendar a las partes la conveniencia de instar la pertinente modificación de medidas atendidas las circunstancias y la evidente inviabilidad del régimen de visitas existente, providencia ésta que fue debidamente notificada a las partes.

8) El 2 de Diciembre de 2010 AFYME informa sobre el abierto rechazo de los menores hacia su madre, se observa desgaste psicológico en la progenitora. Dado el trato irrespetuoso y degradante que muestran hacia su madre se cuestiona que las pautas educativas y los patrones de relación transmitidos desde el contexto paterno sean los adecuados, siendo necesaria evaluación del mismo. Se solicita el cese de la intervención del PEF en visitas y cierre del Expediente en cuanto al programa de actuación del PEF se refiere, insistiendo en intervención terapéutica a nivel familiar. Dado traslado a las partes de dichos informes, la representación del padre se muestra conforme al cese; por su parte la madre solicita o bien que se derive el problema a mediación (lo cual es inviable visto el nivel de conflicto), o bien dar parte a servicios sociales de la Junta de Andalucía para evaluación de la situación de los menores al amparo del artículo 12 de la LO 1/96 de 15 de Enero; por su parte la Fiscalía informa que vistas las conclusiones del PEF, la inutilidad de la intervención del punto de encuentro y las consecuencias negativas que para hijos y madre se están derivando de lo hasta ahora actuado, no se opone al cese de la intervención del PEF, debiendo estarse a los pronunciamientos de la sentencia en cuanto al régimen de comunicación y debiendo instar las partes procedimiento de modificación de medidas si lo estimaran convenientes a sus intereses. Por providencia de fecha 19 de Mayo de 2011 se acuerda el archivo y cierre del Expediente, resolución notificada a las partes y no recurrida, por lo que firme se procede al archivo definitivo de autos el 29 de Julio de 2011.

Así las cosas, atendidos los infructuosos intentos por parte del PEF de dulcificar la relación materno filial, vista la edad de los menores (cuentan a fecha de hoy con 16 y 14 años) y en concordancia con los postulados del auto de la Audiencia provincial por el que se resolvió en su día el recurso de apelación contra el auto despachando la ejecución, entiende el Fiscal que no restan en esta instancia y la sazón en el presente Expediente diligencias posibles a practicar, sin perjuicio (como ya se indicó en su día en proveído de fecha 1 de Diciembre de 2010) de dejar expedita a las partes la posibilidad de instar en cualquier momento modificación de medidas civiles, habiendo declinado hasta la fecha la ejecutante tal recomendación.”.

Palmario informe, como puede comprobarse, al que poco podíamos nosotros añadir, constatándose que a nuestra remitente le amparaba la posibilidad de hacer suya la sugerencia de la Fiscalía de solicitar una modificación de medidas que podría haberle permitido quedarse con la custodia de los dos adolescentes, pero que no había querido optar por esa posibilidad si ello suponía hacerlo de manera forzada: está claro que hay veces en que las instituciones no pueden suplir lo que decidan las personas cuando de sentimientos se trata.

El interesado en la **queja 11/2978** nos exponía que un procedimiento seguido en su contra ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Sevilla** en su ya lejano día del año 2004 dio lugar a que se incoara procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales, en el que había estado a punto de salir a pública subasta la vivienda en la que habitaba, tras haberse procedido al embargo, peritación y convocatoria de subasta pública de dos fincas de su propiedad valoradas ambas en 250.000 euros, para cubrir una deuda de tan sólo 1.500 euros que, además, estaba convencido de haber abonado en su día, constituyéndose en objeto de su queja el hecho de que, con independencia de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir los profesionales que habían ostentado su representación en autos, en ningún momento le hubieran informado de nada de lo ocurrido, se hubiera despreciado el orden de prelaciones de los embargos y, para hacer frente a una deuda de 1.500 euros, se hubieran embargado dos viviendas valoradas en 250.000, que había estado a punto de perder si se hubieran adjudicado a un tercero, que las hubiera adquirido de buena fe.

Pues bien, en el literal del informe que al respecto nos remitió el Ministerio Fiscal se manifestaba que *“dado que la queja no versa sobre ningún procedimiento que se encuentre en trámite y sobre el que la Fiscalía o el propio Juzgado de oficio pueda ejercitar función procesal alguna de agilización, no ha lugar a realizar actividad alguna de informe sobre el procedimiento referido, sin perjuicio de que proceda informar al Sr. ... de su derecho a formular las quejas oportunas para la depuración de las responsabilidades que estime existentes ante el Consejo General del Poder Judicial o los Colegios profesionales oportunos, o entablar las acciones procesales que estime procedentes.”.*

Así se lo hicimos saber a nuestro remitente, asegurándole que, con independencia de las acciones que decidiera, en su caso, emprender al respecto, tuviera la seguridad de que quedaba constancia de su queja en esta Institución y que sería aquella objeto de mención en nuestro próximo Informe Anual ante el Parlamento de Andalucía. Es lo que acabamos de hacer.

La hija de la desesperada remitente de la **queja 11/4841** falleció en una localidad sevillana a mediados del primer mes de 2008, cuando contaba con tan sólo 17 años de edad, como consecuencia de una reacción adversa al consumo de sustancias

psicoactivas. Cuando ocurrieron los hechos, la menor se encontraba en esa localidad circunstancialmente, aunque era vecina de una localidad malagueña, donde continuaba viviendo su madre, que era quien nos escribía.

A raíz del fallecimiento se incoaron por parte del **Juzgado de Instrucción nº 2 de Écija** Diligencias Previas, en las que, tras comprobarse que el fallecimiento de la menor había sucedido a causa de una sobredosis o de la ingesta de droga adulterada, y que sus últimas horas las había pasado en compañía de un adulto con el que mantenía una relación de noviazgo o similar, quien por sus antecedentes conductuales, al parecer nada limpios, podía haber sido quien suministrara a la menor las sustancias causantes de su muerte, aquél terminó siendo imputado en las citadas Diligencias y se le requirió para que prestara declaración en calidad de tal.

Estando constituido el domicilio familiar del imputado en una localidad malagueña muy próxima a la del domicilio familiar de la fallecida, el Juzgado astigitano libró exhorto al de igual clase de Torrox citándolo para que prestara declaración en calidad de imputado, pero tras las oportunas averiguaciones la propia Guardia Civil, a la que se había solicitado auxilio judicial, comunicó al Juzgado que el citado no vivía en el domicilio familiar, sito en otra localidad próxima, sin que se realizara ulterior búsqueda del mismo.

Tras ello, el Juzgado ordenó librar requisitoria de búsqueda, detención y personación del imputado, que fue actualizándose en el tiempo, aunque sin éxito hasta el momento, datando la última de ellas del 25 de Marzo de 2011, de la que había acusado oportuno recibo el Jefe del Archivo Central de la Policía el 28 del mismo mes y año.

Dicha Orden se mantenía en vigor, pero el caso era que pese a que habían transcurrido más de tres años desde el fallecimiento de la menor sin que haya sido posible detener y poner a disposición judicial al imputado en las Diligencias Previas incoadas a raíz de la misma, lo que había dado lugar a que en dos ocasiones hubieran sido objeto de auto de sobreseimiento provisional y archivo, al no poderse continuar la instrucción de la causa sin la declaración del imputado.

La desesperación de la madre de la menor fallecida era palmaria por cuanto la manifiesta inoperancia de la requisitoria de búsqueda y captura del imputado, al que, sin embargo, parecía vérselo con frecuencia por localidades próximas a su domicilio, había provocado, como se decía en el párrafo anterior, que se archivara la causa penal, como consecuencia de lo cual un posible delito, cuya víctima era una menor de edad, quedara impune, pues aunque en el caso de que se detuviera al imputado se procedería a su reapertura, se corría el cada vez más seguro riesgo de que terminara prescribiendo.

Por todo ello, la madre de la menor cuya muerte no había podido ser esclarecida solicitaba la mediación de esta Defensoría al objeto de que, cuando menos, se llevara a efecto la orden de búsqueda, detención y puesta a disposición judicial del imputado, que, como antes dijimos, no es que hubiera desaparecido de la zona por donde siempre se había movido, sino que seguía haciéndolo por la misma, e incluso era probable que se tratara de una persona conocida para las fuerzas de seguridad de la zona, ya que al parecer no carecía de antecedentes delictivos, hasta el punto de que incluso durante ese periodo había sido detenido por otro motivo y puesto a disposición de un juzgado, que ordenó su libertad, sin que se detectara que estaba en situación de busca, captura y puesta a disposición de otro.

Así las cosas, atendiendo a la desesperación de nuestra remitente y a la convicción de que, fuere o no culpable la persona en cuestión, no cabía duda de que había que situarla en el procedimiento penal en el que se decidiría su participación o no en los hechos, deplorando, en definitiva, la posibilidad de que quedara impune un presunto delito cuya víctima era una menor de edad, nos dirigimos a la autoridad gubernativa rogándole que se intensificara la búsqueda del imputado en las localidades donde podría ser localizado.

En contestación a nuestra petición, la autoridad gubernativa nos participó que, solicitado y recibido informe de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente, se le había comunicado que, según constaba en la base de datos de Gestión Operativa del Cuerpo, el imputado había sido detenido y puesto a disposición judicial pocos días atrás, teniendo relación dicha detención con los hechos interesados por esta Defensoría.

Respecto de las detenciones e identificaciones de que fue objeto con anterioridad, nos aseguraban que entre los motivos de las mismas no constaba, en ninguna de ellas, el de la citada requisitoria, lo que indicaba que fue posterior a ellas.

En cualquier caso, y dado que nuestro objetivo era el de que se materializara la requisitoria judicial de búsqueda, detención y personación a disposición judicial del reclamado, a los efectos oportunos, y era precisamente eso lo que ya se había conseguido, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones, tras dar cuenta de las mismas a nuestra remitente.

2. 2. Medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

Decíamos al principio, cuando analizábamos el concepto de dilación indebida, que en terminología constitucional supone el retraso que padece la tramitación de un procedimiento judicial si la demora obedece a razones exclusivamente imputables al órgano jurisdiccional ante el que se sustancia, cuyo anormal funcionamiento podría estar directamente conectado con los problemas estructurales a que suele dar lugar la precariedad de los medios personales y/o materiales que están a su servicio.

Así pues, una inadecuada disposición de estos medios, respecto de los que nuestra Comunidad Autónoma detenta plenas competencias desde finales del pasado siglo, al incidir negativamente sobre derechos de protección constitucional, como son el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, con todas las garantías y sin indefensión, así como el de tutela judicial efectiva, se constituye en motivo de preocupación en cuanto afecte a su ejercicio por parte de la ciudadanía, y, consecuentemente, nos permite efectuar al respecto las oportunas actuaciones supervisoras, que, de manera progresiva y pareja a la consolidación del ejercicio de dichas competencias en materia de Justicia por la Comunidad Autónoma andaluza, hemos ido incrementando a lo largo de los años.

A continuación exponemos algunos casos ejemplificativos de falta de personal funcionario, de problemas habidos con otros colaboradores de la Justicia, de edificios judiciales en mal estado, así como de disfunciones detectadas en el funcionamiento de algunos Registros Civiles y en los Juzgados de Paz.

2. 2. 1. Falta de medios personales.

Procedimos a la apertura de expediente de oficio, que dio lugar a la incoación de la **queja 11/835**, al participarnos un ciudadano, con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial concreto, que los Juzgados de Morón de la Frontera estaban colapsados no sólo porque su plantilla no se incrementara desde su creación, sino por la ubicación del nuevo establecimiento penitenciario de Sevilla –el Centro Penitenciario Sevilla II- en la referida localidad.

Concretamente, el citado ciudadano nos aseguraba que tras interponer denuncia en el mes de Diciembre de 2009 el Juzgado convocó al denunciado al objeto de tomarle declaración, citándolo para el día 19 de Marzo de 2010, y ante su no comparecencia volvió a citarlo para el día 15 de Noviembre de 2010 –ocho meses después-, convocatoria ésta a la que tampoco compareció. Ante la ausencia de noticias al respecto, el interesado acudió al citado órgano judicial donde los funcionarios que allí trabajan le mostraron –siempre en sus palabras- su desesperación ante el caos reinante debido al extraordinario aumento del número de asuntos que allí se tramitan, al que no es ajeno la ubicación del Centro Penitenciario Sevilla II en la localidad, frente al de funcionarios que allí trabajan, con idéntica plantilla que la de hace décadas.

Admitida la queja frente a la Secretaría de Justicia de la Consejería de Gobernación y Justicia, del informe remitido se desprendía que la población que aglutinan los dos Juzgados de Morón, población que tiene 51.385 habitantes, el primero de ellos tiene, además, encomendados los asuntos de violencia contra la mujer, lo que sabemos por otras experiencias que lo convierte en casi exclusivo para ello, por ser de preferente tramitación estos asuntos, quedando postergados todos los demás.

No obstante, nos aseguraban que el 30 de Diciembre de 2010 se creó y entró en funcionamiento el Servicio Común de Partido Judicial, incrementándose la plantilla de funcionarios en tres nuevos.

Así, en la evolución de la pendencia del número 1 había evolucionado –nos aseguraban- desde un aumento del 23% en el 2009 a una disminución del 6% en el 2010, mientras que el número 2, en las mismas fechas, había pasado de un aumento del 26.86% a uno del 4.82%, es decir, que había disminuido más de un 20%.

Nos decían que ello obedecía a las medidas adoptadas al respecto sobre implantación de horario de tarde como servicio extraordinario, permitiendo asumir, además de contar con una mayor capacidad de tramitación y resolución de asuntos, a la asunción de los trámites que pudiera generar la población reclusa existente en la localidad.

Dicha información nos permitió dar por concluida nuestra intervención por entender que el problema se encontraba en vías de solución, aunque ello no obstaría para proceder a su reapertura si detectamos que vuelve a emerger el problema.

2. 2. 2. Peritos judiciales.

Afectante a esta figura de colaboración necesaria con la Administración de Justicia era el asunto que comentamos a continuación, promovido por la autora de la **queja 10/3560**, que nos aseguraba que la Delegación de Justicia de Sevilla adeudaba al colectivo

de Peritos Judiciales los importes correspondientes a todos los informes periciales realizados durante los años 2005 y 2006 a razón de 60 euros cada uno por peritaciones efectuadas en procedimientos penales, a facturar en el momento del archivo por absolución, sobreseimiento o insolvencia, respecto de los que se entregaron las facturas desde el 1 de Julio de 2009; los correspondientes a los informes realizados en los años 2005 y 2006 en expedientes de justicia gratuita, a razón de 121 euros cada uno, entregadas las facturas desde el 1 de Enero de 2009; y los correspondientes a los informes realizados y reflejados en las facturas entregadas desde el 1 de Agosto de 2009 hasta la fecha.

En concreto, la interesada decía ser acreedora de una deuda que ascendía ya a una importante cantidad, y careciendo de otro trabajo principal o complementario al que realizaba como perito judicial, tan prolongada falta de ingresos le estaba ocasionando un quebranto económico de enorme magnitud, al no poder hacer frente a los gastos corrientes –alimentación, vestido, hipoteca- que generaban ella y su menor hijo, estando hasta el momento sobreviviendo con la ayuda que le prestaban sus padres.

También aseguraba haberse dirigido personalmente y por escrito al correspondiente Departamento en demanda de soluciones, obteniendo hasta el momento o bien promesas que no se han llegado a cumplir, excusas o la callada por respuesta.

Y como quiera que con independencia de lo anterior, es decir, de la afectación personal a la perito judicial que a esta Institución se había dirigido, si, como nos aseguraba la misma, se trataba de un problema que afectaba a todo el colectivo, la ausencia de resolución del mismo no tenía más remedio que incidir negativamente en la calidad de la prestación del servicio, siendo por ello que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, decidimos proceder a la admisión de la queja y, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la Consejería de Gobernación y Justicia, solicitamos se nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, de sus posibles soluciones.

En contestación a nuestra petición, el Secretario General para la Justicia nos remitió informe elaborado por el Servicio de Asistencia Jurídica a Víctimas del siguiente tenor literal:

“El presente Informe se evacua como consecuencia del escrito remitido por el Defensor del Pueblo Andaluz al Secretario General para la Justicia en el que se comunica la apertura de expediente de queja nº 10/3560... y se solicita Informe sobre lo manifestado por D^a. ... en relación con la deuda que la Delegación del Gobierno de Sevilla mantiene con el colectivo de Peritos Judiciales.

Con respecto a la deuda acumulada desde 2009, ha habido fundamentalmente un problema de disponibilidad presupuestaria, tanto para pagar las facturas pendientes, como para poner en marcha nuevos contratos públicos. No se trata de falta de previsión de unos gastos que ya estaban comprometidos, puesto que en las partidas iniciales del presupuesto anual, sí se contaba con crédito suficiente para afrontar tanto el gasto del contrato vigente hasta Septiembre de 2008 para peritaciones judiciales en la provincia de Sevilla, como para licitar un nuevo contrato, pero a la fecha de finalización de éste surgieron gastos perentorios y extraordinarios que abordar en la gestión

económico-presupuestaria de la Delegación Provincial de Sevilla que provocaron que el nuevo contrato de servicios que debió comenzar en Octubre de 2008 no pudiera licitarse, así como que fueran acumulándose las facturas por las peritaciones que continuaban realizándose.

Siendo fundamental para la Consejería de Gobernación y Justicia regularizar esta situación, ya se han realizado los trámites presupuestarios-contables necesarios para que la Delegación del Gobierno de Sevilla vaya abonando las facturas pendientes al colectivo de Peritos Tasadores Judiciales, y en concreto en la actualidad se han materializado los pagos de las facturas presentadas hasta Noviembre de 2009, entre ellas las correspondientes a los servicios prestados por D^a. ..., y se continúa abonando las facturas posteriores a esa fecha de forma paulatina. Asimismo se informa que se están realizando los trabajos preparatorios para la licitación del contrato de servicios de peritaciones judiciales en la provincia de Sevilla, cuya publicación se prevé para fecha anterior a la finalización del ejercicio 2010”.

A la vista de la información recibida, de la que se desprendía que el asunto que llevó a la interesada a dirigirse a esta Institución se encontraba, cuando menos, en vías de solución, decidimos dar por concluidas nuestras actuaciones.

Pero, poco después la interesada volvió a dirigirse a nosotros promoviendo un nuevo expediente, la **queja 11/107**, por medio del que, tras reconocer, agradeciéndolo, el cobro de las facturas correspondientes a los meses de Agosto de 2009 a Febrero de 2010, nos aseguraba que aún le quedaban por percibir los importes correspondientes a los siete primeros meses del año 2009, que sumaban 682,68 €, más las correspondientes al año 2010 excepto sus dos primeros meses, ascendientes a 17.417,37 €, más las correspondientes a los informes realizados en los años 2005 y 2006, facturas emitidas en 2010 por importe de 1.055,10 €, que alcanzaba todo ello la suma total de 19.155,15 €.

Con independencia de lo anterior, es decir, de este caso concreto de quien a nosotros se había dirigido personalmente, llevábamos meses teniendo conocimiento a través de los medios de comunicación del clamor de todo el colectivo de peritos judiciales de Sevilla, a los que, según la información que habían ido facilitando a dichos medios, se les podría adeudar alrededor de un millón de euros, por lo que habían advertido de la posibilidad de dejar de realizar informes como medida de protesta, lo que, obviamente, redundaría en detrimento de la ciudadanía justiciable.

Fue por ello que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de esa Consejería, decidimos volver a solicitar un nuevo informe sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones.

En contestación a nuestra petición de informe, desde la Viceconsejería de Gobernación y Justicia se nos decía que partiendo del problema de disponibilidad presupuestaria que había sufrido la Delegación del Gobierno de Sevilla durante el año 2009, fundamentalmente, se habían realizado grandes esfuerzos para regular esa situación, y que, concretamente en lo referido al colectivo de peritos judiciales, se encontraban totalmente abonadas todas las facturas de los años 2009 y 2010 que reunían los requisitos exigidos por la Intervención Delegada para su fiscalización de conformidad y posterior pago,

ascendiendo el importe total abonado a este colectivo en el ejercicio 2010 a la suma de 284.831,08 euros.

Ello significaba que las facturas de los años 2009 y 2010 que estaban pendientes de pago lo eran porque adolecían de algún defecto en su cumplimentación, y debían ser subsanadas por las personas que las presentaban al cobro, siguiéndose abonando regularmente las facturas presentadas por los peritos que reunieran los requisitos establecidos por la Intervención Delegada para su pago, hasta eliminar la deuda existente.

Respecto a nuestra remitente, se nos aseguraba haberle abonado en el año 2010 la suma de 21.979,51 euros, correspondientes a las facturas de los años 2009 y 2010, correctamente cumplimentadas, y en el año 2011 se le había abonado la cantidad de 2.575,41 euros correspondientes al pago de facturas de 2010.

Además de ello, y tal como se nos anunciaba en el informe del Servicio del Asistencia Jurídica a Víctimas remitido a esta Institución en respuesta a la queja anterior, ya era una realidad la licitación del contrato de servicios de peritaciones judiciales para la provincia de Sevilla, que había sido publicada en el BOJA núm. 97, de 19 de Mayo de 2011, y con cuya adjudicación se iba a producir la regularización definitiva de las condiciones de ese servicio tal y como existía con anterioridad al año 2009.

Tal respuesta nos impelió a concluir nuestras actuaciones, pues en lo que se refiere a detalles de partidas económicas concretas lo que no podíamos hacer era convertirnos en el abogado particular de nuestra remitente, que, en su caso, y así se lo hicimos saber, debería iniciar las acciones oportunas contra la Consejería, si es ésta no le abonaba lo que ella creía corresponderle en Derecho.

2. 2. 3. Edificios judiciales en mal estado.

Impartir justicia en un entorno inadecuado no sólo es una disfunción de por sí debido a la negativa repercusión que tiene tanto para los justiciables que allí acuden como para los funcionarios que allí desarrollan su trabajo, incluidos Secretario y Juez, sino que suele contribuir, por razones obvias a la existencia de dilaciones indebidas: un espacio insuficiente, la falta de luz, las humedades, las goteras, el frío o el calor excesivo, los insectos, los malos olores, la amenaza de derrumbe, las barreras arquitectónicas, etcétera, no son aspectos que contribuyan precisamente a la realización de un trabajo diligente.

Se procedió a la apertura de oficio de la **queja 11/4001** no sólo porque con ocasión de la tramitación de diversos expedientes de queja a instancia de particulares ya teníamos conocimiento de que la situación en que se encontraba la sede del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Cazalla de la Sierra** era preocupante, sino porque habíamos podido saber a través de los medios de comunicación, que recogían la protesta efectuada por los profesionales del Derecho ejercientes en el referido partido judicial, que el estado del edificio judicial podría ser calificado de ruinoso, insalubre, afectado por notabilísimas barreras arquitectónicas y carente de las más elementales medidas de seguridad, tanto en lo que se refiere a las arquitectónicas como a las relativas a las que requiere un lugar en el que no sólo se tramitan asuntos civiles sino también penales al tratarse de un Juzgado Mixto.

A ello se unía una notable insuficiencia de medios personales y materiales que, tratándose del único juzgado a cuya demarcación territorial pertenecen la mayoría de los

municipios de la Sierra Norte sevillana, hacía que la tramitación de los procedimientos judiciales que allí se siguen se encuentre al borde del colapso.

A la vista de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la Consejería de Gobernación y Justicia, decidimos solicitar que nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones, tanto las que dependieran de la Administración Autonómica, como pudieran ser la de la construcción de un nuevo espacio judicial o la mejora de los medios personales y materiales a su servicio, como las que pudieran ser propuestas a otros organismos de adscripción estatal, como sería la de la creación de un segundo órgano judicial.

Del informe remitido al respecto se desprendió que, en cuanto a la carencia de medios personales, se había efectuado un refuerzo de personal que había repercutido en el descenso de la pendencia, que se encontraba dentro de unos límites razonables dentro de los baremos manejados por el Consejo General del Poder Judicial. Además, se había autorizado el nombramiento de un funcionario interino de refuerzo del Cuerpo de Tramitación, que había estado prestando servicios desde el 1 de Junio hasta el 31 de Octubre de 2011.

La posibilidad de creación de un segundo Juzgado se rechazaba en base a lo anterior, apuntándose que *“el método más eficaz para solucionar los problemas de la Justicia es la definitiva implantación de la Nueva Oficina Judicial, con los cambios organizativos que ello va a suponer, antes que el incremento anual de Unidades Judiciales.”*

En cuanto al estado del edificio, se reconocía su grave deterioro hasta el punto de que se *“ha decidido trasladar el Juzgado a unas instalaciones provisionales, dentro de la localidad, que permitan prestar el servicio público en condiciones adecuadas tanto para los funcionarios como para la ciudadanía”*, y nos aseguraban que se estaba preparando la documentación administrativa para sacar a licitación el arrendamiento de un local que satisficiera las necesidades de espacio y seguridad exigidas.

Todo lo anterior nos impelía, equilibrando tanto lo positivo como lo no conseguido aún, a considerar la posibilidad de cerrar el expediente por encontrarse el problema en vías de solución, sin descartar la posibilidad de que en un futuro hubiera que proceder a su reapertura si todo siguiera igual y se incumplieran las promesas que nos hacían.

También se decidió la oportunidad de abrir el expediente de oficio que dio lugar a la **queja 11/4025**, tras tener conocimiento a través de los medios de comunicación de la protesta elevada por el Decano del Colegio de Abogados de Córdoba respecto de la situación en que se encontraban diversos órganos judiciales cordobeses y la propia Audiencia Provincial de Córdoba, especialmente en cuanto a las pésimas condiciones de salubridad e higiene en que desarrollan su trabajo los funcionarios judiciales, situación que, unida a otras razones, contribuía notablemente a las demoras que estaban experimentando de manera cada vez más extendida las tramitaciones de los procedimientos judiciales.

Pese a que en el momento en que elaborábamos este Informe Anual había transcurrido mucho tiempo desde que se solicitara al respecto la preceptiva información,

aún no nos había sido remitida por el Departamento correspondiente de la Consejería de Gobernación y Justicia.

2. 2. 4. Los Registros Civiles.

Desde el punto de vista estructural el Registro Civil es un órgano dependiente del Ministerio de Justicia que está integrado por los Registros Municipales, que están a cargo de un Juez de Primera Instancia, que suele ser, aunque no siempre, el del nº 1 del Partido Judicial al que pertenezca, o del Juez de Paz en los municipios que no son cabeza de partido judicial; por los Registros Consulares, que están a cargo de los Cónsules de España en el extranjero; y por el Registro Central, sito en la capital de España, que está a cargo de dos Magistrados.

Sus funciones son las de dar publicidad a los hechos relativos al estado civil de las personas, inscribiéndose en el mismo el nacimiento, la filiación, el matrimonio, así como la separación o el divorcio, las indicaciones del régimen económico matrimonial, la defunción, el cambio de nombre y apellidos, la nacionalidad y la vecindad, constituyendo tales inscripciones en la prueba de los hechos en él inscritos.

Comenzando, en cuanto quejas significativas, por las que se plantearon el pasado año pero que al finalizar éste no se habían concluido aún, tampoco en el presente Informe Anual podemos dar cuenta del resultado de la **queja 10/4849**, pues, pese a los diversos recordatorios que hemos enviado a la Fiscalía de Algeciras durante todo el año 2011, aún no hemos conseguido que nos informe sobre lo acaecido en relación con la solicitud efectuada al Registro Civil de La Línea de la Concepción sobre la adquisición de la nacionalidad española del menor hijo de la interesada, que sólo había conseguido, al momento de presentar su queja tanto tiempo ha, que le dieran otra respuesta que la de que “todo estaba paralizado” porque la “persona responsable” estaba de baja y que hasta que no se incorporase no se podía hacer nada.

Afortunadamente, sí se resolvió el problema planteado en la **queja 10/6588**, cuyo promotor nos exponía que tras haber tenido conocimiento de las facilidades que se estaban dando para acceder a la obtención de inscripciones de los Registros Civiles a través de trámites electrónicos, había utilizado esta vía para obtener una partida de nacimiento del Registro Civil de Jerez de la Frontera, que obtuvo con inusitada rapidez.

No había sido así, sin embargo, y de eso se quejaba, cuando solicitó por vía telemática la partida de nacimiento de su hijo al Registro Civil de El Puerto de Santa María, que fue enviada al referido Registro Civil el 7 de Octubre de 2010, y reclamada el 23 de Diciembre de 2010, sin que hasta la fecha de presentar la queja, a finales de 2010, hubiera obtenido respuesta alguna, ni a su petición original ni a la reclamación que en relación con la misma había formulado, que nos había enviado al objeto de acreditar ante esta Institución haberlo hecho.

Admitida la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprende que la causa de no haber contestado el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de El Puerto de Santa María, que es el que tiene funciones de Registro Civil, a la petición de nuestro remitente obedecía a la acumulación de trabajo existente en dicha Oficina, debido en parte al importante número de asuntos que se tramitan en la misma, al hecho de que el personal es interino y que todo ello coincidió con el cambio de Secretaria Judicial, la confluencia de todo lo cual determinó retraso en la tramitación de asuntos.

En cualquier caso, nos informaban de que el día 9 de Febrero de 2011 se le envió por correo ordinario la partida de nacimiento solicitada y que en fecha 14 de Abril siguiente se expidió el Documento Nacional de Identidad al hijo de nuestro remitente, información en cuya presencia pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones.

Situados ya en el presente ejercicio, en la **queja 11/3844** lo hacía el interesado del funcionamiento del Registro Civil de Algeciras, en el que, al no existir cita previa, había que esperar largas colas para coger un número que no se sabía si llegarían a dar. Como la queja no era muy específica se le pidió al interesado que ampliara los datos y nos concretara determinadas cuestiones que al tiempo de realizar este Informe acababan de ser contestadas.

Afectante también al Registro Civil de Algeciras, la interesada en la **queja 11/4812** nos argumentaba la necesidad de que en el mismo hubiera intérpretes de lenguas africanas para resolver las inscripciones de los menores que llegan en pateras, pero también este asunto estaba aún en sus inicios en cuanto a tramitación a la fecha en que elaboramos el presente Informe Anual.

También relacionada con ciudadanos extranjeros, en la **queja 11/4201** se nos exponían las dificultades que ponía el Registro Civil de Estepona para que el interesado pudiera contraer matrimonio con su pareja de nacionalidad marroquí. Como las incidencias del referido expediente se exponen con amplitud en el apartado correspondiente a Extranjería, a él nos remitimos.

2. 2. 5. Los Juzgados de Paz.

A principios del segundo trimestre del año al que el presente Informe se refiere empezamos a recibir de manera reiterada escritos procedentes de distintos Juzgados de Paz pertenecientes a otras tantas localidades andaluzas, que al finalizar el año alcanzaban una veintena.

En dichos escritos, de similar contenido aunque variados matices, sus remitentes, secretarios y secretarías de Juzgados de Paz de los llamados *idóneos*, que son quienes ejercen sus funciones de secretariado en Juzgados de Paz pertenecientes a municipios de menos de 7.000 habitantes y no pertenecen al cuerpo de funcionarios judiciales, que sí han de serlo en los de más, nos aseguraban no haber recibido el pago correspondiente al primer trimestre del año, que hasta el momento venían percibiendo con la debida y adecuada periodicidad.

Se trata de una pequeña cantidad que dicho personal recibe en concepto de indemnización, fraccionada en cuatro plazos trimestrales, y al parecer la falta de pago de la misma podía obedecer a un cambio de normativa sobre financiación, concretamente con la derogación de que había sido objeto la Orden de 30 de Noviembre de 2009, por la que se establecían las bases reguladoras de los procedimientos para la concesión a los Ayuntamientos andaluces para la mejora de la infraestructura y gastos de equipamiento de los Juzgados de Paz, por la Orden de 23 de Diciembre de 2010.

Pero como la situación era confusa, sin que por parte de ninguna de las administraciones implicadas hubieran recibido explicación alguna al respecto, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, procedimos a la apertura de la **queja 11/2095**, y atendiendo a lo

dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, ello en relación con lo establecido en el 145 y, fundamentalmente, el 152 del mismo texto legal sobre justicia de paz y proximidad, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de esa Consejería, solicitamos nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones.

En definitiva, que por medio de la incoación del referido expediente de oficio tratamos de averiguar qué estaba ocurriendo con la indemnización que han de percibir los secretarios llamados idóneos de los Juzgados de Paz de municipios de menos de 7.000 habitantes, que no son funcionarios judiciales, como sí lo son los de más de dicha cifra, que hasta la entrada en vigor de una nueva normativa sobre provisión de fondos a municipios percibían trimestralmente de la Consejería de Justicia, y que a partir del primer trimestre del año 2011 habían dejado de percibir, sin que nadie, ni sus Ayuntamientos respectivos ni Departamento alguno de la Junta de Andalucía, les hubiera explicado cómo y cuándo se iba a efectuar el pago a partir de ahora.

Poco después se dirigió a nosotros el Presidente de la Asociación Democrática de Juzgados de Paz **-queja 11/2346-**, en la que se planteaba, además del asunto de las indemnizaciones, otros dos que afectaban a los llamados secretarios idóneos: su ausencia de regulación funcional alguna y el hecho de que ni siquiera su experiencia laboral les sirve para puntuar en la bolsa de trabajo e interinos de la administración de Justicia.

Así las cosas, y dado que todavía no nos habían contestado al expediente que incoamos de oficio, en la nueva petición de informe que, tras recibir esta última queja, enviamos al mismo Departamento, decíamos lo siguiente:

“Como Vd. recordará, con fecha 10 de Mayo del presente año, en el curso del expediente de queja de oficio 11/2095, le dirigimos escrito solicitándole informe relativo a la situación de los secretarios y secretarías de Juzgados de Paz de los llamados idóneos, de la que habíamos tenido conocimiento a través de directivos de la Asociación que aglutina a la mayor parte de Jueces y Secretarios de Paz de Andalucía, en cuanto a la ausencia de pago a los mismos de la indemnización correspondiente al primer trimestre de este año, que hasta el momento venían percibiendo con la debida y adecuada periodicidad, cuestión que estaría relacionada con la entrada en vigor de una nueva normativa sobre financiación de entidades locales.

Es ahora D. ..., como Presidente de la Asociación Democrática de Juzgados de Paz y de la Federación Estatal de Asociaciones de Justicia de Paz quien, en nombre de las entidades que representa, comparece ante esta Institución, planteándonos idéntica cuestión –la ausencia de pago de las indemnizaciones-, a la que añade la de la inexistencia de cobertura y regulación jurídico-laboral en que se encuentra este colectivo, que no sólo carece de la menor estabilidad sino de cobertura social, sin que ni tan siquiera su experiencia laboral, que en ocasiones se remonta a décadas, les sirva para acceder a la Bolsa de Interinos de Justicia, en la que, al parecer, sí se encontraban hasta el año 2006.

A la vista de lo anterior, le rogamos que extienda el informe que le solicitamos en nuestra anterior comunicación a la situación laboral de los

secretarios idóneos, y especialmente, por cuanto podría ser la cuestión menos compleja de resolver, a la posibilidad de que se restituya su derecho de acceso a la bolsa de interinos de Justicia.

Todo ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, ello en relación con lo establecido en el 145 y, fundamentalmente, el 152 del mismo texto legal sobre justicia de paz y proximidad, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de esa Consejería, solicitamos nos informe sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones.”.

De la contestación recibida al respecto hacemos también, por su notable interés, la siguiente transcripción literal:

“En relación con su escrito de fecha 9 de Mayo de 2011, mediante el que solicita la remisión de informe en relación con la Queja 11/2095, relacionada con el abono de la indemnización correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2011 al persona idóneo que ejerce la función de Secretario en los Juzgados de Paz pertenecientes a municipios de menos de 7.000 habitantes, se informa lo siguiente:

** La Administración autonómica, en el marco de las competencias atribuidas a esta Consejería de Gobernación y Justicia, ha venido colaborando con los 686 Juzgados de Paz de nuestra Comunidad Autónoma hasta finales de 2010 mediante las siguientes tres líneas de financiación:*

En primer lugar, se realizaban transferencias a los Ayuntamientos para dar cobertura a los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz, mediante una convocatoria anual por Orden de la persona titular de la Consejería, siendo la última de 4 de Octubre de 2010. la cantidad que correspondía a cada Ayuntamiento se establecía en función del número de habitantes de derecho del municipio.

En segundo lugar, se otorgaban subvenciones con objeto de mejorar las infraestructuras y el equipamiento para las dependencias y edificios destinados a la prestación de funciones de los Juzgados de Paz. Estas ayudas venían reguladas por la Orden de 30 de Noviembre de 2009, por la que se establecían las bases reguladoras de los procedimientos para la concesión de estas línea de subvención, que ha sido derogada por la Orden de 23 de Diciembre de 2010.

En tercer lugar, se abonaban indemnizaciones al personal idóneo que ejerce la función de Secretario en aquellos Juzgados de Paz cuyos municipios no superan los 7.000 habitantes, quienes percibían estas cantidades por períodos trimestrales en función del número de habitantes de derecho del municipio, teniendo cobertura legal anual por la publicación de la correspondiente Orden, siendo la del año 2010 de fecha 19 de Marzo. Actualmente existen 552 personas que ejercen el cargo de Secretario idóneo de Juzgado de Paz, lo que equivale, teniendo como referencia los pagos realizados en el 2010, a un importe anual de 1.549.287 euros.

** Como consecuencia de la aprobación por el Parlamento de Andalucía, con el consenso de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, de la Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía, el marco competencial en materia de justicia de paz ha cambiado. Así, el artículo 9.27 de la citada Ley, atribuye como competencia municipal propia la “provisión de medios materiales y humanos para el ejercicio de las funciones de los juzgados de paz”, entendiéndose, por tanto, que la competencia para sufragar los gastos del personal que ejerce como Secretario en los Juzgados de Paz de los municipios de menos de 7.000 habitantes, le corresponde a partir de la entrada en vigor de la Ley de Autonomía Local, a los propios municipios. Igualmente, y en este mismo sentido, ya la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta judicial, reservaba un papel predominante a la Administración Local respecto de los Juzgados de Paz.*

** En cuanto a la financiación de estas nuevas competencias por parte de al Administración autonómica, el artículo 24 de la LAULA establece que la aportación de la Comunidad Autónoma a la financiación de las competencias locales propias y transferidas se realizará mediante transferencias de fondos incondicionados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/2010, de 11 de Junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo objeto es instrumentar la aplicación de la participación de las mismas en los tributos de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el artículo 192.1 del Estatuto de Autonomía.*

Por todo ello, y teniendo en cuenta el nuevo marco normativo de las competencias de los municipios andaluces, y que los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el 2011 en el capítulo de justicia no han reservado ninguna partida para el pago del personal idóneo que desempeñe el puesto de Secretario de Juzgado de Paz en municipios de menos de 7.000 habitantes, el abono de las indemnizaciones de este personal se debe entender integrado en los Fondos de Participación de las Entidades Locales. Son por lo tanto, los propios municipios, los que tienen que reservar la parte que consideren oportuna de esos fondos, para pagar al citado personal idóneo.

** Por último, en cuanto a la falta de explicación a los afectados y a la Asociación Democrática de Juzgados de Paz, hay que señalar, en primer lugar, que con fecha 5 de Abril de 2011, se recibió en la sede de la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación, al Presidente de la citada Asociación, junto con la Dirección General de la Administración Local, competente en las relaciones con los municipios y en la coordinación de la aplicación de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, en donde se le explicó la nueva situación y que todas las actuaciones en esta materia las tenían que canalizar con los propios Ayuntamientos de los municipios afectados.*

Igualmente dentro del principio de colaboración e información, y de prestar el mejor servicio público, desde la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación, a sabiendas de los problemas que podía originar esta nueva situación, se nombró a una persona responsable dentro del Servicio de Cooperación para la Justicia, para informar y coordinar todas las llamadas y escritos de consulta que se hicieran a este respecto. Así, son numerosísimas las llamadas que se han recibido y atendido tanto del propio personal idóneo de los

Juzgados de Paz, como de los Ayuntamientos, interesándose de cómo llevar a cabo el pago de las indemnizaciones de este personal.”

Tras dar traslado del informe a nuestro remitente –recuérdese que se tramitaban de manera conjunta un expediente de oficio y otro a instancia de parte-, se realizaron determinadas alegaciones por medio de las que se nos expresaban abiertas discrepancias con algunas de las afirmaciones vertidas en el informe que antecede, y fundamentalmente con la cuestión de fondo, es decir, con la propia normativa reguladora de la financiación de la provisión de los medios personales y materiales a los Juzgados de Paz, dependiente ahora de unos Ayuntamientos cuya economía no parece estar muy saneada que digamos en los tiempos que corren, lo que podría dar al traste en cuanto al funcionamiento de los Juzgados de Paz afectados si las corporaciones locales no asumieran este nuevo papel financiador que le ha sido asignado.

Finalizando el ejercicio a que el presente Informe se refiere nos encontrábamos planteándonos de qué manera proseguir tan complejo expediente, inclinándonos por la conveniencia de realizar frente a la administración autonómica de justicia alguna recomendación en orden a la clarificación de las competencias de los corporaciones locales afectadas, pues durante el ejercicio comentado nos han seguido llegando quejas del personal secretario asegurándonos que los Ayuntamientos nada quieren saber del pago de las indemnizaciones, lo que podría dar lugar a la paralización de unos Juzgados entre cuyas principales competencias está la de la gestión del Registro Civil, fundamental para el normal desarrollo de cualquier municipio.

2. 3. Colegios de Abogados y Justicia Gratuita.

Dado que para acceder a la jurisdicción es preceptivo, excepto en contadas ocasiones, hacerlo bajo la dirección técnica de un abogado y representado por un procurador, es indudable que el adecuado ejercicio por parte de la ciudadanía del derecho de defensa y asistencia letrada está íntimamente conectado con el del libre acceso a la tutela judicial efectiva y sin indefensión.

Y al estar en juego derechos de protección constitucional, tan legítimo es que la ciudadanía se pueda quejar de la inapropiada actividad profesional de un abogado como que esta Defensoría esté en disposición de efectuar la consecuente intervención al respecto frente a la corporación colegial a la que el mismo pertenezca.

Esta legitimación queda reforzada en los casos en que se ostenta defensa de oficio como consecuencia del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por carecer el defendido de ingresos suficientes para acceder a una defensa *de pago*, ya que entonces la actividad del abogado no se sustenta en la libre designación de aquél por parte del litigante, que de alguna manera corresponsabilizaría a designante y designado en el resultado final del encargo, sino que tanto defensor como defendido se ven obligados, el primero a asumir la defensa del segundo, siempre que su pretensión sea sostenible ante la jurisdicción, y este último a ser defendido por el profesional que por turno le sea asignado, designación respecto de la que carece de capacidad de elección alguna.

Por tanto, si el deber de ejercer la actividad profesional con pleno sometimiento a la Ley, al Derecho y a las normas deontológicas afecta a todos los abogados, tanto si son de libre designación como de oficio, más aún tendría que hacerlo en este último caso, ya que si en el primero el ámbito en el que se desenvuelve la relación profesional es el de la

voluntariedad y la libre elección, en el nombramiento de oficio se establece una relación entre dos desconocidos respectivamente impuestos, circunstancia que no contribuye precisamente a que se establezca entre ambos una relación fluida, por lo que conviene que esté presidida por el más escrupuloso cumplimiento de las obligaciones inherentes al encargo efectuado.

No obstante, no debemos perder de vista el hecho de que al ser la de abogado y cliente una relación entre particulares, la discrepancia del segundo con la actuación profesional del primero no es materia cuya supervisión nos competa de manera directa, debiendo ser la corporación colegial a la que pertenezca el profesional del derecho la que ejerza la competencia derivada de la responsabilidad disciplinaria a la que está sometido, y correspondiendo a los juzgados y tribunales de justicia la que se derive de la civil o, en su caso, de la penal, a la que igualmente lo está conforme a las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pero sí que tenemos la competencia de supervisar de que por parte de dichas corporaciones colegiales –los Colegios de Abogados, en este caso-, como de Derecho Público que son, se ejerzan sus competencias de manera adecuada, tanto en cuanto a la disciplinaria como en lo tocante a las que les corresponden en la fase previa al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuya resolución final incumbe a las respectivas Comisiones Provinciales, sobre las que igualmente podemos ejercer supervisión dada su naturaleza administrativa.

A continuación pasamos a comentar algunas de las reclamaciones que hayan podido resultar más significativas durante el presente ejercicio, comenzando por las planteadas en la **queja 11/472** y en la **queja 11/519**, ambas relativas a la manifiesta discrepancia de sus promotores en cuanto al hecho de que los respectivos abogados que les fueron designados de oficio hubieran presentado escritos de insostenibilidad de sus pretensiones extemporáneamente, como consecuencia de lo cual tendrían que haber asumido obligatoriamente sus defensas según las previsiones de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, pese a lo cual se habían aceptado dichas solicitudes extemporáneas de insostenibilidad tanto por parte del Colegio de Abogados afectado –el de Sevilla- como de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita.

Dado que ambos expedientes se encontraban aún en plena tramitación al cierre del presente ejercicio, debido a su notable interés hemos preferido posponer para el próximo año un comentario más amplio de los antecedentes y de lo que esperamos sea su definitiva conclusión.

El formulante de la **queja 11/1408** nos exponía haber obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en virtud de resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Jaén, de fecha 20 de Diciembre de 2010. Dicha resolución modificaba la decisión adoptada inicialmente por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, que le denegó la designación provisional de abogado y procurador al objeto de dirigir un procedimiento de Liquidación de la Sociedad de Gananciales en tramitación.

Asegura nuestro remitente que pese a que le habían facilitado el nombre de la Letrada que le sería asignada para ello, a finales del mes de Enero, siguiente al de la resolución, aún no se había dado curso a los oficios correspondientes para su conocimiento oficial del nombramiento y poder actuar en consecuencia.

Tras proceder a la admisión de la queja, desde la corporación colegial jiennense se nos puso en antecedentes de las incidencias habidas en la tramitación del expediente por el que nos interesábamos, significándonos que si se había desestimado la solicitud de asistencia jurídica gratuita fue debido a que se evidenciaban los Signos Externos Artículo 4 de la Ley 1/96, todo ello con carácter provisional, dándose traslado del expediente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para su resolución que, en efecto, se produjo el 20 de Diciembre de 2010, cuando la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita resolvió modificar la decisión provisional emitida por el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio, reconociendo al interesado el beneficio de justicia gratuita atendiendo a cuya concesión el 7 de Enero de 2011 le fue designada letrada por Turno de Oficio, solicitándose en esa misma fecha la designación de procurador por Turno de Oficio al Colegio de Procuradores, comunicándose ambas designaciones al interesado cuando se produjo esta última.

Sin embargo, la Letrada designada presentó escrito de insostenibilidad, dándose traslado del mismo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que a mediados del mes de Febrero se pronunció acordando la modificación de la pretensión a defender, rectificando la designación de profesionales, en el sentido de modificar Liquidación Sociedad Gananciales a Ejecución Títulos Judiciales. Recibida tal resolución el 23 de Febrero en el Servicio de Orientación Jurídica, fue atendida por el Servicio de Orientación el siguiente día 24, donde se notificó tanto a la Letrada como al interesado la nueva designación, indicándose como pretensión a defender Ejecución de Títulos Judiciales y procediendo a dar traslado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del expediente, donde ya se recogía la rectificación indicada.

Desprendiéndose de todo lo anterior cuáles habían sido los antecedentes del problema, su itinerario posterior y su actual situación, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Ninguna irregularidad, sin embargo, detectamos en los casos expuestos en la **queja 11/2563** ni en la **queja 11/3247**, pese a los extensísimos argumentos de sus promotores, oportuna y ampliamente contestados por las corporaciones colegiales –Sevilla y Granada, respectivamente- frente a las que se dirigían.

Positivamente resuelto el caso expuesto en la **queja 11/1543** cuyo remitente lo hacía de que el Colegio de Abogados de Cádiz no contestara a la denuncia colegial que había presentado contra su abogado, de la que sólo había tenido noticia del acuse de recibo diciéndosele que al respecto se iniciaban las correspondientes averiguaciones de cuyo resultado se le tendría informado.

Sin embargo, no había vuelto a recibir al respecto nueva comunicación, cuando habían transcurrido cinco meses desde entonces, pese a haberse dirigido a dicha corporación colegial en varias ocasiones recordando su denuncia y reclamando respuesta a la misma, lo que dio lugar a que la queja, y sólo en ese aspecto, fuera admitida.

Pues bien, del informe que nos envió el Colegio de Abogados de Cádiz se desprende que la denuncia o queja colegial presentada por nuestro remitente contra el Letrado denunciado con fecha de entrada de 11 de Noviembre de 2010, tras los trámites legales de rigor, la Junta de Gobierno de 27 de Enero de 2011 acordó, al punto 2.8 del Orden del día, la apertura de una Información Previa para el esclarecimiento de los hechos y conocimiento de las circunstancias del caso y, en definitiva, la conveniencia o no de apertura de Expediente Disciplinario.

Con fecha 31 de Marzo de 2011 –continuaba informándonos el Secretario de la corporación colegial gaditana- y dentro del plazo establecido por la Ley, la Junta de Gobierno de ese Colegio acordó, al punto 2.7 del Orden del día, la aprobación de la propuesta de sobreseimiento y archivo del referido expediente. Dicho acuerdo –concluía- le fue notificado oportunamente al interesado con fecha de salida 19 de Abril de 2011 a las partes interesadas, cabiendo contra la resolución dictada recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Dado que era la ausencia de noticias al respecto lo que motivó la admisión de la queja y de la información que precede se desprendía que se había dictado resolución y debidamente notificada la misma al interesado, dimos de dar por concluidas nuestras actuaciones.

El promotor de la **queja 11/2824**, que reconocía estar cumpliendo condena en un Centro Penitenciario, se quejaba de que desde que hacía meses solicitara asistencia jurídica gratuita con designación de abogado y procurador de oficio para formular cuatro querellas no hubiera recibido aún contestación del Colegio de Abogados de Granada en ningún sentido, excepto una comunicación en la que solicitaban especificara su pretensión, que, siempre en palabras del interesado, fue oportuna y rápidamente contestada, sin que con posterioridad hubiera recibido nueva comunicación al respecto.

Pese a que se adivinaban ciertas peculiaridades derivadas del que parecía ser un exceso de querulancia por parte de nuestro remitente, decidimos proceder a la admisión de la queja, al objeto de obtener una información veraz y, en su caso, instar la contestación que procediera, bien que no fuera positiva para las pretensiones del interesado, que de lo que no cabía duda es de que merecía una respuesta.

Pues bien, de la amplia respuesta facilitada por la corporación colegial granadina se desprendía que el interesado presentaba semanalmente varios escritos al Colegio, la inmensa mayoría de las veces con pretensiones insostenibles e inasumibles, habiéndosele nombrado por el Colegio de Abogados más de 65 letrados, de los cuales, unos cuarenta pertenecían a causas penales en las que era imputado y otros veinticinco en los que el solicitante era denunciante o actor en los distintos procedimientos existentes, destacándose que con respecto a los cuatro últimos expedientes incoados no se había tardado ni un mes en proceder a la designación de letrado, por lo que, dado el volumen trabajo, de expedientes y de consultas que se realizaban diariamente en el departamento de Asistencia Jurídica Gratuita, estaba más que justificada, en opinión de nuestros informantes, la espera del interno, al haberse realizado las designaciones con la mayor celeridad posible.

Por último, nos exponían el contenido de las múltiples solicitudes que iba efectuando el interesado, respecto de las que se le había pedido ampliación de datos y mayor concreción respecto de las pretensiones, para poder saber no sólo si las mismas eran o no sostenibles, sino incluso si eran preceptivas la firma de letrado y en este caso también la competencia territorial, destacando que en los dos últimos escritos presentados por el interno los hechos se correspondían con expedientes que ya habían sido turnados y tenían su letrado y procurador designados.

En base a todo lo anterior, tras dar traslado al interesado de toda la información detallada que nos había sido proporcionada, y significándole que habíamos podido comprobar que se había atendido puntualmente cuanta petición había efectuado a la corporación colegial a la que nos referimos –otra cuestión era que alguna de ellas no se

hubieran estimado en base a la normativa aplicable a la asistencia jurídica gratuita-, también la que concretaba en su escrito y otras efectuadas con posterioridad, procedimos al cierre de la queja no sólo por no detectarse irregularidad manifiesta alguna, sino porque las únicas peticiones de nuestro remitente que al formular la misma no habían obtenido aún respuesta, tras nuestra intervención ya se habían evacuado oportunamente.

2. 3. 1. Otros Colegios Profesionales.

Con menor frecuencia que a las quejas sobre abogados o respecto de la actividad emprendida –o ausente- por parte de los Colegios a que los mismos pertenecen, nos hemos enfrentado a las alusivas a Procuradores, con menos frecuencia aún a las referidas a Graduados Sociales, y, muy circunstancialmente, a las de Notarios e incluso Administradores de Fincas.

Durante el presente ejercicio, sin embargo, hemos recepcionado por vez primera quejas relativas a profesionales colegiados, o a sus respectivos Colegios Profesionales, de muy distinto signo: el de Ingenieros en Informática y el de Ingenieros Agrónomos.

De lo que los promotores de la **queja 11/2525** y de la **queja 11/2526** nos exponían y de nuestra actividad al respecto queda debida constancia en el literal del escrito que dirigimos, tras admitir sus quejas, a la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación de la Secretaría General para la Justicia de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, que a continuación transcribimos:

“Se han dirigido a esta Institución, mediante escritos de similar contenido, D. ... y D. ..., exponiéndonos, sucintamente, lo siguiente:

Ambos con la titulación oficial universitaria de Ingenieros en Informática, nos recuerdan que por Ley 11/2005, de 31 de Mayo, se creó el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía, como corporación de derecho público que, según su artículo 1, adquiriría personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines cuando se constituyeran sus órganos de gobierno, celebrándose en la ciudad de Málaga la Asamblea Constituyente el 30 de Septiembre de 2008.

A día de hoy, según nuestros remitentes, y habiendo transcurrido dos años y medio desde entonces, no se ha vuelto a convocar Asamblea alguna, ni presentado a su aprobación borrador de los Estatutos definitivos, ni sometido a aprobación ni puesto a disposición de los colegiados los presupuestos correspondientes a los años transcurridos, ni su liquidación.

Carente, pues, el mencionado Colegio de Estatutos, los colegiados ni pueden ni saben de qué manera acceder a su participación en el funcionamiento del mismo, al estar privado, por otra parte, de régimen jurídico de actuación.

Los interesados dicen haberse dirigido en reiteradas ocasiones al Colegio, sin haber podido obtener respuesta alguna. Igualmente dicen haberlo hecho al correspondiente Departamento de la Consejería que ostenta las oportunas competencias al respecto, habiéndosele reconocido desde el mismo que, en efecto, el referido Colegio Profesional carece de normas estatutarias, comprometiéndose a instar a la referida corporación colegial en orden a la

subsananación de la situación denunciada, lo que, al parecer, realizó en Junio del pasado año 2010.

No parece, sin embargo, dado que la situación sigue siendo la misma a la fecha de hoy, que dicha recomendación haya surtido efecto alguno, siendo éste el motivo por el que se hayan decidido a dirigirse a esta Institución al objeto de que instemos la utilización de los mecanismos necesarios para resolverla.

Es por todo lo anterior, y atendiendo a las previsiones establecidas en el artículo 10.1 f) del Decreto 132/2010, de 13 de Abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación y Justicia, sobre las competencias de ese Centro Directivo respecto del Régimen Jurídico y Registro de los Colegios Profesionales, que nos dirijamos a Vd. al objeto de que se nos informe, en el marco de las mismas, sobre los antecedentes del asunto y posibles soluciones y/o medidas correctoras a adoptar al respecto”.

En contestación a nuestra petición nos respondió el Viceconsejero de Gobernación y Justicia mediante escrito del tenor literal que facilitamos a continuación:

“El Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía fue creado por la Ley 11/2005, de 31 de Mayo (BOJA núm. 117, de 17 de Junio de 2005), y celebró su Asamblea constituyente el 30 de Septiembre de 2008.

De conformidad con los Estatutos provisionales del Colegio, aprobados por Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 28 de Enero de 2008 (BOJA nº 70, de 19 de Febrero de 2008), en la citada Asamblea se procedió al nombramiento de la Junta de Gobierno.

La Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación, inscribió en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía al Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía, así como a las personas miembros de su Junta de Gobierno mediante Resolución de 9 de Julio de 2009.

Con fecha 13 de Julio de 2009, a fin de facilitar la aprobación definitiva de la norma estatutaria por la Asamblea General del Colegio, se remitió por la Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación, un informe de observaciones al borrador de estatutos colegiales, sin que el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía diera respuesta al informe citado.

Mediante escrito de 13 de Noviembre de 2009, se puso en conocimiento del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática la obligación de los colegios profesionales de adaptar el contenido de sus estatutos a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Al no haber sido atendidos los anteriores requerimientos de la Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación, mediante escrito de 16 de Junio de 2010, se puso de manifiesto a la citada Corporación que «el Colegio Profesional carece de unas normas estatutarias que le doten de un régimen jurídico de actuación, garantía jurídica tanto para los colegiados como

para los consumidores y usuarios que se relacionan con él, por lo que, siendo la Administración de la Junta de Andalucía la que debe velar por su cumplimiento, se ruega se agilice el procedimiento para la aprobación de los Estatutos Colegiales definitivos». *Igualmente se indicó que el texto aprobado «deberá adecuarse a la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, de Colegios Profesionales, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de Diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio».*

No obstante el envío de dicho escrito, la notificación no pudo practicarse después de tres intentos fallidos: el día 24 de Junio de 2010 una primera carta fue devuelta por “destinatario desconocido”; el día 7 de Julio de 2010, por segunda vez fue devuelta “por destinatario desconocido”; y el 9 de Septiembre de 2010 una tercera carta fue devuelta por “caducado en lista”. La dirección que consta en el Registro de Colegios Profesionales de la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación no coincidía con la que el colegio profesional tiene en su página web, por lo que se dirigió, indistintamente a las dos, devolviéndose igualmente por la Oficina de Correos.

Con fecha 30 de Marzo de 2011, la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación reiteró el contenido de los anteriores requerimientos, destacando «la inseguridad jurídica que origina la carencia de normas estatutarias que doten al Colegio de un régimen de organización y actuación», instándole a la agilización del procedimiento para la sanción de sus normas de organización. Este requerimiento fue recepcionado por el Colegio Oficial con fecha 14 de Abril de 2011.

Con fecha 1 de Abril de 2011, a solicitud del Consejo General del Colegio de Ingeniería en Informática –creado por la Ley 20/2009, de 4 de Diciembre- la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación puso en su conocimiento todas las actuaciones anteriormente referidas en relación con el Colegio de esta profesión en Andalucía.

El Colegio Profesional de Ingenieros en Informática remitió el 24 de Marzo de 2011 a la Consejería de Gobernación y Justicia los estatutos colegiales aprobados por la Junta de Gobierno de la corporación «para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

La Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación requirió al Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Andalucía, mediante escrito de 13 de Abril de 2011, la cumplimentación de la documentación preceptiva para el inicio del procedimiento de aprobación definitiva por la Administración de los estatutos colegiales, concediendo a tal efecto un plazo de tres meses, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En este sentido, los defectos observados en la documentación remitida por el Colegio Oficial se referían a la necesidad de que los Estatutos se aprueben por el órgano plenario de la Corporación, acreditándose mediante certificación del acuerdo de aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 31 de la Ley 10/2003 de 6 de Noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía; y a la necesidad de que los estatutos aprobados por el órgano plenario sean a su vez aprobados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 de los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática, aprobados por la Orden ITC/2180/2010, DE 29 DE Julio (BOE núm. 192, de 9 de Agosto de 2010).

En fecha 20 de Mayo de 2011, el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática presenta Recurso de Alzada contra el requerimiento de 13 de Abril de 2011, por entender que no existe la obligación de que los Estatutos Colegiales deban ser aprobados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática.

Considerando la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el escrito presentado por el Colegio es de "alegaciones" en el procedimiento administrativo, con fecha 14 de Junio de 2011, en aras del principio de buena administración, se da respuesta a la corporación profesional sobre las alegaciones presentadas, sin que hasta el momento se tenga constancia en dicho Centro Directivo de su recepción.

Por último, en relación al contenido de esta Queja, debe informarse que no existe ninguna relación de tutela de la Administración sobre los colegios profesionales que, una vez creados por ley y constituidos sus órganos de gobierno, tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar."

Tras efectuar un análisis de tan extensa respuesta llegamos a la conclusión de que era correcta, que no se observaba irregularidad alguna en la actividad del Departamento al que nos habíamos dirigido en el ejercicio de sus competencias al respecto y que, por ello, debíamos dejar que prosiguieran sus respectivos itinerarios en cuanto a la definitiva aprobación de Estatutos, pudiéndose entender que en esos momentos se seguía un procedimiento al respecto, por lo que podía considerar que el asunto se encontraba en vías de solución.

En el caso de la **queja 11/2584** su autor nos aseguraba haber denunciado ante el Colegio de Ingenieros Agrónomos la actitud deontológica de una Ingeniera que prestó servicios para la constructora de la que era Administrador Único, y aunque el Colegio había iniciado al respecto un expediente de información previa en el que tras una fase informativa en la que se recabaron alegaciones de denunciante y denunciada, nuestro remitente fue objeto de comunicación por medio de la que se le trasladaba la consideración de que no se desprendía que en la actuación profesional de la colegiada denunciada se hubiera quebrantado norma deontológica alguna, lo que reclamaba nuestro remitente era que se pusiera fin al expediente con una resolución motivada que le concediera la oportunidad de recurrirla.

A la vista de lo anterior, nos dirigimos a la referida corporación colegial, a la que significamos, literalmente que *"con independencia de que el denunciante no comparte la conclusión a la que se ha llegado al respecto, el objeto de su queja lo constituye el hecho de que la comunicación que le ha sido enviada no adopta forma de resolución conforme a las*

previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo, que conceda al denunciante la oportunidad de manifestar su discrepancia recurriéndola ante órgano de superior categoría y, posteriormente, y en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que a su parecer conculca su derecho de defensa.”.

En contestación a nuestra petición, el Secretario de la referida corporación colegial nos envió escrito, al que adjuntaba el certificado de la resolución adoptada por la Junta de Gobierno de la misma, *“una vez iniciadas las actuaciones reglamentarias a raíz del escrito que Usted dirigió a este Colegio...”*.

Plenamente aceptada, pues, nuestra sugerencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 4. Actuaciones Penitenciarias.

Como venimos indicando en nuestros Informes Anuales de los últimos años, son muy numerosas las peticiones de ayuda y reclamaciones que nos llegan desde las prisiones andaluzas, habitualmente enviadas por las personas encarceladas, aunque también, con una cierta frecuencia, por familiares, amigos o asociaciones colaboradoras. Desde hace doce años el número de estas reclamaciones supera el número de trescientas, como ha ocurrido en el actual.

Nuestras actuaciones en torno a estas quejas se desarrollan, las más de la veces, en el campo de la mediación por cuanto la materia penitenciaria no se integra en el cuerpo competencial de la Junta de Andalucía, salvo aquellas obligaciones que se deriven de los acuerdos de colaboración suscritos con la administración penitenciaria, como tendremos ocasión de comentar en el epígrafe propio dedicado al Informe Especial aludido en la introducción.

2. 4. 1. Materias más frecuentes de que tratan las quejas atendidas.

La tabla de materias que insertamos a continuación es un instrumento útil para conocer de que se quejan los presos andaluces, sobre qué asuntos suelen plantear sus reclamaciones y también expresa nuestros criterios de clasificación de las mismas, tarea no siempre fácil por cuanto los escritos de las personas privadas de libertad suelen contener peticiones muy variadas en torno a temáticas diferentes.

MOTIVOS MÁS FRECUENTES DE LAS QUEJAS PENITENCIARIAS EN 2011

MATERIA	Nº DE QUEJAS
Permisos y clasificaciones	74
Traslados para acercamiento familiar	68
Procesales	58
Convenio Colaboración Junta Andalucía	47
Asuntos regimentales	28
Asistencia sanitaria	26
Libertades condicionales	18
Malos tratos	16
Prisión preventiva	13
Pensiones e indigentes	11
Indultos	10
Discapacitados y enfermos psíquicos	7
Extranjeros pendientes de expulsión	7
Suspensión condena	6

MATERIA	Nº DE QUEJAS
Formas especiales de ejecución de la condena y Toxicomanías	6
Talleres y actividades	5
Refundiciones de condenas	5
Otras materias	45
Total quejas penitenciarias	450

Como se ha comentado en la Introducción del Área, de la relación de quejas de oficio se desprende que veinte de ellas pertenecen a materias penitenciarias siendo las demás iniciadas a instancia de parte sin que, como suele ocurrir, apenas se presenten casos de quejas colectivas o repetidas.

En el presente año se han presentado, sin embargo, treinta y siete quejas enviadas desde la prisión de Jaén, referidas a un mismo asunto y con texto casi idéntico. Nos referiremos a ellas dentro de las relativas al “Convenio de Colaboración de la Junta de Andalucía”.

A continuación comentaremos el tipo de quejas más frecuentes, que se recogen en los primeros epígrafes del cuadro, comenzando por las alusivas a permisos y clasificaciones. Suelen ser, junto a las que solicitan un cambio de centro, las más habituales. El disfrute de permisos es uno de los motivos más recurrentes en las cartas que nos envían los presos; mejor dicho la denegación de los permisos, bien por parte de las Juntas de Tratamiento, cuando realizan propuestas, bien por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cuando han de autorizarlos o resolverlos en vía de recurso.

La existencia del requisito reglamentario de tener cumplida la cuarta parte de la condena suele desencadenar reiteradas peticiones de permisos por parte de los internos, quienes consideran dicho requisito como la antesala que automáticamente les permitirá disfrutarlos. Y no es así puesto que las Juntas de Tratamiento han de barajar otros criterios y variables (comportamiento; amplitud de las condenas; tipos de delitos; o circunstancias personales de los internos) antes de formular sus propuestas favorables a los permisos solicitados.

Muy ligadas al hecho de haber utilizado ya varios permisos se encuentran las peticiones que nos llegan sobre las clasificaciones en tercer grado. Si han sido varios ya los disfrutados se solicita nuestra mediación para una pronta clasificación en régimen abierto, lo que les permitiría ingresar en un centro de inserción social y comenzar a llevar una vida en semilibertad que, a su vez, pueda conducirles a la concesión de la libertad condicional.

Casi con la misma frecuencia recibimos solicitudes de ayuda para acercamiento al entorno familiar desde alguna prisión alejada, normalmente desde una prisión andaluza a otra, también andaluza, pero más próxima a la familia. El descenso de población penitenciaria –todavía de dimensiones reducidas, aunque se empieza a notar- y la apertura de los nuevos Centros de Inserción Social, han disminuido la presión sobre algunas cárceles que, en los últimos años han sido muy deficitarias en cuanto al número de plazas disponibles. Nos referimos, por ejemplo, a las de Sevilla I y Málaga, ubicada ésta en Alhaurín de la Torre.

Sin embargo, todavía son frecuentes las peticiones que nos llegan desde los últimos grandes centros, del modelo prototipo, que entran en funcionamiento, los de Morón

de la Frontera y Puerto III para acercar a los interesados al punto más próximo a su familias. A veces la distancia no es excesivamente larga pero las circunstancias familiares –padres enfermos, hijos muy pequeños- o económicos (la crisis también se aprecia en esto) impiden sus desplazamientos, por ejemplo entre Algeciras y las prisiones de El Puerto de Santa María, o entre Sevilla y la prisión de Huelva.

Hemos continuado recibiendo este año peticiones para el regreso de los interesados a alguna prisión de Canarias, desde donde, por falta de plazas, fueron trasladados a prisiones andaluzas, como Huelva, Puerto III o Córdoba. Los casos en que hemos intervenido han podido ser finalmente resueltos con el traslado interesado (**queja 11/315; queja 11/645; queja 11/706; queja 11/707; o queja 11/4144**).

Las quejas procesales siempre son muy numerosas, lógica consecuencia de la discrepancia de quienes se nos dirigen con la condena que se les ha impuesto, con su situación de prisión provisional o simplemente con los cargos que se les imputan. Lógicamente en ellas no cabe nuestra intervención por un elemental respeto a la función jurisdiccional, recogido, además, como causa de inadmisión por nuestra Ley reguladora. Tales limitaciones se les explican a los interesados a quienes se les orienta, de un modo comprensible para ellos, sobre sus derechos de defensa y sobre sus posibilidades de actuación y recursos a su alcance llegado el caso.

En algunas de esas quejas de índole procesal puede haber una situación fronteriza a veces difícil de evaluar; nos referimos a las que denuncian una situación de prisión provisional demasiado prolongada a criterio de los reclamantes, con cuyos abogados solemos contactar en estos casos para conocer las peculiaridades del proceso y sus complejidades. Y ello tanto para discernir si podemos estar en presencia de retrasos indebidos como de una posible transgresión de los plazos máximos que para la prisión preventiva establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En uno u otro caso podemos admitir las quejas y solicitar la intervención del Ministerio Fiscal, aunque no suele ocurrir con el segundo de los motivos expresados.

El apartado “Convenio Colaboración Junta Andalucía”, como ya hemos indicado al principio, se ha nutrido este año de un mayor número de quejas, por la llegada de 37 procedentes de internos de la prisión de Jaén. El motivo, la supresión de la plaza de un profesor del Instituto Provincial del Educación Permanente (I.P.E.P.) que les tutorizaba, acudiendo a la prisión dos tardes a la semana, en sus estudios de enseñanza secundaria – la mayoría de ellos- o bachillerato.

El propio profesor acudió antes a nosotros (**queja 11/3843**) planteando que llevaba diecisiete años –diecisiete cursos escolares- desempeñando tutorías de Secundaria y Bachillerato con alumnos y alumnas del Centro Penitenciario de Jaén, primero en Comisión de Servicio y luego con puesto específico en el I.P.E.P. de Jaén y que tras tantos años impartiendo tutorías a plena satisfacción de sus alumnos, de los propios directivos penitenciarios y de la Delegación Provincial de Educación, por parte de ésta se había suprimido el puesto específico que desempeñaba sin justificación alguna, a su entender.

Tras solicitar los informes pertinentes hemos formulado una **Sugerencia** al Sr. Consejero de Educación para que en la medida de lo posible se vuelva a la situación preexistente a la supresión del puesto específico que desempeñaba el profesor aludido, mejorando, a ser posible también, el número de horas de tutorías presenciales no sólo para alumnos de bachillerato sino también para el más numeroso de secundaria. Como apoyo de

nuestra Sugerencia le recordábamos al Sr. Consejero las conclusiones sobre la materia en nuestro Informe Especial “La intervención de la Junta de Andalucía en el sistema penitenciario: colaboraciones más destacadas”, en el capítulo educativo, relativas a la necesidad de una mayor presencia de la Consejería en materia de enseñanza secundaria y bachillerato en las prisiones, con más medios materiales y, sobre todo, con tutores cuya ausencia es total en las mismas, salvo en los casos de Jaén, precisamente, y Almería.

Le trasladamos también al Sr. Consejero la específica **Recomendación** contenida en dicho Informe para que *“se regule la presencia de profesores que impartan tutorías semipresenciales para las personas que cursen estudios de secundaria y bachillerato, presencia que se reclama desde distintos ámbitos, como se explica en las precedentes conclusiones”*.

La queja continúa abierta pendiente de respuesta del Sr. Consejero. Una vez se reciba ésta evaluaremos la situación e informaremos también, en su caso, a los internos que se dirigieron a nosotros.

También entre las quejas clasificadas como de Convenio de Colaboración de la Junta de Andalucía citaríamos las relacionadas con el “Programa de Animación Deportiva” que ha venido financiando la Consejería de Turismo, Comercio y Deportes en los últimos catorce años. Es un programa que ha suscitado los mayores elogios de cuantos lo han conocido, internos, profesionales penitenciarios, asociaciones y por parte de la propia Consejería patrocinadora. En el Informe Anual de 2010 se analizaba con amplitud el referido programa, sus orígenes en 1998; su desarrollo y ampliación durante los años sucesivos y las primeras limitaciones sufridas por las restricciones de 2010.

Sin embargo se ha visto tan seriamente afectado por las restricciones presupuestarias que en 2011 se ha reducido en más de 2/3 de su presupuesto, aunque se pretendió por parte de la Consejería su total supresión. Para 2012 las perspectivas no son muy halagüeñas por lo que hemos iniciado una nueva queja de oficio para recabar información a la citada Consejería para que se nos informe sobre las previsiones existentes (**queja 11/5971**).

Los que denominamos asuntos regimentales suelen referirse a la imposición de sanciones por comportamientos que infringen las prescripciones reglamentarias o por la participación en altercados con otros internos o funcionarios. En muchas ocasiones los internos que nos escriben se encuentran en régimen de aislamiento por tales hechos, como ocurría en la **queja 11/434**, en la **queja 11/2912** o la **queja 11/4254**.

También recibimos reclamaciones por discrepancias con las hojas de cálculo sobre los distintos tramos de cumplimiento de las condenas; estas quejas se dan sobre todo en internos afectados por una sucesión de causas, que les van llegando y que les confunden en los cálculos aritméticos o en la aplicación de los períodos de prisión preventiva que ellos entienden que les corresponden. Nuestra labor consiste en estudiar los documentos que aportan, ayudarles en su interpretación o ponernos en contacto con los juristas penitenciarios para aclarar dudas o tratar de corregir errores.

El extravío de ropa, enseres, documentos e incluso de dinero se cita a veces en algunas peticiones de mediación. Tales incidencias se producen, de vez en cuando, con ocasión de los traslados de un centro a otro, como ocurría en la **queja 11/2683** y en la **queja 11/2968**. Entre los objetos reclamados en la primera de las quejas citadas figuraba un

televisor. En el informe que nos fue remitido por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se nos decía lo siguiente:

“Cabe señalar que los bultos con enseres personales que los internos depositan en el almacén de los centros penitenciarios para su posterior envío al centro penitenciario de destino, permanecen custodiados y en ningún momento se manipulan y en este caso el recibo que el interno firmó como depositado en el centro penitenciario de procedencia, coincide con lo que posteriormente recibió en el centro de destino, ropa y televisión”.

También las quejas sobre asistencia sanitaria han continuado llegando. En este mismo informe se incluye un resumen de la situación general que se detecta en estos momentos, extraído del Informe Especial ya aludido, en el que se dedica un capítulo íntegro a la atención sanitaria.

En el plano individual debemos destacar una apreciable disminución de quejas por pérdidas de citas hospitalarias, a consecuencia de la incomparecencia de la fuerza pública conductora y de custodia del interno, problema que venimos abordando desde hace tiempo. A través de diversas vías de investigación, hemos constatado la disminución de estos casos en casi todos los centros penitenciarios, salvo en Sevilla I y el Hospital Psiquiátrico Penitenciario, aunque desde este último centro no nos haya llegado ninguna queja aunque sí informes de su Director en los que muestra su preocupación por la persistencia del problema.

Entre los casos recibidos destacaríamos el de la **queja 11/2493** acerca de la cual solicitábamos informe, en el que aludimos al escrito recibido del interesado, y decíamos a la Secretaría General:

“En el mismo manifiesta que ya ha sido intervenido en dos ocasiones de tumores en la vejiga y continúa con los problemas cada vez más agudizados. En Abril de 2011 fue al hospital para que el especialista –Urólogo- le viese. Tras unas pruebas se le detectaron nuevos tumores que deben ser extirpados cuanto antes.

Iba a ser operado el día 25 de Mayo, una vez que el día 6 anterior le habían hecho las pruebas preanestésicas. Pero como en otras ocasiones anteriores “no le sacan al hospital”. Está desesperado con tantos retrasos. Además su situación de salud empeora porque no tiene dentadura y no le facilitan ponerse una prótesis. No puede comer”.

El amplio informe recibido corroboraba que el interno había perdido, en sólo cuatro meses, tres citas con especialistas por falta de fuerza conductora, pero que, por fin, y tras muchas gestiones de la Subdirección Médica del Centro, había sido intervenido el día 25 de Julio de 2011.

Por otra parte, como en pocos meses el interno iba a cumplir íntegramente su condena, ya se le había concedido el tercer grado dado su delicado estado de salud y, posteriormente, la libertad condicional con lo que continuaría sus revisiones médicas ya en libertad.

Como puede apreciarse, ni las enfermedades más graves evitan que los internos puedan verse afectados por semejantes faltas de atención sanitaria.

Por último aludiremos a las reclamaciones sobre libertades condicionales, tanto a las ordinarias, por haber cumplido las tres cuartas partes de sus condenas, con buena conducta y buen pronóstico de hacer una vida ordenada en libertad, como a las que, sin reunir todos aquellos requisitos, traen su origen en el padecimiento de enfermedades muy graves e incurables o por razones de avanzada edad.

Ejemplo de la primera es la **queja 11/589** planteada por un interno extranjero que solicitaba se le concediese la libertad condicional y posterior traslado a su país, en aplicación de las previsiones del artículo 197.1 del Reglamento Penitenciario, por cuanto ya había cumplido las tres cuartas partes de su condena. Decidimos iniciar nuestra mediación y solicitar informe a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que nos contestó que ya se le había clasificado en tercer grado, como paso previo a la aplicación de dicho artículo, conforme al cual ya se había elevado al Juzgado de Vigilancia el expediente para que pudiese disfrutar de la libertad condicional en su país, como así ocurrió.

Ejemplo de la segunda es la **queja 11/4626**, enviada por la esposa de un interno, quien nos decía que había tratado de evitar por todos los medios que su marido entrara en prisión mediante la suspensión de la condena, sugiriéndonos que lo hiciera por petición de indulto, pero antes de que pudiera hacerlo había terminado por entrar en prisión.

Lo que distingue este caso de otros tantos es que se trataba de un septuagenario avanzado (77 años) y al parecer enfermo, por lo que nos interesamos por su tercer grado y libertad condicional anticipada ante la administración penitenciaria, dada su doble condición y por razones humanitarias.

Del informe recibido se desprende que la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Málaga, donde el interno se encontraba, había procedido a formular propuesta de clasificación inicial en tercer grado y destino al Centro de Inserción Social de Málaga, propuesta que, en el momento de realizar el informe, se encontraba aún en fase de tramitación, teniendo que ser resuelta por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, que es la que tiene la facultad de resolver lo que al respecto proceda. Luego será el Juzgado de Vigilancia el que deba resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

2. 4. 2. [Informe Especial](#) sobre “La Intervención de la Junta de Andalucía en el Sistema Penitenciario: colaboraciones más destacadas”.

Con el título indicado se presentó, en el Parlamento de Andalucía, el día 30 de Noviembre de 2011, un Informe Especial que persigue un doble objetivo. De un lado analiza el sistema penitenciario tal y como se presenta en Andalucía, a través de sus establecimientos penitenciarios y de la población que en ellos se encuentra internada. Los primeros capítulos se dedican a ello, así como al marco regulador de las actividades de colaboración que llevan a cabo las Comunidades Autónomas, en nuestro caso concreto a partir del Convenio de Colaboración de 1992, de carácter general en cuanto reúne acuerdos relativos a las siete grandes áreas en que se desarrolla dicha colaboración y a los subsiguientes Convenios Sectoriales.

Por otro lado el Informe persigue un segundo objetivo que no es otro que el análisis de las principales colaboraciones que lleva a cabo la administración autonómica andaluza en este campo. De un modo especial se centra el estudio monográfico en cuatro de ellas, a dos de las cuales ya nos hemos referido antes. De un modo extenso, en la Sección Primera de este Informe Anual, nos hemos referido al derecho a la Educación en el ámbito penitenciario, cuestión que abordamos en profundidad por primera vez en nuestros Informes Anuales. Asimismo, al comentar el cuadro de materias del año, nos hemos referido ya a los expedientes seguidos sobre el programa de animación deportiva en los centros penitenciarios, que con tantas dificultades se ha seguido desarrollando en el año 2011 y al que también se refiere ampliamente este Informe Especial.

Por lo tanto, en este epígrafe sólo vamos a exponer, de un modo resumido, algunas cuestiones metodológicas en cuanto al trabajo de campo desarrollado y a las fuentes de información utilizadas para referirnos luego a las colaboraciones en materia sanitaria y a las relativas al programa de intervención con personas que padecen adicciones.

Cerraremos este resumen del Informe Especial con la obligada inserción íntegra de las Recomendaciones formuladas.

2.4.2.1. Trabajo de campo; fuentes de información y algunos datos sobre establecimientos penitenciarios y población reclusa.

El trabajo de campo para la realización del informe se ha centrado en los contactos mantenidos con directivos y técnicos penitenciarios y con los profesionales autonómicos que desarrollan en las prisiones los diferentes programas de colaboración. Por otra parte hemos efectuado numerosas visitas a los centros penitenciarios, sobre todo a aquéllos de nueva construcción o que ha experimentado importantes obras de reforma.

El primero de los cuadros que contiene el Informe se refiere precisamente a la red de establecimientos andaluces, a su distribución territorial y a la catalogación de su tipo de centros.

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ANDALUCES. DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL PROVINCIAL

Provincia	Municipio de ubicación	Centros Polivalentes	Centros de Inserción Social	Otros	Totales
Almería	Almería	1			1
Cádiz	Algeciras	1	1		6
	El Puerto de Santa María	2 ¹		1 ²	
	Jerez de la Frontera		1		
Córdoba	Córdoba	1	1		2
Granada	Albolote	1			2
	Granada		1		
Huelva	Huelva	1	1		2
Jaén	Jaén	1			1
Málaga	Alhaurín de la Torre	1			2
	Málaga		1		
Sevilla	Alcalá de Guadaíra			1 ³	6
	Morón de la Frontera	1 ⁴			
	Sevilla	1	1	2 ⁵	

Provincia	Municipio de ubicación	Centros Polivalentes	Centros de Inserción Social	Otros	Totales
TOTALES					22

¹ Puerto II y Puerto III

² Puerto I

³ Prisión de Mujeres

⁴ Sevilla II

⁵ Hospital Psiquiátrico y la Unidad de Madres

Como se observa, el mayor número de centros son del tipo “polivalente”, según la terminología acuñada por el Reglamento Penitenciario. Son centros ordinarios, cerrados, donde cumplen condenas, o están reclusos en situación de prisión preventiva, hombres y mujeres, distribuidos por las ocho provincias, en la mayoría uno de ellos. Casi toda la población penada que acogen está clasificada en segundo grado, al que corresponde un régimen de vida ordinario.

Se incluyen también siete centros de Inserción Social, que son centros abiertos, dedicados a acoger penados clasificados en tercer grado, lo que les permite un régimen de vida en semilibertad.

Finalmente cuatro de los centros tienen una tipología más específica cuales son el centro de régimen cerrado para penados de primer grado (Puerto I); la prisión de mujeres de Alcalá de Guadaíra (Sevilla); la Unidad de Madres, de Sevilla, que depende del Centro de Inserción Social situado justo al lado, y el Hospital Psiquiátrico Penitenciario, también ubicado en Sevilla.

El Informe, en un extenso capítulo, analiza las principales características de cada uno de ellos. La red en su conjunto ha experimentado una modernización y una diversificación muy positivas en los últimos quince años, aunque todavía hay que señalar una carencia importante que aún se da en dos provincias, Jaén y Almería, que todavía no cuentan con ningún Centro de Inserción Social, un tipo de establecimiento penitenciario esencial para profundizar en los programas de reinserción de las personas privadas de libertad.

La población que acogen no ha parado de crecer desde las 9.155 personas presas en Andalucía en 1998, hasta las 17.150 de finales de 2010. Pero es precisamente en ese año donde se produce un cambio de tendencia, con una disminución de 2,82%, que se confirma en parecida cantidad en 2011.

Todos esos datos se analizan con detenimiento en el capítulo tercero del Informe, con especial mención a las mujeres encarceladas sobre las que ya elaboramos un informe monográfico en el año 2006.

Como dijimos antes hemos mantenido numerosos contactos con personal penitenciario y técnicos de variada procedencia para la realización de este Informe. En efecto, uno de los mecanismos más útiles para nuestro trabajo diario han sido las frecuentes visitas efectuadas a los centros penitenciarios en los que hemos cubierto varios objetivos. En primer lugar conocer la estructura general de los mismos, sus elementos más destacados: módulos, talleres, patios, enfermerías, escuelas, campos de deporte, las celdas, zonas de oficinas, espacios culturales, departamentos de mujeres, módulos terapéuticos, todo ello nos ha interesado como fórmula inicial para el conocimiento del medio.

Siempre que hemos podido, o para cubrir objetivos específicos, nos hemos entrevistado con internos para dialogar con ellos, oír sus reclamaciones, y atender en lo posible sus peticiones. Unos ya nos eran conocidos a través de sus cartas; otros se convirtieron en interlocutores habituales a partir de entonces, y de otros nunca más supimos. Especialmente enriquecedor para nosotros fue en su momento entrevistar a unas setenta internas siguiendo una encuesta predeterminada que nos sirvió luego, junto con otras entrevistas y documentos, para elaborar un informe especial que resultó muy útil.

Cada vez que hemos tenido que acometer la investigación correspondiente a algún informe singular o especial de contenido penitenciario, como ha ocurrido en esta ocasión, las visitas a los centros han sido más frecuentes y en ellas nuestros contactos con los directivos y técnicos penitenciarios han sido intensos y repetidos. Y no solo con los penitenciarios en sentido estricto sino también con personal voluntario, de Asociaciones o trabajadores de la Junta de Andalucía como por ejemplo, los maestros de prisiones –les hemos conocido recientemente a casi todos-, monitores deportivos o con los técnicos de los centros Provinciales de Drogodependencia.

Y, finalmente, a todos los Directores de prisiones les enviamos un sencillo cuestionario que aborda los distintos campos de nuestra atención comenzando por los “Datos Básicos” que nos han servido de soporte para los capítulos introductorios. Luego siguen los tres apartados que concuerdan con los correspondientes capítulos temáticos y concluye el cuestionario con la solicitud de otras informaciones que consideramos igualmente útiles para calibrar la intensidad y calidad de las colaboraciones de la Junta de Andalucía que es de lo que aquí, en definitiva, se trata. A lo largo de los meses de Enero y Febrero de 2011 nos fueron llegando todas las encuestas, acompañadas en algunos casos de abundante documentación e informes complementarios cuyo envío y contenidos han sido de gran utilidad para la elaboración de este Informe.

2. 4. 2. 2. Colaboraciones de la Junta de Andalucía en materia de Adicciones.

A ellas dedica el Informe el capítulo 5, para resaltar la importancia de la colaboración en una materia marcada por la elevadísima prevalencia de adicciones entre la población reclusa que ha provocado la aparición, a lo largo de los años, de diversas normas de la Administración Penitenciaria tratando de hacer frente a la gravedad del problema y también la temprana colaboración del Comisionado Andaluz para las Drogas a través de las Diputaciones Provinciales y sus centros de drogodependencias. Dicha colaboración se articuló en el Convenio-Marco de 1992, que fue objeto de un desarrollo posterior concretado en el Acuerdo Sectorial en materia de drogodependencias, firmado el 14 de Julio de 2005, por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social y el Ministerio del Interior.

El Informe Especial analiza el trabajo y la situación de los diferentes equipos de técnicos autonómicos en ocho de las prisiones andaluzas y también se alude al trabajo de algunos otros técnicos que lo hacen solos, en otras prisiones. Al final del recorrido provincial se alude a la presencia de algún técnico en varios de los Centros de Inserción Social existentes (Málaga y Sevilla) si bien en este tipo de establecimientos la colaboración autonómica se concreta en la actividad de los servicios comunitarios especializados, a los que acuden los residentes, tras el estudio de las oportunas derivaciones, en coordinación con los profesionales penitenciarios.

En cuanto a la evolución seguida por estas colaboraciones, digamos que en 1997 equipos compuestos por dos técnicos trabajaban en diez prisiones andaluzas. Un total

de 18 expertos, para 9.155 personas privadas de libertad, entre médicos, psicólogos y trabajadores sociales. Ya entonces había establecimientos penitenciarios donde no existía esa colaboración autonómica, concretamente en las más pequeñas de las prisiones entonces existentes, como eran la de Jerez de la Frontera, ya desaparecida, el Hospital Psiquiátrico y la de mujeres de Alcalá de Guadaíra.

Actualmente, para 14 centros, sin contar los C.I.S., hay 24 expertos, un 30% más, pero para una población que ha experimentado un aumento del 70%: a 31 de Diciembre de 2010 eran 15.567 personas encarceladas, asimismo sin contar los C.I.S. Ahora, además, en vez de tres centros desatendidos, lo están Puerto I, Puerto III, Alcalá de Guadaíra, Psiquiátrico, Morón de la Frontera y Almería. A Puerto I y Puerto III no va nadie. A Alcalá de Guadaíra, Psiquiátrico y C.I.S. de Sevilla va 1 psicóloga, 1 día a la semana a cada centro. A Almería y Morón sólo acude un técnico. Debemos hablar, por lo tanto, de un claro retroceso, a pesar del ligero aumento de personas que se integran en esos equipos.

Y el mismo desequilibrio se aprecia si comparamos los datos presupuestarios de los últimos años. Es cierto que, si tomamos como referencia 2005, se han ido produciendo incrementos anuales, de un 2% aproximadamente, de tal modo que en el citado 2005 la suma invertida por la Junta de Andalucía en este programa fue de 582.967 euros; en 2011 ha ascendido a 661.233 euros, lo que supone un 13,42% de aumento en los siete años transcurridos. Pero ya sabemos que dicho porcentaje se encuentra muy alejado del aumento poblacional producido.

2. 4. 2. 3. Colaboraciones en materia sanitaria.

Se recogen y analizan en el último capítulo del Informe, un capítulo extenso dado que aborda, al principio, toda la problemática existente en torno al lentísimo proceso de transferencia de la sanidad penitenciaria para ser integrada en las respectivas estructuras sanitarias autonómicas, para seguir luego con el examen de los diferentes ámbitos de la atención sanitaria, desde los niveles primarios, en el interior de las prisiones, que corresponden a los servicios sanitarios todavía gestionados por la Administración Penitenciaria, hasta la atención especializada que se presta por la Junta de Andalucía en sus distintos niveles.

Así el indicado capítulo contiene apartados dedicados tanto a la atención primaria como a la atención especializada, ya se refiera esta última a las consultas de especialidades, en los hospitales y también en las enfermerías de las cárceles, o a los ingresos hospitalarios en las unidades de acceso restringido, a las que, como se explica en sus páginas, tenemos la intención de dedicar en un futuro no muy lejano un estudio monográfico, dada la importancia que revisten en la atención hospitalaria que presta el Servicio Andaluz de Salud.

Este amplio capítulo se cierra con un apartado dedicado a la delicada situación de la atención especializada en salud mental, a la que también se dedican numerosas páginas.

El lector interesado encontrará en sus páginas varios cuadros ilustrativos referidos tanto al personal sanitario existente en los centros penitenciarios ordinarios como al existente en los Centros de Inserción Social, a los que también dedicamos algunos comentarios en esta materia. También puede consultarse un cuadro alusivo a las pérdidas

de citas hospitalarias por falta de fuerza conductora, un asunto grave que no termina de resolverse.

De entre las conclusiones que ofrecemos en materia sanitaria, destacaríamos aquí algunas que nos parecen de especial relieve y así se destaca la lentitud exasperante con que se desarrolla la integración de la sanidad penitenciaria en el Sistema Nacional de Salud, tal y como viene dispuesto en la Ley 16/2003 de Cohesión y Calidad de dicho sistema. La integración debería haberse culminado a finales de 2004, pero siete años después bien poco se ha avanzado aunque en diferentes Comunidades Autónomas, también en Andalucía, vienen funcionando unas “Mesas de Trabajo de Armonización Asistencial” que, al parecer, están obteniendo buenos resultados, aunque hasta ahora tan solo se ha avanzado de un modo claro respecto del País Vasco, donde ya se ha producido la integración a mediados de 2011, con efectos de 1 de Julio.

Como decimos en el Informe *“cabe suponer que este primer paso dado en la ejecución de las previsiones de la Ley ... sirva de impulso y modelo para otras Comunidades”*. Sin embargo, durante el reciente VII Encuentro con Directores, del que luego hablaremos, no recibimos información muy clarificadora sobre la situación actual del proceso de integración, lo que augura todavía nuevos retrasos en un asunto que, sin que debamos considerarlo como la panacea para todas las dificultades de la asistencia sanitaria que se presta a las personas encarceladas, si al menos, sentará las bases, de producirse la integración, para una prestación sanitaria en condiciones de igualdad a la que reciben los demás ciudadanos.

Nosotros pensamos que, a pesar de los esfuerzos y avances producidos en estos años, se continúa apreciando una evidente inequidad, una desigualdad en los derechos sanitarios de la población penitenciaria, entre otras causas, porque todavía no se han dado pasos significativos hacia la integración de la sanidad penitenciaria en el Sistema Nacional de Salud, lo que produce, entre otras consecuencias, una ruptura de la continuidad asistencial entre la atención primaria y la especializada.

La atención primaria, actualmente competencia de la Administración Penitenciaria, aunque con la colaboración también de la autonómica, se beneficia de una mejora general de infraestructuras y equipamientos en prácticamente todos los establecimientos penitenciarios andaluces, como se explica en el capítulo correspondiente. Especialmente los Módulos Sanitarios de los seis centros-tipo ofrecen muchas posibilidades para una mejora real en la atención primaria.

Los espacios sanitarios de los demás centros, aunque ya no son tan amplios, cuentan con equipamientos parecidos a tenor de los informes que hemos recibido. En los últimos años se han producido reformas importantes en algunas enfermerías que habían sido objeto de nuestra atención y de nuestras críticas, como las de Jaén y Málaga.

El Servicio Andaluz de Salud proporciona la atención especializada tanto a través de las consultas de especialidades médicas como de la asistencia hospitalaria en cualquiera de sus modalidades. En el Informe se destaca la existencia de algunos problemas que persisten y también de mejoras en los últimos años y, entre éstas, destacamos la construcción, equipamiento y puesta en funcionamiento de varias Unidades de Hospitalización de Acceso Restringido a las que, como ya hemos dicho, dedicaremos un informe especial, en cuanto las circunstancias lo permitan.

Pero también apuntábamos que la asistencia especializada presenta algunos problemas que se mantienen en el tiempo y sobre los que hace tiempo nos ocupamos, con dispar resultado. En primer lugar hablamos de los desplazamientos de especialistas del SAS a los propios centros penitenciarios para pasar consulta en ellos.

Como se dijo, tanto el Convenio-Marco de 1992 como el Sectorial de 1995 prevén los desplazamientos de especialistas a las prisiones, si bien este último convenio matiza que se llevarán a cabo de acuerdo a las posibilidades que existan y bajo el principio de voluntariedad de los facultativos.

Por nuestra parte hemos impulsado y promovido la constitución de una Comisión de Coordinación, integrada por Instituciones Penitenciarias y el Sistema Sanitario Público Andaluz, para abordar las principales carencias en materia sanitaria, en relación con la población reclusa. Hemos asistido a sus primeras sesiones y nos consta que han seguido trabajando con resultados positivos, no sólo en cuanto al desplazamiento de más especialistas a las prisiones –sobre todo desde los hospitales de referencia de Huelva, Puerto Real y Córdoba- sino también en una línea de mejora en la atención primaria tendente a considerar las enfermerías y módulos sanitarios como centros de atención primaria.

El otro problema al que aludíamos como persistente en el tiempo, referido a las consultas hospitalarias, es el del elevado volumen de citas programadas que pierden los internos porque el día y la hora señalados no se presenta la fuerza pública que ha de conducirles y custodiarles en los hospitales. Cada cita que se pierde es vuelta a empezar: nueva petición, lista de espera, en muchos casos, nuevo señalamiento y puede que nueva pérdida de cita por el mismo motivo.

El asunto llegó a adquirir dimensiones muy graves en las provincias de Sevilla y Jaén. Hemos dedicado mucho tiempo e intervenido en muchos expedientes sobre este asunto en los últimos diez años. El Informe aborda extensamente este serio problema, que incluso nos llevó a plantearlo a la Fiscalía Superior de Andalucía, tratando de alumbrar caminos por la vía de posibles responsabilidades penales. A este respecto hay que decir que ni los penitenciarios ni el S.A.S son los causantes del problema, cuyo origen parece encontrarse en las insuficientes dotaciones policiales, de la Policía Nacional, y también en algunos fallos organizativos. Por ello nos hemos dirigido asimismo al Delegado del Gobierno en Andalucía trasladándole el problema y urgiéndole la adopción de medidas para paliarlo.

La situación parece que va mejorando en la mayoría de las cárceles, si bien en algunas prisiones ha habido meses en que el asunto ha vuelto a complicarse. Pero donde no mejora es en Sevilla I y el Hospital Psiquiátrico Penitenciario, como se explica en el capítulo anterior. Las medidas adoptadas tanto por la Fiscalía Superior como por la Delegación del Gobierno parecen haber tenido un efecto positivo en los primeros meses pero luego, en el caso de la provincia de Sevilla, todo parece haber vuelto a la misma reincidencia.

Finalmente, en lo concerniente a la atención especializada en salud mental, lo primero que destaca el Informe es la extraordinaria prevalencia de esos trastornos entre la población reclusa hasta el extremo de situarse, según algunos recientes informes, en torno al 50% si se incluyen los trastornos derivados del consumo de drogas. De hecho, es por este motivo por el que nos hemos ocupado con reiteración del asunto; incluso en la exposición de motivos del acuerdo sectorial sobre personas afectadas por discapacidades

intelectuales o por enfermedades mentales, de Mayo de 2006, se citan nuestras aportaciones en este campo, algunas de las cuales fueron objeto de debate en el Senado.

Evidentemente una de las primeras conclusiones, ya apuntadas, es la necesidad de una mayor presencia de especialistas que se desplacen a los centros para atender, no ya los casos más graves, sino a cuantos más internos mejor.

En cuanto al acuerdo sectorial de 2006, apenas se ha desarrollado en la parte que afecta a salud mental; ni tan siquiera el estudio de prevalencia que se previó realizar se ha culminado del todo, transcurridos cinco años desde la firma del Convenio. Nos consta que una gran parte está hecho, aunque no las conclusiones definitivas, si bien un adelanto de las mismas, que se nos ha enviado, confirma la elevada prevalencia detectada ya por otros recientes estudios a los que hemos aludido.

Por su parte, la Administración Penitenciaria, a raíz de un estudio realizado en 2007, ha dispuesto una estrategia precisa de atención a estos pacientes a través del denominado PAIEM (Programa de Atención Integral a personas con Enfermedades Mentales), de cursos de formación para su propio personal, y de un programa concreto de reformas en los dos Hospitales Psiquiátricos existentes en España, dependientes del Ministerio del Interior, uno de ellos el de Sevilla.

Dicha estrategia se empieza a desarrollar a lo largo de 2010 y en el presente año 2011, aunque todavía hay centros, según se deduce de los informes que hemos recibido, en que aún no está implantado con resultados tangibles. Y desde luego, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias tiene plena conciencia, al diseñar esa estrategia, de que no pueden suplir la falta de recursos y alternativas en la Comunidad para hacer frente, por sí solos, al tratamiento adecuado de estos pacientes. En este sentido el Informe recoge algunas de las conclusiones del documento de reforma de los dos psiquiátricos penitenciarios, en las que se demanda la plena implicación de las Comunidades Autónomas en esta tarea.

Y, desde luego, parece fuera de toda duda que la abundantísima prevalencia de trastornos mentales, muchos de ellos verdaderas patologías psiquiátricas graves, pone de manifiesto fallos en los dispositivos comunitarios de Salud Mental, que atienden a la población en general, apreciándose una evidente carencia de recursos de mediana y larga estancia para estos pacientes, a muchos de los cuales, como se analiza en el Informe, se les impone como única vía de control y custodia, su ingreso en prisión, precisamente el sitio menos indicado para el tratamiento de sus enfermedades.

2. 4. 2. 4. Recomendaciones.

A la vista del contenido del Informe y de las conclusiones obtenidas del mismo, se formulan algunas Recomendaciones a tenor de las atribuciones que corresponden al Defensor del Pueblo Andaluz, según su Ley reguladora.

Precediéndolas, el siguiente párrafo muestra preocupación por el actual momento de restricciones presupuestarias: *“Somos plenamente conscientes del momento difícil en que nos encontramos y las limitaciones presupuestarias que todas las Administraciones padecen, y, en consecuencia, la dificultad que encontrarán algunas de nuestras recomendaciones para una inmediata aplicación, cuando impliquen un aumento del gasto. Pero no podemos dejar de hacerlas si queremos ser consecuentes con nuestros*

objetivos garantizadores de derechos fundamentales para todas las personas, incluidas las privadas de libertad que, recordemos, siguen manteniéndolos sin más limitaciones que las que les impongan los fallos condenatorios”.

Y en cuanto a las **Recomendaciones** son las siguientes:

“PRIMERA.- Recomendamos a la Consejería de Gobernación y Justicia que promueva, ante las instancias oportunas, la revisión completa del Convenio-Marco de 1992, dado que, transcurridos casi veinte años desde su firma, la mayoría de sus contenidos han quedado superados o se desarrollan, actualmente, en un contexto muy distinto.

Uno de los aspectos que debe recogerse en el nuevo Convenio es el de la coordinación, que por parte autonómica debe atribuirse a la Consejería de Gobernación y Justicia, que debería establecer unas sencillas reglas de seguimiento anual, de modo que, en todo momento, se conozca lo que cada Consejería desarrolla en cada centro penitenciario o tenga en proyecto realizar.

SEGUNDA.- Recomendamos a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte que restablezca el Programa de Animación Deportiva que patrocina en los centros penitenciarios, procurando que llegue a todos ellos con similares contenidos a los que venía desarrollando hasta el año 2010.

TERCERA.- Recomendamos a la Consejería de Educación que aumente el número de maestros de los Centros de Educación Permanente (C.E.P.E.R.) que funcionan en los establecimientos penitenciarios, para adecuarlo a la población penitenciaria que acogen y a las especiales dificultades de su trabajo en este medio.

A corto plazo debe contemplarse dicho aumento en las prisiones de Algeciras, Puerto III, Córdoba, Granada y en el Hospital Psiquiátrico de Sevilla.

A medio plazo, conforme las posibilidades presupuestarias lo vayan permitiendo, deberían revisarse al alza todas las plantillas y contemplar la posibilidad de crear secciones en los nuevos Centros de Inserción Social o desplazar a ellos un maestro de los C.E.P.E.R., como ya ocurre en algunos, siempre y cuando dicho desplazamiento se tenga en cuenta para dimensionar correctamente la plantilla.

CUARTA.- Teniendo en cuenta que los informes recibidos de todos los claustros ponen el acento en las especiales características diferenciadoras de un C.E.P.E.R. que funciona en una prisión, con cualquiera de los que existen en un entorno ordinario, característica diferenciadora que hace de especial dificultad, o de difícil desempeño, el trabajo de los maestros en prisión, Recomendamos a la Consejería de Educación que se recojan en la normativa andaluza reguladora de la Educación Permanente todas las peculiaridades y dificultades de estos centros, o al menos las más singulares, de modo que dichas normas se adapten a este ámbito penitenciario y a su alumnado.

QUINTA.- Recomendamos a la Consejería de Educación que se oferten programas educativos específicos para el segmento de población que presenta

serias carencias en materia de alfabetización, realidad todavía muy presente en las prisiones, que parece no estar contemplada en la normativa de educación permanente.

Asimismo le Recomendamos que regule la presencia de profesores que impartan tutorías semipresenciales para las personas que cursen estudios de secundaria y bachillerato, presencia que se reclama desde distintos ámbitos, como se explica en las precedentes conclusiones.

SEXTA.- En cuanto a las intervenciones de la Junta de Andalucía para el tratamiento de personas que sufren adicciones, Recomendamos a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social que incremente los medios personales con que cuentan actualmente los equipos de Apoyo a Instituciones Penitenciarias, de manera que se tienda a formar equipos de composición similar a los que funcionan en las prisiones de Algeciras y Puerto II, compuesto de cuatro personas, y tal y como se explica en estas conclusiones. Especialmente debe mejorarse la situación en los seis centros penitenciarios peor atendidos, de entre los cuales es urgente la dotación de un equipo que empiece a trabajar cuanto antes en Puerto III.

SÉPTIMA.- Recomendamos a la Consejería de Salud y al Servicio Andaluz de Salud que desarrollen iniciativas tendentes a mejorar la atención sanitaria en tres aspectos concretos.

A) Deben impulsar y contribuir a agilizar, junto con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, el proceso de integración de la sanidad penitenciaria en el Sistema Andaluz de Salud de modo que, a medio plazo, la población penitenciaria reciba la atención sanitaria en las mismas condiciones que las de cualquier ciudadano residente en Andalucía.

B) En materia de Atención Especializada deben potenciarse las consultas de especialistas que se desplacen a los centros penitenciarios, incentivándolos para ello, sobre todo en las especialidades más demandadas. Asimismo deben implantarse en todas las prisiones los procedimientos de telemedicina.

C) Sobre la atención especializada en Salud Mental debe procurarse una mayor presencia en los centros penitenciarios de psiquiatras consultores, de modo que se pueda atender a un mayor número de personas afectadas y con una periodicidad más frecuente.

Asimismo debe elaborarse una estrategia global de atención en salud mental en coordinación con los programas que actualmente desarrolla la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, tanto en las prisiones ordinarias como en el Hospital Psiquiátrico.

Finalmente, y fuera ya del ámbito de la Administración Autonómica, en cuanto al problema de las pérdidas de citas con especialistas hospitalarios, por la incomparecencia de fuerza pública conductora, y de custodia, se propone a la Delegación del Gobierno en Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla la adopción urgente de medidas que contribuyan a evitar que se siga

produciendo tan elevadísima cifra de pérdidas en algunos centros penitenciarios de Sevilla por dicho motivo.

Asimismo se propone a la citada Delegación que efectúe un seguimiento del asunto en relación con todas las prisiones andaluzas, en la mayoría de las cuales, con mayor o menor intensidad, se producen estas anomalías”.

2. 4. 3. VII Encuentro con directivos penitenciarios.

Desde que a finales de 1997 celebramos en Sevilla el primer Encuentro con directores y directoras de centros penitenciarios andaluces, a los que se suman directivos penitenciarios del más alto nivel, encabezados en los últimos años por la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, nos hemos reunido en seis ocasiones más, con una periodicidad aproximada de dos años, para mejor coordinar entre todos la labor de mediación que el Defensor del Pueblo Andaluz realiza en ese ámbito.

Como siempre hemos mantenido, estos Encuentros son muy útiles para ambas partes sobre todo para profundizar en nuestro mutuo conocimiento y para acordar líneas de trabajo que permitan mejorar nuestras actividades garantizadoras de derechos para la población reclusa. En esas reuniones se repasan las principales cuestiones planteadas por los internos, los problemas generales que se derivan de las mismas y también se revisan nuestros métodos de trabajo y la calidad de las informaciones que nos llegan, tanto de los centros como de los servicios centrales.

Ya hemos mantenido siete Encuentros, en 1997, 1999, 2001, 2005, 2007, 2009 y el último de ellos tuvo lugar el 18 de Octubre de 2011.

La reunión tuvo lugar en el Parlamento del Andalucía y a ella acudieron 27 participantes entre directivos penitenciarios, -incluyendo la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias y el Subdirector General de Sanidad Penitenciaria- y personal de nuestra Institución, con el Defensor del Pueblo Andaluz y el Adjunto encargado de los temas penitenciarios.

Previo acuerdo con la Secretaría General se estableció un orden del día para debatir tres puntos:

1º.- Balance de 15 años de contactos.

2º.- Posibles contactos con algunos internos a través de videoconferencia.

3º.- Valoración sobre la colaboración de la Junta de Andalucía en cuatro áreas: Educación, Intervenciones con toxicómanos, Salud y Deportes: aspectos positivos y carencias en cada una de ellas.

En el primer punto se valoró la labor de mediación del Defensor del Pueblo Andaluz en estos últimos quince años, especialmente centrada en aquellas cuestiones que afectan a los campos de colaboración de la Junta de Andalucía y se debatieron algunos aspectos relativos a la población penitenciaria, tanto su acelerado incremento de los últimos años como el cambio de tendencia que parece abrirse con el descenso del número de personas encarceladas, tanto en 2010 como en 2011.

Respecto del punto segundo se informó, tanto por la Secretaría General como por los directores, que las salas de videoconferencia existen desde hace tiempo en los centros aunque, todavía, con un escaso uso en algunos. Su funcionamiento se desarrolló en aplicación de la Instrucción 2/2007, de 30 de Enero, de la entonces denominada Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre "Implantación del Sistema de Videoconferencias, conforme a las previsiones ya existentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se acordó constituir un grupo de trabajo para preparar la experiencia, de la que hablaremos a continuación.

Y respecto al tercer punto se debatieron las cuatro áreas de colaboración propuestas, lamentándose por parte de los directores la reducción drástica del programa de dinamización deportiva y la escasa, o nula, aplicación del programas de intervención con toxicómanos en algunos de los Centros. Asimismo en materia de asistencia sanitaria se pusieron de manifiesto algunas deficiencias que se siguen produciendo en las consultas de especialidades, tanto en los hospitales, por la pérdida excesiva de citas médicas por ausencia de fuerza conductora y de custodia –aunque éste es un problema que sólo se da, con gravedad, en algunos centros- como también en el interior de los establecimientos penitenciarios por la escasez de especialistas médicos que a ellos acuden.

En cuanto a la propuesta de las videoconferencias con internos, tras la celebración del Encuentro, se inició un expediente de oficio (**queja 11/5284**) para la constitución del grupo de trabajo.

El grupo de trabajo se constituyó en Sevilla, el día 10 de Noviembre de 2011 con la presencia, por parte de Instituciones Penitenciarias de tres Directores de prisiones cercanas a nuestra sede y en esa reunión se adaptaron varios acuerdos que fueron comunicados a la Secretaría General. Eran éstos:

“ La semana próxima se desplazan a Huelva dos personas de esta oficina para conocer in situ las instalaciones allí existentes y cambiar impresiones con el funcionario encargado de la sala sobre aspectos técnicos, compatibilidad de equipos y desarrollo de las videoconferencias.*

** Luego, los días 23 y 30 de Noviembre, y 12 de Diciembre, aproximadamente, celebraríamos tres videoconferencias con internos de Huelva, Puerto III y Algeciras, respectivamente.*

** La duración total aproximada de cada una sería de 1 hora, y se atenderían sucesivamente, a 3 internos, a cada uno de los cuales se les concederían unos 15’.*

** En esta fase de pruebas, la selección de internos se realizaría a propuesta nuestra, de entre quienes, actualmente, atendemos peticiones de mediación. Lógicamente también podría atenderse algún interno que haya solicitado participar en estas primeras sesiones.*

** Cuando termine esta fase de pruebas, a mediados de Diciembre, enviaremos a esa Secretaría General, para su aprobación, un Protocolo o Convenio que recogiese el desarrollo de estas sesiones, de un modo más detallado.*

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o sugerencia que quiera plantearnos y seguimos en contacto con el grupo de trabajo creado al efecto”.

Tanto las pruebas técnicas preparatorias para verificar la compatibilidad de los respectivos equipos, idoneidad de las salas y pruebas de sonido, como las tres videoconferencias previstas se desarrollaron adecuadamente, con la participación de catorce internos y varios funcionarios en tareas de coordinación.

El 15 de Diciembre de 2011 se envió a Madrid un borrador de Convenio, entre ambas instituciones, para posibilitar la comunicación directa, a través de videoconferencia, entre el Defensor del Pueblo Andaluz y las personas encarceladas en establecimientos penitenciarios ubicados en Andalucía, texto que está pendiente de revisión y, en su caso, aprobación por parte de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

**SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS**

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

JUSTICIA Y PRISIONES

El interesado en la **queja 11/719**, nacional español, se dirigió a nosotros tras serle denegado el cheque bebé al tener una hija, debido a que la madre no podía acreditar los dos años de residencia con tarjeta en España. Al tratarse de una ayuda estatal, siendo el organismo afectado el Ministerio de Economía y Hacienda, se remitió la queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

Sobre un nacional español que se encontraba interno en un Centro Penitenciario de Lisboa, pedía su hermana nuestra intervención, a través de la **queja 11/2490**, para que una vez fuese juzgado en Junio de 2011, fuese trasladado a España. Nos informaba también del delicado estado de salud en el que éste se encontraba. Atendiendo al problema de salud lo remitimos a la Institución estatal, al afectar el asunto planteado al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

El interesado en la **queja 11/591** se dirigió a la Institución pidiendo nuestra intervención para poder renovar su tarjeta de residencia permanente desde prisión. Estaba como preventivo y tenía un hijo nacido en España con 7 años de edad. Concretamente pedía que fuera algún funcionario del cuerpo nacional de policía a tomarle la huella para la tarjeta. Al tratarse de un tema que, a pesar de ser bastante interesante, sobrepasaba nuestras competencias, afectando al Ministerio del Interior, remitimos el asunto al Defensor del Pueblo estatal.

Desde el Centro Penitenciario Sevilla I nos escribía un interno, **queja 11/2753**, poniendo de manifiesto que en Octubre de 2010 solicitó el ingreso en el curso de grado de Derecho en la UNED, realizándosele una petición desde la Secretaría de la UNED de presentación del Título de selectividad o de bachiller. Sin embargo, nos decía que por problemas económicos no había podido hacer frente a este gasto por lo que pedía nuestra mediación para no tener que entregar éste. Lo que nos solicitaba era algo imposible, ya que el acceso viene regulado por una normativa nacional que regula las titulaciones y exigencias para las matriculaciones universitarias, estando ante una competencia del Ministerio de Educación, por tanto la queja se remitió al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

En la **queja 11/5210** se dirigían a la Institución ante la delicada situación por la que atravesaba un nacional español, enfermo de septicemia general, en Marruecos. Según se nos manifestaba, tras un trágico accidente acabó aterrizando sin más remedio en Marruecos, obligado por fuertes vientos, ingresando en prisión por invasión del espacio aéreo. En la cárcel enfermó debido a la falta de higiene y la pésima alimentación. Una vez condenado, no lograban trasladarlo a España. En la actualidad estaba en un Hospital en Marruecos. La queja se remitió de forma urgente al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales al afectar el asunto planteado al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

4. NO IRREGULARIDAD.

Dentro del **Área de Justicia y Prisiones**, en la **queja 11/91**, el interesado se quejaba de que le habían designado varios abogados de oficio y que habían renunciado éstos a su defensa, y tampoco se había querido hacer cargo del asunto la última de ellas, que presentó informe de insostenibilidad de su pretensión. Pero la realidad era otra. Ciertamente era que habían renunciado varios abogados, se supone que por no entenderse con el interesado, pero la última de ellas era la que lo había hecho bien: había formulado, en tiempo y forma, informe de insostenibilidad ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Sevilla, que aún no había emitido la correspondiente resolución, ya que sabemos que está colapsada por la cantidad de expedientes que ha de resolver, y éste no era excesivamente lejano en el tiempo.

La argumentación sobre la insostenibilidad de la pretensión de nuestro remitente era bastante sólida, ya que lo que éste pretendía era iniciar un expediente de responsabilidad frente a la Junta de Andalucía por un tema relacionado con un procedimiento de hacía trece años sobre acogimiento pre adoptivo, respecto del que la Letrada, que hizo un magnífico trabajo de investigación previo a su decisión de redactar informe de insostenibilidad, llegó a una conclusión que nos parecía irrefutable, y que en todo caso sería de la responsabilidad de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita decidir si tenía o no razón, es decir, si la pretensión era insostenible o sí que lo era.

El Colegio de Abogados de Sevilla, por su parte, no es que no le hubiera respondido, sino que lo había hecho en el sentido precisamente de decirle que la Letrada denunciada no había actuado incorrectamente sino presentando el informe de insostenibilidad, y que si la Comisión consideraba que sí era sostenible la pretensión se le nombraría para ostentar su defensa a un segundo abogado, para quien la misma era ya obligatoria. No existía, por tanto, irregularidad alguna sobre la que pudiésemos ni debiésemos intervenir.

El asunto que se nos planteaba en la **queja 11/964** había sido sometido a los tribunales, deviniendo la penosa situación que el interesado nos describía de la crisis económica que nos embarga, que era, precisamente, lo que habían hecho sus acreedores con su casa.

De manera anecdótica diremos que él centraba su problema en un mal asesoramiento de abogado y un deficiente funcionamiento judicial pero si examinábamos la documentación que nos remitió, no había tal: se le concedió la posibilidad de fraccionar el pago de su deuda en pagos muy exigüos en comparación con el alto montante de la misma pero con la consabida cláusula de que si incumplía un pago se le podría exigir la deuda completa y, en consecuencia, el embargo de sus bienes.

Como él mismo reconocía que no pudo pagar más que los primeros meses, lo que le había pasado después fue más que predecible, sin que existiese ni irregularidad que nos permitiese intervenir ni mediación que pudiésemos efectuar.

En la **queja 11/1750**, el interesado exponía que descubrió hace algunos años, al comentarle su banco que tenía otra cuenta abierta en otra ciudad, lugar donde nunca había estado, que alguien estaba utilizando su carnet de identidad, que había extraviado. Cuando fue a denunciarlo quedó detenido al haber contra él una orden de busca y captura proveniente de un Juzgado de Algeciras por presunto delito de estafa.

En dicho procedimiento se le imputaba haber realizado la compra de un coche que después no pagó. La descripción que hacían los que habían participado en la venta del vehículo era muy detallada, y cuando se sometió al interesado a una rueda de reconocimiento ninguno lo reconoció como el autor de la estafa.

El procedimiento, en consecuencia se archivó, pero el interesado no vivía tranquilo pensando que alguien podía estar utilizando su identidad para cometer fechorías, sin que ninguna autoridad hubiese adoptado la iniciativa de hacer algo: el Juzgado que inició el procedimiento luego archivado sostenía que al no existir persona, o lo que es lo mismo no conocerse su identidad, contra la que dirigir la acción penal el archivo es indefectible, y la policía que no podía hacer nada sin una orden judicial.

Por otra parte, decía el interesado que no podía cancelar sus antecedentes policiales porque le pedían una sentencia absolutoria firme, y él lo que tenía era un auto de archivo, no una sentencia.

Sobre todo ello hablamos tanto con el interesado como con su abogado. En cuanto al procedimiento judicial, había que estar de acuerdo con el Juzgado: el procedimiento que se incoó se dirigía contra el interesado por ser aparentemente él el autor de la estafa; como luego resultó no serlo, hubo que archivarlo, y, en su caso, habría que iniciar otro procedimiento para dirigir la acción contra el verdadero autor de la misma.

El abogado nos aseguró que estaba próximo a presentar ante el Juzgado una denuncia extensa y documentada en la que solicitaba la incoación de un nuevo procedimiento dirigido a la búsqueda del suplantador de la identidad de nuestro interesado y autor de la estafa de la que él fue acusado.

El camino emprendido, complicado y probablemente frustrante si nada se consigue, era, sin embargo, el único posible si se quería llegar a la averiguación de lo sucedido y al castigo del culpable.

No había, pues, irregularidad frente a la que pudiésemos intervenir y así informamos al interesado y se le emplazó para un futuro, caso de que entonces la hubiera.

En el correo electrónico que dio lugar a la **queja 11/2213**, la interesada se quejaba de que le había cortado el suministro de agua la Comunidad de Propietarios, que había puesto una denuncia, que primero la derivaron a “lo civil” y que ahora le decían que estaba “por lo penal”. De ello hacía cuatro meses, y un año desde que no tenía agua, lo que le parecía injusto.

Obviamente, se trataba de una cuestión jurídico-privada, sometida, además, a los tribunales, y nuestra única posibilidad de intervención estaría dirigida a investigar las causas del supuesto retraso en la tramitación del procedimiento judicial a que hubiera podido dar lugar la denuncia.

Para ello, necesitábamos que nos proporcionara datos identificativos al respecto, pues nada nos decía que nos permitiera identificar el asunto presuntamente retrasado, y eso fue lo que hicimos aprovechando que, además, se trataba de un correo electrónico que había de ser ratificado por escrito.

Sorprendentemente, la interesada nos envió fotocopia de una sentencia del mes de Febrero, en virtud de la que se desestimaba su demanda, y, recurrida la misma en apelación, la vista se señaló para el mes de Mayo.

No existía, por tanto, retraso que superar, dadas las circunstancias arriba descritas, señalando que la demanda de nuestra remitente se había desestimado porque la Comunidad de Propietarios nunca cortó el suministro, sino que lo que hizo fue poner en conocimiento de la empresa suministradora de aguas el impago de que venía siendo objeto de los recibos comunitarios, en los que estaba incluido el consumo de agua, siendo dicha empresa la que cortó el suministro, por lo que, solicitando la actora en su demanda que se le restituyera, la Comunidad, al no habérsela cortado, no podía hacerlo.

La cosa era hartó extraña, hasta el punto de que la Comunidad demandada ni siquiera se había personado y contestado, la sentencia se había basado en la documentación aportada por la parte actora, que había perdido el pleito sin tan siquiera ser contraatacada.

En cualquier caso, se trataba de una cuestión que había sido sometida a los tribunales y que habían resuelto como mejor habían considerado hacerlo, sin que se detectase retraso alguno que permitiese nuestra intervención.

El interesado en la **queja 11/4738** decía estar preso preventivo desde hacía diez meses, solicitando, por ello, le fuera concedida la libertad provisional, que había solicitado inútilmente en varias ocasiones, entre otras razones porque tenía a su madre enferma en una residencia y ni la había visto ni sabía ella que estaba en prisión.

Puestos en contacto con su abogado al objeto de conocer la posible complejidad del caso, que justificaría la prolongación de la situación, nos confirmó éste que, en efecto, así era: había varios imputados y una instrucción compleja, pero más definitivo aún era que nos dijera que ya se le había concedido la libertad provisional, aunque bajo una fianza pecuniaria a la que no podría hacer frente dada su elevada cuantía, por lo que había recurrido la resolución judicial ante la Audiencia Provincial, al igual que había hecho, al parecer, la propia Fiscalía, pues no estaba ésta de acuerdo en que se le concediera libertad ni siquiera bajo fianza.

Decidimos esperar al resultado del recurso, lo que, además, contribuiría a que el tiempo transcurrido abundara aún más en la posibilidad de acceder a una libertad provisional sin condiciones, al no deberse prolongar el tiempo de prisión provisional más allá de lo razonable.

5. JURÍDICO-PRIVADAS.

En cuanto a la **materia de Justicia y Prisiones**, la interesada en la **queja 11/4110**, para poder adquirir la vivienda en la que pretendía vivir con quien era entonces su

pareja, suscribió un préstamo con una entidad bancaria, aunque en el contrato de compraventa sólo aparecía él como único comprador del inmueble. Posteriormente rompieron y ahora se veía la interesada vinculada a ese préstamo hasta su liquidación. Se quejaba de esto y de que la abogada que se encargó del asunto, a la que había denunciado ante el Colegio de Abogados correspondiente, no le hacía caso.

En ese aspecto, el Colegio decidió archivar la denuncia pues la abogada hizo en su momento lo que le tocaba y no podía resolver un asunto que no tenía otra solución que la de afrontar el pago del préstamo suscrito y, en su caso, la de repetir contra el que se hubiese aprovechado de ella.

Como puede verse, se trataba de un asunto jurídico-privado en cuanto a su fondo, y en lo que se refiere a la posible responsabilidad de la abogada, que en cualquier caso sólo alcanzaría la disciplinaria, ya se había pronunciado el Colegio negativamente mediante una resolución de fecha antigua contra la que sólo cabría haber interpuesto el oportuno recurso.

Mediante un correo electrónico que dio lugar a la **queja 11/4648**, la interesada decía ser objeto de acoso por parte de la familia de su madre, a raíz de un problema de linderos pues todos vivían en una parcela compartida.

La interesada aseguraba que la tenían acosada con denuncias falsas de las que no se podían defender, pues también presentaban testigos falsos.

Consiguientemente, se trataba de un problema de índole jurídico-privada y que había de ser sometido a la jurisdicción, sin que nosotros tengamos ni competencias ni posibilidades de intervenir al respecto. Se le sugirió que contactase con abogado.

En la **queja 11/4946** el interesado nos planteaba que pese a haber convenido mediante acuerdo regulador la pensión de alimentos a su menor hijo y compensatoria a su ex mujer, ello ocurrió cuando contaba con unos ingresos regulares de los que ahora no disponía al haber sido despedido de su puesto de trabajo, cobrar un desempleo por importe sensiblemente inferior a lo que cobraba trabajando y haber creado una nueva familia a la que también tenía que mantener.

Obviamente, no le quedaba otra opción que la de solicitar la modificación de las medidas por medio del oportuno procedimiento judicial, acogiéndose a la asistencia jurídica gratuita si carecía de medios para designar abogado, como parecía que ocurría, ya que por lo demás el que nos planteaba era un problema jurídico privado que había de resolver la jurisdicción.

El interesado en la **queja 11/5543** pretendía explicarnos, excepto que no quería abonar honorarios a un abogado y a una procuradora, ya que de la documentación que nos remitió lo único que se desprendía era que quien suponemos que era uno de sus hermanos demandó a sus otros tres hermanos –nuestro remitente entre ellos- por un asunto relativo a la posibilidad de transitar por el acceso a una finca común, pleito en que ambas partes –demandante y demandadas-, hermanos todos, llegaron a un acuerdo o transacción judicial consistente en “reconocer el derecho de uso del camino común por todas las partes, dejándolo libre sin establecer impedimento ni obstáculo por ninguna de ellas que impida el paso de las restantes.

Dicha transacción fue ratificada por el Juzgado competente.

Según se desprendía de dicho documento, intervinieron por parte del demandante un abogado y un procurador, y por la de los demandados dos abogados y dos procuradoras, que se suponía habían sido designados por las partes intervinientes, interesado incluido, y a los que correspondería percibir los honorarios establecidos en función del trabajo que habían realizado.

6. SIN COMPETENCIA.

Dentro del **Área de Justicia y Prisiones**, el interesado en la **queja 11/322** nos decía que tanto el Colegio de Abogados como la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita le habían denegado el derecho para pleitear en un asunto, pese a que en otro se lo habían reconocido, lo que resultaba contradictorio. En su escrito detectábamos que el interesado estaba pendiente de comparecer ante el Juzgado ante el que había impugnado la resolución denegatoria por lo que le enviamos una petición de ampliación de datos en la que le decíamos que nos informara del resultado de la comparecencia pendiente y de la resolución que finalmente hubiera adoptado la autoridad judicial. En respuesta nos remite el Auto dictado por el Juzgado, que nos informaba perfectamente de lo sucedido: determinados ingresos que el interesado tenía suponían para todos los intervinientes – Colegio de Abogados, Fiscal, Comisión y Juez- la existencia de signos externos que impedían el acceso a la justicia gratuita del interesado. El auto, resolución judicial a la postre, carecía de posibilidad de ser recurrido, con lo que el asunto devenía en una discrepancia cuya revisión excedía de nuestras competencias. La queja, pues, hubo de ser rechazada.

La interesada nos envió un correo que dio lugar a la **queja 11/2915**, acusando al abogado que le fue asignado de oficio de pedirle dinero, ella se lo dio, no hizo nada y ahora le pedía más. Y lo que quería era que le cambiasen de abogado.

Como lo primero que había que hacer, además de que ratificara el correo por escrito, era pedirle que nos enviara alguna documentación que nos permitiera valorar el asunto con objetividad, preguntarle si se había dirigido al Colegio de Abogados, en fin, clarificar la situación, así lo hicimos.

Y de la documentación que nos envió se desprendía claramente que se trataba de una discrepancia con sentencia que se trataba de una acusación en la que nuestra remitente era la presunta víctima de una agresión sexual y un robo por parte de su ex pareja, acusación que determinó una sentencia absolutoria que estaba recurrida, habiendo incluso llegado a adherirse al recurso el propio Ministerio Fiscal.

Por tanto, no sólo se trataba de una discrepancia con resolución judicial sino que además estaba aquélla recurrida y pendiente de resolución, cercenando nuestras posibilidades de intervenir.

En la **queja 11/3389**, el interesado exponía que sufrió una agresión por una discusión de tráfico, manifestando su abierta discrepancia con la sentencia que se dictó al respecto, contraria a sus intereses –habían absuelto a su presunto agresor- y que, recurrida

la misma, había sido confirmada por la Audiencia Provincial, pese a que incluso el propio Ministerio Fiscal sostuvo recurso en los mismos términos que el interesado.

Abierta discrepancia, más que nunca, con resolución judicial, pero ninguna duda sobre posible indefensión del interesado, que contó incluso con el apoyo de la Fiscalía, aunque sin éxito.

Quien nos escribía en la **queja 11/3335** era la madre de un chico que, al parecer, había sido condenado como autor de un delito de malos tratos o amenazas a su ex novia, del que su madre lo reputaba inocente.

Para advenir lo anterior nos enviaba copia de un informe psicológico que lo avalaba como no violento y dos sentencias absolutorias de otras tantas denuncias interpuestas por la supuesta víctima, pero no nos remitía la que parecía haberlo condenado, por lo que le solicitamos que nos enviara copia de la sentencia y nos dijera si estaba o no recurrida.

De la documentación que nos remitió se desprendía que no sólo había recaído sentencia en segunda instancia, confirmatoria de la primera, sino que había interpuesto un Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.

Nuestro impedimento era doble, pues: porque no podemos revisar las resoluciones firmes y porque debemos suspender actuaciones cuando se interponga cualquier recurso, incluido el de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En la **queja 11/3853** el interesado nos hablaba de una Jura de Cuentas, procedimiento judicial respecto del que no cabría intervención alguna pues no era que se quejara de su tardanza sino de lo que en el mismo se había decidido, y la única manera de conocer bien el caso era pidiendo ratificación por escrito (se trataba de un correo electrónico) y solicitando en ampliación de datos el envío de la documentación judicial en presencia. Se quejaba el interesado de que la abogada a la que encargó un asunto le había reclamado, mediante el procedimiento de jura de cuentas, una cantidad superior a la que habían pactado.

Solicitada la oportuna documentación judicial, de la misma resultaba que la resolución dictada al respecto por el Juzgado actuante desestimaba la impugnación de la minuta de honorarios por excesivos y declaraba el derecho de la abogada a cobrar los honorarios reclamados mediante el referido procedimiento. En este tipo de asuntos la resolución judicial es irrecurrible, por lo que el asunto se convierte en una discrepancia con resolución judicial firme cuya revisión nos está vedada.

Un interno, en la **queja 11/4469**, discrepaba de la sentencia en virtud de la que cumplía condena, al parecer por la comisión de un delito de lesiones muy graves, que decía no haber cometido. Aunque decía que existían nuevas pruebas de su inocencia, luego parecía que a las que se refería se vieron en el juicio. No decía si recurrió o no la sentencia, aunque si tan claro lo veía era lo menos que podría (tendría que) haber hecho.

En cualquier caso, o estábamos en presencia de una discrepancia de sentencia firme o de un sub iudice en caso de que estuviera recurrida y pendiente de resolución, pero dada la desesperación que el interesado transmitía decidimos comprobar cuál era la situación

solicitándole copia de la sentencia condenatoria e información sobre la situación procesal afectante a la misma.

De la documentación que nos remitió se desprendía que contra la sentencia condenatoria de la que discrepaba –perfectamente fundamentada, independientemente de que lo que realmente sucediera sólo sus protagonistas lo podían saber- se formuló Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo. Dado que la fecha del escrito que nos había enviado databa de Julio de 2010, lo que ignorábamos era si después se había producido algún pronunciamiento al respecto por parte del Tribunal Supremo, o si aún se encontraba el Recurso pendiente de resolución.

Lamentablemente, en ninguno de los dos casos podríamos efectuar intervención al respecto, toda vez que en el primero –que se hubiese producido algún pronunciamiento al respecto- nos encontraríamos en presencia de una sentencia que habría adquirido firmeza, y en el segundo, estaríamos frente a un asunto sub iudice.

7. SUB-IUDICE.

En el **Área de Justicia y Prisiones**, el hijo del interesado en la **queja 11/714** falleció a consecuencia de un accidente de circulación sufrido en el año 2006. Desde entonces ha estado esperando a que el Juzgado de Instrucción nº 1 de Osuna celebre el correspondiente juicio de faltas, que ya se había suspendido varias veces. Puestos en contacto telefónico con el abogado del interesado nos dijo que el juicio estaba señalado y que, tanto si se celebraba como si no, nos llamaría para decírnoslo.

Cumpliendo su palabra, el abogado nos llamó, para decirnos que se había dictado auto de archivo antes de celebrar el juicio y el interesado había ordenado que se interpusiera contra dicha resolución el correspondiente recurso. La situación, por tanto, pasa de ser un caso flagrante de dilaciones a ser un palmario caso de sub iudice.

Nos escribía el interesado desde un centro penitenciario andaluz, para indicarnos, en la **queja 11/398**, que se encontraba en prisión injustamente ya que su ex pareja preparó todo para quedarse con sus bienes, siendo él inocente de cargos que se le imputaban. No aportaba más información por lo que le solicitamos una ampliación de datos y que nos aclarase lo que deseaba de nosotros. Cuando por fin nos contestó, nos remitió escrito en el que manifestaba que estaba en situación de preventivo, tal como figuraba en certificado de permanencia del centro penitenciario firmado a 5 de Abril del 2011.

En su escrito refería una serie de juicios, uno de ellos oral, en el que fue condenado y posteriormente recurrido. Aunque lo más importante es que estaba a la espera del pronunciamiento con respecto a un último juicio.

Con dicha información entendimos que nada se podía hacer en su caso.

En la **queja 11/3375** la interesada se quejaba de que el abogado que le fue designado de oficio a su marido no se había preocupado por su caso –un asunto penal que no especificaba demasiado-, que no le había echado cuenta y que por eso seguía en

prisión. Tampoco era clara con su situación personal, y siempre era ella, no su marido, la que hablaba en su nombre.

No acompañaba copia de denuncia colegial alguna, ni de la supuesta sentencia condenatoria, sólo de un escrito en el que exponía los hechos, pero que carecía de encabezamiento al que había ido dirigido, si es que lo había sido. Era imprescindible que en ampliación de datos nos dijera si se había dirigido al Colegio y que nos aclarase la situación procesal de su esposo.

Tras recibir una ampliación de datos por parte de la interesada, llegamos a la conclusión de que, aunque parecía al principio discrepar del proceder del abogado que le fue designado de oficio a su marido, parecía ahora, sin descartar lo primero (sin motivo), inclinarse por mostrar su discrepancia con la sentencia condenatoria de que su marido había sido objeto, que, sin embargo, parecía estar más que justificada, sin que pudiésemos alcanzar a comprender cómo era posible que dijera que era inocente quien fue interceptado por la Policía en un coche robado, con la matrícula cambiada, en el que huyó tras haber cometido un robo a mano armada, aunque ningún testigo pudiera reconocerlo como autor de dicho robo ya que iba con la cara tapada, pero que sí que tomaron la matrícula (falsa) del coche en el que huyó tras perpetrarlo.

Y, sobre todo, debimos rechazar la queja porque lo que nos exponía la interesada era que la sentencia fue recurrida por un nuevo abogado y que el recurso aún no había ido resuelto, tratándose de un caso de sub iúdice absolutamente inintervenible.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

XIII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

2.8. Violencia de Género

2.8.2. Tutela judicial y protección personal de las víctimas.

Esta Defensoría ha venido manifestado, desde hace años, su preocupación por la alarma social que provocan las continuas muertes de mujeres por violencia de género, a pesar de la aplicación de la Ley Orgánica. Ante estas situaciones, nuestra actuación se ha encaminado a investigar si por parte de las Administraciones con competencia en la materia se habían adoptado todas las medidas necesarias y, en su caso, saber por qué no habían funcionado adecuadamente todos los mecanismos que hubiesen hecho posible que se evitasen estos fatales desenlaces. En otros supuestos, nuestra actuación se ha dirigido a conocer la situación de los procedimientos incoados en el ámbito civil para solucionar las crisis de pareja.

Pues bien, como adelantábamos en la Introducción de este capítulo, como cada año, hemos incoado queja de oficio, en todos los casos de violencia de género, con resultado de muerte en Andalucía, por cuanto que atañe a la defensa de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente, cuando la violación de los mismos afecten a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

De las catorce quejas de oficio abiertas, dos de ellas, se encuentran en fase de investigación, al haberse producido los hechos a finales del año 2011.

La mayoría de ellas, las hemos cerrado una vez que hemos conocido los informes emitidos por el ayuntamiento del municipio en el que residía la víctima y por la Dirección General de Violencia de Género de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

En la mayoría de los casos, se ha constatado que no había denuncias previas por parte de las mujeres, ni habían acudido nunca a solicitar ayuda ni al Servicio de Atención a las Víctimas de Andalucía (SAVA), ni al Instituto de la Mujer, ni a los Centros de la Mujer de sus respectivos municipios. En sólo tres casos, las mujeres estaban siendo atendidas por los Servicios Sociales Comunitarios, pero en relación a otras problemáticas sociales y personales, sin que en ningún momento manifestaran que estaban siendo objeto de malos tratos por parte de sus compañeros sentimentales.

En uno de estos supuestos, la mujer estaba recibiendo asesoramiento para los trámites de separación de su marido, siendo tres los casos en los que los luctuosos hechos se produjeron estando la pareja en proceso de separación.

Sólo en tres de los supuestos, parece que había, o antecedentes penales condenatorios por malos tratos u orden de alejamiento en vigor. Por curioso, resaltamos uno de los casos, en el que la orden de alejamiento era mutua para los dos miembros de la

pareja, estando en vigor el alejamiento de la mujer, respecto de su compañero, cuando acaeció el hecho del fallecimiento.

Predomina la nacionalidad española de las víctimas, respecto de las extranjeras y, en casi todos los casos, la administración de la Junta de Andalucía, se ha personado como acusación particular en los procesos penales contra los presuntos agresores, en virtud del artículo 38 de la Ley 13/2007, de 26 de Noviembre de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género. Sólo un Ayuntamiento, nos ha comunicado que también se había personado como acusación particular en el procedimiento penal por el acto de violencia de género, cometido en su municipio, por el que se causó la muerte a una vecina.

Finalmente, queremos reseñar el caso de la **queja 11/739**, incoada de oficio al haber tenido conocimiento esta Defensoría, en el mes de Febrero de 2011, del fallecimiento de una mujer de 37 años, asesinada en Málaga, presuntamente a manos de su ex pareja. La mujer tenía a su favor una orden de alejamiento judicial de su presunto agresor, del que se encontraba en trámites de separación, en vigor desde 2010.

Éste, por su parte, había sido condenado en Julio de 2010, por dos delitos de amenazas en el ámbito familiar y un delito de maltrato simple, imponiéndosele una pena de 14 meses de prisión, acordando también la misma sentencia la suspensión de la pena de cárcel por dos años, condicionada a la realización de cursos en materia de igualdad, habiéndose aprobado el pasado 8 de Noviembre, el plan de los Servicios Sociales Penitenciarios para el cumplimiento de ese curso.

Asimismo, según parecía, en un informe de evaluación de riesgo elaborado por la policía en Julio de 2010, había sido valorado un riesgo bajo. El Área de la Mujer del Ayuntamiento de Málaga solicitó el 21 de Julio de 2010 el servicio de teleasistencia para la víctima con carácter urgente. En el relato de los hechos que se contenía en las diversas noticias, se reseñaba que la empresa proveedora del servicio de teleasistencia e intermediaria entre las Administraciones, comunicó por escrito al Ayuntamiento de Málaga que la Comisión de Seguimiento del Ministerio de Igualdad, había denegado la petición *“a pesar de cumplir con los requisitos de acceso al programa”*.

Al parecer, según manifestaciones del Delegado del Gobierno para la Violencia de Género, la teleasistencia, no se denegó sino que se devolvió al Ayuntamiento por defectos de forma. Esta medida se gestiona por los Ayuntamientos, por un convenio de colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincial, siendo un complemento a las judiciales.

Solicitada información tanto al Ayuntamiento de Málaga como a la Dirección General de Violencia de Género de Andalucía, se constataron los hechos expuestos, aunque de la diversa información parecen desprenderse algunas contradicciones, pues si bien, parece ser que la víctima reunía los requisitos para acceder al servicio de teleasistencia, tal como había solicitado, la Comisión de Seguimiento del Ministerio de Igualdad y la Federación Española de Municipios y Provincias la había denegado, sin que conste en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Málaga, que ello se debiera a una denegación basada en defectos de forma.

A la vista de estos hechos y datos los organismos implicados, sobre los que esta Institución carece de competencias de supervisión, a fecha de cierre de este Informe,

tenemos pensado remitir el resultado de nuestra investigación, a la Dirección General de Violencia de Género, de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, por si tiene a bien trasladar las cuestiones que se han suscitado tras la tramitación de este expediente de queja de oficio, a la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer, dado el sistema integral de tutela institucional que la Ley 13/2007, de 26 de Noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, prevé.

Por otra parte, la **queja 11/1436**, también la abrimos de oficio, al haber tenido conocimiento esta Defensoría de que una ciudadana, con domicilio en Córdoba, padecía de esclerosis múltiple. Debido a esta enfermedad estaba inválida, siendo una persona dependiente y, además, tenía un poco de retraso intelectual. Tenía dos hijos de 9 y 6 años y vivía con su pareja que era el padre de los niños. Según la persona denunciante, su pareja tenía problemas con el alcohol, se gastaba la pensión que cobraba ella, siendo éste el único ingreso de la familia, por lo que faltaba dinero para alimentos como leche, fruta y comida.

Al parecer, el mismo se marchaba de la casa y la dejaba sola con los niños, cuando no podía atenderlos debido a la situación en la que se encontraba, siendo usuaria de silla de ruedas. La tenía aislada de amigos, vecinos y familiares, siendo numerosos los episodios de broncas y peleas que protagonizaba. La afectada era beneficiaria de las ayudas y prestaciones de la Ley de Dependencia, teniendo concedido el Servicio de Ayuda a Domicilio, así como la asistencia a un Centro de Día, al que no parecía que estuviera acudiendo. Parece ser que también tenía solicitado el ingreso en residencia, dada la dependencia absoluta de tercera persona que padecía.

Estimamos que en estos hechos pudieran estar afectados, entre otros, los artículos 10 y 49 de nuestra Norma Suprema. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía), fija en su artículo 10.1, entre otros objetivos básicos, los siguientes: «14. La cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.15. La especial atención a las personas en situación de dependencia.16. La integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad». Al mismo tiempo, en lo que se refiere a los derechos, respecto de las personas con discapacidad, el artículo 24 prevé que «tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social». Respecto de las mujeres, el artículo 16 establece el derecho de las mismas a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. Finalmente, el Estatuto de Autonomía fija, entre otros, los siguientes principios rectores de las políticas públicas en el artículo 37: «4. La especial protección de las personas en situación de dependencia que les permita disfrutar de una digna calidad de vida.5. La autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras.7. La atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social», todos los cuales, justificaban nuestra intervención de oficio, en este concreto caso.

Pues bien, tras llevar a cabo, durante muchos meses, el seguimiento de la evolución de la situación de la afectada y de sus hijos menores, permaneciendo en contacto

con los servicios sociales cordobeses que llevaban el caso, recientemente hemos puesto fin a nuestra intervención, al haber tenido conocimiento que todos los mecanismos legales de protección, tanto de la interesada como de sus hijos, se habían puesto en marcha. En concreto, se estaba llevando a cabo intervención con la familia por un Equipo de Tratamiento Familiar, especialmente para tratar la cuestión relativa a las personas menores, se habían iniciado actuaciones por juzgado de violencia contra la mujer y por un juzgado de lo civil, se había iniciado procedimiento de incapacidad.

En el siguiente caso, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas, entre las que se encuentra el establecimiento por parte de los Colegios de Abogados de un régimen de guardias especializado en defensa de las víctimas de violencia de género (artículo 28.3 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita) en relación a la garantía que establece el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en orden a la defensa jurídica especializada para todas aquellas víctimas de violencia doméstica que lo soliciten, iniciamos de oficio la **queja 11/3130**, al haber tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de El Ejido, había pedido que se estableciera en el partido judicial ejidense el turno de guardia especial de violencia de género, para garantizar la efectividad de sus derechos a todas las mujeres víctimas de una agresión.

Según la crónica periodística, la petición se efectuaba tras la asistencia a una reunión del personal del centro Municipal de Información a la Mujer y del Colegio de Abogados de Almería, donde se abordó la asistencia letrada a víctimas de violencia de género.

Parece ser que fruto de esta reunión, se procedió a pedir el establecimiento del citado turno de guardia especial de violencia de género. Esta petición, se había producido al haberse constatado en dicha reunión, por el Centro Municipal de Información a la Mujer que en el municipio de El Ejido, dadas sus características en amplitud y diversidad geográfica, así como su amplia población y volumen de casos relacionados con la violencia de género, no se prestaba la atención especializada específica a las mujeres víctimas.

Esta queja se encuentra actualmente en curso de investigación, y de su resultado, daremos cuenta en la Informe Anual que elaboremos respecto al ejercicio de 2012.

Otro ejemplo de quejas en las que se abordan cuestiones relacionadas con la tutela judicial efectiva, en cuando a la materialización del derecho a un procedimiento rápido y sin dilaciones indebidas, lo tenemos en la **queja 11/738**, en la que quien a nosotros se dirigió era el abogado de una ciudadana en un Juicio Verbal por alimentos seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Sevilla, a su instancia y contra su padre.

La actora en el referido procedimiento padecía una minusvalía psíquica del 65% y su pretensión, además de una pensión alimenticia, se extendía a la atribución del uso exclusivo de la vivienda donde ahora vivía el demandado, y en la que había vivido en unión de su madre y de aquél, hasta que tuvieron que abandonarla después de un grave incidente de malos tratos.

La cliente de quien a nosotros se dirigió se vio obligada a ejercitar dicha acción toda vez que en el procedimiento penal que se incoó a raíz de los malos tratos sufridos por su madre y por ella misma, seguida ante el Juzgado de Violencia contra la Mujer nº 4 de Sevilla, se solicitó el uso de la vivienda que había constituido el domicilio familiar, de la que tuvieron que huir debido a ello, pero el referido órgano judicial se declaró incompetente por entender que las medidas de carácter civil solicitadas al amparo de la Ley de Violencia contra la Mujer sólo podían ser enjuiciadas por esta clase de órgano judicial en caso de existir un vínculo matrimonial, que no se daba en el caso que nos ocupa.

Fue por ello que se vio obligado a iniciar un nuevo procedimiento del orden civil, al que nos hemos referido anteriormente, en el que se dictó sentencia de fecha 22 de Septiembre de 2010 estimando parcialmente la demanda, señalando la pensión de alimentos pero rechazando, al igual que ocurrió con el Juzgado de Violencia, pronunciarse respecto del uso de la vivienda familiar.

La sentencia fue recurrida, siguiéndose ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla el correspondiente Recurso de Apelación Civil, contrayéndose la pretensión de quien a nosotros se dirigía, consciente de que no nos encontrábamos en presencia de un caso de dilaciones indebidas a la vista de los tempos transcurridos, a rogar que se agilizara la tramitación del recurso y se procediera a la deliberación y el fallo del mismo a la mayor brevedad posible, atendiendo a que la situación por la que atravesaban su cliente y la madre de ésta, era de extrema precariedad, tanto física como psíquica, como también económica, que podría atenuarse en caso de que el recurso fuera estimado.

Decididos nosotros admitir la queja a trámite, haciendo nuestro dicho planteamiento, del informe remitido por la Fiscalía se desprendía que la vista del recurso para su resolución quedó señalada y la resolución ya firmada en fecha 29 de Junio pasado.

Aceptada favorablemente nuestra pretensión, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

XIV.- TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

2.7. Implantación del sistema de videoconferencia en establecimientos penitenciarios

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias mantiene en vigor la Instrucción 2/2007, de 30 de Enero, sobre Implantación del Sistema de Videoconferencia en los establecimientos penitenciarios, que tuvo su antecedente en un acuerdo de 2006, entre los Ministerios de Justicia e Interior, para comunicaciones, por este medio, entre las prisiones, los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal. Como antecedente legislativo, desde el año 2003 está previsto, en el art. 229.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el uso de videoconferencias, para actuaciones judiciales. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 325 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La citada Instrucción amplía el campo de aplicación del sistema para las comunicaciones de internos con sus familiares, y allegados íntimos, y también para facilitar el establecimiento de consultas médicas entre distintos establecimientos penitenciarios. Y con tal finalidad ordena la instalación del sistema a todos los establecimientos.

En el reciente VII Encuentro de Directores de Centros Penitenciarios Andaluces con el Defensor del Pueblo Andaluz, celebrado en Sevilla, en la sede parlamentaria, el 18 de Octubre de 2011, se presentó por el Defensor una propuesta de contactos con los internos por este medio, que fue favorablemente acogida por la Secretaria General quien, no obstante, propuso que se crease un grupo de trabajo para preparar bien las primeras experiencias que se fuesen a desarrollar. Los centros están todos preparados, y sólo quedaría hacer las cosas bien, nos decía Mercedes Gallizo, titular entonces de dicha Secretaría.

En el apartado de este Informe Anual 2011, dedicado al Área de Justicia, al informar sobre el aludido VII Encuentro con directivos penitenciarios se explican, de un modo resumido, las tareas desarrolladas por el grupo de trabajo constituido a dicho efecto. Luego alude al borrador de Convenio, enviado a la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, saliente, el pasado 15 de Diciembre, quien, obviamente no tuvo tiempo de revisarlo y firmarlo, razón por la cual el Informe Anual no recoge su contenido, por un elemental sentido de prudencia dado que el nuevo Secretario General deberá conocerlo, revisarlo y, en su caso, citar al Defensor para la firma.

Ya estamos en contacto con su Gabinete para dicho fin y, en definitiva, para poder reanudar cuanto antes las videoconferencias que esperamos poder extender, en este 2012, a todas las prisiones andaluzas.

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES

9. *Responsabilidad penal de las personas menores.*

Conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, corresponde a las Comunidades Autónomas la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores en sus sentencias firmes. En el caso de Andalucía dicha competencia es ejercida por la Consejería de Gobernación y Justicia por mediación de su Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales, conforme a la atribución de competencias efectuada por el Decreto 132/2010, de 13 de Abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Dicha Dirección General, con la correspondiente dotación de medios a nivel provincial, ejerce en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales:

a) La ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores, excepto las que supongan la aplicación de protección de menores.

b) La organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales.

c) La creación, dirección, coordinación y supervisión de programas en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales.

d) La gestión necesaria para la ejecución de medidas judiciales.

e) La elaboración de informes, propuestas y comparecencias ante el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales, en relación con la situación personal de los jóvenes y menores.

En relación con dichas actuaciones se reciben en la Institución quejas, normalmente presentadas por familiares de menores que vienen cumpliendo alguna medida impuesta por los Juzgados de Menores, mostrando su disconformidad con la decisión judicial o bien relatando posibles deficiencias en la organización o funcionamiento de los centros, en ocasiones también disconformes con la Administración de Justicia habilitada para dicha finalidad. Además de por la familia también se reciben quejas presentadas directamente por menores infractores, que relatan de primera mano su disconformidad con vivencias en el centro o algunas vicisitudes de la medida que vienen cumpliendo.

De nuestras actuaciones relativas a los procedimientos de responsabilidad penal de menores destacamos los expedientes de **queja 10/3846, queja 10/2493, queja 0/2856, queja 10/2494 y queja 10/855**, en el curso de cuya tramitación efectuamos una visita de inspección al centro para menores infractores "Tierras de Oria". Dicha visita se realizó sin previo aviso de nuestra llegada, en horario de tarde, procurando con ello que se encontrasen presentes el mayor número de internos.

Conforme a las indicaciones dadas en algunas de las quejas, solicitamos expresamente visitar los módulos nº 2 y nº 10, así como el cuarto destinado al aislamiento y

contención, para aquellos supuestos de altercados o comportamiento violento de los residentes.

En este contexto, debemos señalar que el centro “Tierras de Oria” se emplaza en la zona norte de la provincia de Almería, distanciado 7 kilómetros del municipio de Oria, y alejado en torno a una hora en coche de la capital. El centro se ubica en una zona de explotaciones agrícolas, sin núcleos de población en el entorno cercano.

Se trata de un centro con capacidad para 130 menores/jóvenes infractores, en el que se ejecutan medidas privativas de libertad en régimen cerrado y semiabierto impuestas por los Juzgados de Menores. En el momento de nuestra visita el centro estaba ocupado por 11 menores en régimen cerrado, 62 en régimen semiabierto y 24 menores con medida de internamiento terapéutico.

El centro tiene unas dotaciones adecuadas para las diferentes actividades que realizan los menores, con medidas de seguridad que asemejan las de un centro penitenciario de adultos. Dispone de personal suficiente para garantizar el control de los menores y que se realicen con normalidad las actividades previstas en los correspondientes programas educativos.

Las instalaciones tienen aspecto limpio, con elementos decorativos que intentan evitar la sensación de entorno cerrado y aspecto de no sufrir deterioro por falta de mantenimiento.

La impresión general que obtenemos de las instalaciones de uso común y de las habitaciones de los menores es favorable.

Tras acceder al centro nos reunimos con el personal directivo del mismo, efectuando un cuestionario de preguntas del cual obtenemos la siguiente información:

1. En cuanto al procedimiento de ingreso/estancia del menor.

Tras el ingreso en el centro, los menores internos han de transitar por las fases denominadas de observación/adaptación, observación, desarrollo y finalista. El paso de una fase a otra se efectúa conforme al sistema de “economía de fichas”, previa valoración individualizada de la situación del menor por parte del equipo educativo que emite el correspondiente informe a fin de que sea valorado por la Dirección.

La fase de observación/adaptación es aquella en la que el menor está sometido a un mayor control y en la que éste tiene menores privilegios. La previsión es que esta fase no dure más de 3 meses y que se pueda avanzar a la siguiente conforme el menor vaya mejorando su autocontrol y comportamiento.

En esta fase se realizan actividades formativas y deportivas, además de impartir un programa de habilidades sociales y control de impulsos.

Por su parte, la fase de observación es similar a la anterior y se prevé que no dure más de 1 mes, pudiendo reducirse dicho plazo en función del comportamiento y evolución del menor.

Seguidamente, la fase de desarrollo, con una duración prevista de 2 meses, permite desarrollar al menor tareas formativas y talleres, en función del concreto módulo en que éste se encuentre. También dispone el menor de mayor tiempo libre y la posibilidad de participar en torneos o campeonatos deportivos.

En la última fase, denominada finalista, el menor podrá estar sin límite de tiempo. Se permite al menor acceder a la gran mayoría de actividades del centro, incluyendo, si la medida así lo permite, participar en salidas programadas e incluso trabajar en empresas del exterior.

En el momento de la visita la práctica totalidad de los menores se encontraba en fase finalista.

Normalmente las incidencias en la vida cotidiana del centro se resuelven mediante medidas correctivas –educativas- sin que sea preciso recurrir a medidas disciplinarias, que se reservan para supuestos de mayor gravedad.

La medida disciplinaria conlleva la incoación de un expediente con todas las garantías de defensa del acusado y proporcionalidad en cuanto a las posibles sanciones.

En el supuesto de que el menor se mostrara disconforme con determinada medida correctiva podría manifestar su disconformidad ante el personal educativo, o bien incluso ante la Dirección. El personal del centro nos indica que intentan siempre responder a las cuestiones que plantea el menor, aunque éste no siempre asume su responsabilidad y acepta de buen grado las medidas correctivas que se le imponen. Aún así, el personal educativo considera positiva la aplicación del sistema de economía de fichas.

En la entrevista nos informaron que se procuraba no adoptar medidas correctivas severas, tendiendo a cierta flexibilidad en la aplicación de la normativa interna. Esta circunstancia se está viendo favorecida por el perfil actual de menores internos en el centro, mucho menos conflictivo que en años anteriores.

2. Actuaciones en caso de necesitar medidas coercitivas.

Según las manifestaciones realizadas por el personal del centro el uso de la fuerza se limita al estrictamente necesario para contener episodios violentos.

En ocasiones se ha de recurrir a la contención mecánica. En tal supuesto se procede a inmovilizar al menor en la cama mediante correas de cuero durante el tiempo necesario para que éste se calme y no llegue a producir daños a los demás o a si mismo.

También se recurre al confinamiento del menor en cuarto de aislamiento, bien en el propio módulo o en unas dependencias específicas habilitadas para dicha finalidad. En tales supuestos se deja al menor en el cuarto con una silla donde permanece sentado. La luz (fluorescente de gran tamaño) permanece encendida para posibilitar que el personal de seguridad que se encuentra permanentemente vigilando la estancia pueda controlar las reacciones del menor y evitar que se autolesione.

El menor sale de la estancia para comer y durante el tiempo de patio. El patio al que accede es uno de pequeño tamaño para uso exclusivo de dichas dependencias en el cual el menor permanece también aislado.

3. Controles ordinarios del personal de seguridad en tales situaciones.

La intervención del personal de seguridad en supuestos de altercados o cualquier otro conflicto que afecte negativamente al régimen ordinario de convivencia en el centro se produce conforme a las indicaciones y protocolos establecidos por la Dirección del Centro.

De tales incidentes se elabora el correspondiente informe, que es trasladado a las autoridades responsables de la ejecución de la medida impuesta al menor afectado por dicho incidente.

Fiscalía y Juzgado, además, visitan periódicamente el centro y se entrevistan con los menores que así lo solicitan.

Existe la posibilidad de contactar con los menores por videoconferencia, circunstancia que algunos Juzgados aprovechan para entrevistarse con los menores bajo supervisión.

4. Cámaras de videovigilancia.

El centro está dotado de cámaras de videovigilancia las cuales no están enfocadas hacia las habitaciones de los menores para preservar su intimidad. Dichas cámaras no están provistas de mecanismos de grabación

5. Intervención de abogados.

Los abogados pueden contactar con el centro cuando lo consideren pertinente, siendo atendidos en la medida de las disponibilidades de personal en esos momentos y la demanda concreta de información que requieran. También, si ello es posible por las actividades que se estén realizando, se pueden entrevistar con el menor a quien estén representando.

Previo al contacto telefónico el centro comprueba que la persona que dice ser abogado lo es en realidad, su número de colegiado, y que es el abogado designado por el menor.

Los menores pueden contactar con el abogado siempre que tuvieran que realizar algún trámite legal. También disponen de crédito para hablar por teléfono el cual pueden utilizar a su libre disposición en el tiempo habilitado para ello.

6. Control de la correspondencia.

En este aspecto el personal del centro dice intervenir conforme a las previsiones legales. En consecuencia, la correspondencia del menor tiene carácter privado y no se procede a la lectura de su contenido en ningún caso. Sólo se registra la salida y la dirección a la que se ha de remitir.

Cuando llega correspondencia al menor, ésta se entrega a su destinatario, quien abre el sobre en presencia de personal del centro.

7. Control de las visitas de los familiares.

El centro dispone de un espacio con suficiente intimidad para las relaciones entre interno y familiares.

También, en función de la edad y circunstancias personales del interno, puede llegar a autorizarse un bis a bis con la persona que fuere pareja del menor.

La familia puede contactar telefónicamente con el menor un total de 1,30 horas a la semana en fase de desarrollo y 2 horas a la semana en fase finalista.

8. Denegación de permisos por el centro.

Cuando el menor efectúa una petición en tal sentido se responde a dicha solicitud conforme al concreto régimen de su medida, dando cuenta de ello al menor y al Juzgado encargado de la ejecución de la medida. No suele ser frecuente que este trámite intervenga el abogado defensor del menor.

En el supuesto de que se produzca una suspensión de visitas y salidas por decisión del propio centro –una vez concedidas- dicha decisión es trasladada al Juzgado, aunque no suele ser frecuente recibir una respuesta expresa a dicha comunicación, debiendo entenderse que es tácitamente aceptada por el órgano jurisdiccional.

Una vez relatados estos antecedentes, hemos de destacar que del análisis del conjunto de quejas que motivaron la visita de inspección al centro “Tierras de Oria”, de los informes recibidos en su tramitación y de los datos obtenidos in situ, en el día de dicha actividad inspectora no hemos obtenido elementos de prueba que corroboren las quejas relativas a posible maltrato o trato vejatorio por parte del personal hacia los menores. Ciertamente, durante nuestra estancia en el centro pudimos acceder sin ninguna dificultad a los diferentes módulos y conversar de forma espontánea, sin ninguna cortapisa, con cuantos menores fuimos encontrando e incluso entrevistarnos de forma reservada con alguno de los menores afectados.

En el momento de la visita no había ningún menor en el cuarto habilitado para el aislamiento temporal. Tampoco ninguno de los menores presentaba signos de haber recibido ningún tipo de maltrato, ni ninguno de los menores a los que nos dirigimos refirió ningún episodio similar ocurrido en fechas recientes.

Hemos de poner énfasis en que nuestra visita no fue anunciada con antelación, accediendo de improviso a las instalaciones y sin que a pesar de ello tuviéramos ninguna limitación fundamentada en motivos de seguridad o cualquier otro impedimento que hubiera dificultado nuestra tarea. Más al contrario, la colaboración del personal del centro fue absoluta, dándonos todas las facilidades posibles para visitar, in situ, las diferentes instalaciones del centro y acceder a los menores internos en las diferentes estancias en las cuales se encontraban.

También hemos de destacar que la impresión que obtuvimos de la relación de los menores con el personal directivo, educativo y de seguridad fue muy favorable, en un

clima amigable, muy cercano, que denotaba unas pautas de convivencia ordenadas y que la relación entre los menores y el personal era fluida.

Ahora bien, también hemos de reseñar la coincidencia en las declaraciones de los menores, efectuadas en entrevistas privadas, en lo relativo al relato del empleo de medidas coercitivas por parte del personal. Los menores con los que nos entrevistamos hacían alusión a hechos ocurridos meses atrás, coincidiendo de forma aproximada en las fechas. Tal coincidencia en el relato efectuado por los menores hace que debamos albergar alguna duda en cuanto a la posible existencia de hechos aislados, que no responden al clima ordinario de convivencia en el centro, los cuales de haberse producido en las condiciones exactas en las que los menores se pronuncian no se corresponderían con las previsiones establecidas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En todos los casos, los menores afectados por tal incidente coincidían en lamentar el excesivo tiempo que permanecieron inmovilizados, sujetos por correas, así como el daño psicológico que les producía la iluminación continua de la habitación al no permitirles conciliar el sueño con facilidad.

A este respecto, hemos de señalar que el personal directivo del centro vino a reconocer tales hechos, discrepando en cuanto al periodo de inmovilización (reseñaban que este se limitaba al tiempo indispensable) y justificando la iluminación permanente de la estancia por motivos de seguridad, en prevención de posibles autolesiones.

En este punto hemos de aludir al tenor literal del artículo 55, del Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero de 2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Dicho artículo, en alusión a posibles “medios de contención” dispone lo siguiente:

«... Artículo 55. Medios de contención:

1. Solamente podrán utilizarse los medios de contención descritos en el apartado 2 de este artículo por los motivos siguientes:

a) Para evitar actos de violencia o lesiones de los menores a sí mismos o a otras personas.

b) Para impedir actos de fuga.

c) Para impedir daños en las instalaciones del centro.

d) Ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del centro en el ejercicio legítimo de su cargo.

2. Los medios de contención que se podrán emplear serán:

a) La contención física personal.

b) Las defensas de goma.

c) La sujeción mecánica.

d) Aislamiento provisional.

3. El uso de los medios de contención será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.(...)

5. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional se deberá cumplir en una habitación que reúna medidas que procuren evitar que el menor atente contra su integridad física o la de los demás. El menor será visitado durante el período de aislamiento provisional por el médico o el personal especializado que precise (...)

De la comparación del relato efectuado por los menores en sus quejas respecto de las previsiones establecidas en el texto reglamentario, nos asaltan dudas en torno a dos cuestiones principales.

Hemos de reflexionar en primer lugar en torno a la duración de las medidas de contención aplicadas sobre los menores, consistentes en sujeción mecánica y aislamiento provisional en dependencias específicas. Dichas medidas –según el relato de los menores- llegaron a prolongarse durante más de 8 horas (inmovilización mecánica) y varios días (aislamiento en cuarto), lo cual, de ser cierto, se apartaría del criterio establecido reglamentariamente que circunscribe el recurso a tales instrumentos de modo excepcional y con duración limitada al tiempo estrictamente necesario, y siempre que no existiera otra alternativa menos gravosa.

Otra de las cuestiones que debemos resaltar es la relativa a las condiciones en que se produce la estancia de los menores en el cuarto de aislamiento. Dicha estancia se produce –según el relato de los menores- debiendo permanecer inmóviles en una silla durante todo el período de su estancia, sólo interrumpida dicha actitud durante la salida al patio, el período de comida, y cuando se sustituye la silla por una cama durante la noche. Tal obligación de permanecer inmóvil, sentado en la silla durante horas, e incluso días, puede ser considerada una forma de castigo, o al menos de reproche por la actitud que motivó dicha actuación excepcional, la cual estaría proscrita por la disposición reglamentaria antes transcrita que determina la necesidad de correlación proporcional con el fin pretendido con la medida y que la misma no haya de suponer una posible sanción encubierta.

Y por último, hemos de referirnos a la permanente iluminación del cuarto de aislamiento con una luz fluorescente. Dichas condiciones se justifican en función de la necesidad de que el personal de seguridad pueda seguir las evoluciones del menor, evitando la posibilidad de autolesiones.

A sensu contrario de lo que refleja el informe de la Administración, en la visita que realizamos al centro se nos confirmó que en el cuarto destinado específicamente a la medida de aislamiento permanece iluminado durante la noche, ello por los motivos de seguridad reseñados. Y a este respecto hemos de señalar que, aún siendo conscientes de la necesidad de ofrecer una protección integral a los menores internos, incluso de sus propios actos y posible conducta autolesiva, creemos que se podría conciliar tal necesidad con la utilización de cualquier método que permitieran rebajar la intensidad lumínica durante el período de noche, tal como puede ocurrir en otros espacios públicos de internamiento como centros sanitarios o residenciales, en los cuales la necesidad de vigilancia

permanente de la persona –por motivos sanitarios o de otra índole- se concilia con la necesidad biológica de un descanso reparador.

Sobre la base de lo señalado y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley Reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución decidió elevar a la Dirección General de Justicia Juvenil las siguientes **Recomendaciones**:

“Que se adopten medidas para garantizar que la aplicación de la separación de grupo y contención mecánica en el centro “Tierras de Oria” se limite al tiempo absolutamente indispensable para la solución del incidente y restablecer la vida normalizada en el centro.

Que se dicten Instrucciones al centro para evitar que durante la permanencia de los menores en cuarto de aislamiento se les exija permanecer inmóviles sentados en una silla, añadiendo restricción de movimientos a la ya de por si limitada medida de aislamiento del grupo en dependencias específicas.

Que se dicten instrucciones al Centro a fin de que se garantice el derecho al descanso de los menores sometidos a aislamiento, reduciendo la intensidad de la iluminación del cuarto durante el período de noche lo suficiente como para conciliar este derecho con la necesidad de vigilancia del interno por parte del personal de seguridad.”

Al momento de redactar el presente informe nos encontramos en espera de recibir la obligada respuesta a nuestra resolución.

Para proseguir con el relato de las quejas relativas a responsabilidad penal de menores nos referiremos a la **queja 09/5258** que incoamos, tras recibir un escrito, remitido por la titular del Juzgado de Menores de Huelva, en el que nos informaba de la Providencia remitida a su vez a la Dirección General, en la que se demandaba la dotación para la provincia de Huelva de un centro para el cumplimiento de las medidas de internamiento.

La Magistrada Juez de Menores aludía en su escrito a la vulneración de los derechos de las personas objeto de medidas privativas de libertad, así como la dificultad en la acción judicial de control de la medida privativa de libertad para los menores trasladados a otras provincias.

A tales efectos, y teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores, decidimos incoar, de oficio, un expediente de queja sobre esta cuestión, solicitando de la Dirección General de Justicia Juvenil la emisión de un informe sobre dicha cuestión, el cual fue remitido señalando lo siguiente:

“ (...) La Disposición Final Séptima de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, vino a establecer para esta norma una vactio legis de un año desde su publicación el Boletín Oficial del Estado. Sólo de este plazo dispusieron las Comunidades Autónomas para modificar sus recursos ante la nueva normativa de Justicia Juvenil, por lo que se vieron obligadas a adecuar los recursos preexistentes para dar respuesta a una demanda que requería una fuerte inversión extraordinaria.

Por ello, en el inicio, con el único objetivo de dar cumplimiento a la nueva legislación, se empezaron a adaptar los Centros de Menores y a crear plazas de internamiento por toda la geografía andaluza, si bien es cierto que en ese momento el número de menores con medidas judiciales de internamiento en Huelva no generaba la necesidad de crear un centro en la referida provincia.

En la actualidad, la provincia de Huelva es la única entre las de Andalucía que carece de plazas de internamiento en su territorio para el cumplimiento de medidas privativas de libertad impuestas por los Juzgados de Menores, siendo el número de menores procedentes de la provincia de Huelva el 5,37% del total de plazas disponibles en Andalucía. Tradicionalmente, es la provincia que ejecuta un volumen menor de medidas de internamiento. De estos menores, 5 son chicas y otros 6 cumplen medidas terapéuticas, en drogodependencia o salud mental.

No obstante, desde este centro directivo no se estima que se esté vulnerando el derecho de los menores a estar en el centro más cercano a su domicilio, pues la ejecución de las medidas de internamiento impuestas por el Juzgado de Menores de Huelva se realizan, preferentemente en la provincia de Sevilla, por lo que hace posible dar cumplimiento al referido mandato legal de facilitar la ejecución de la medida en lugares cercanos al entorno social y familiar del menor de acuerdo al principio de resocialización.

De los datos estadísticos del último año, los menores vecinos de la provincia de Huelva cumplen medidas en centros de Sevilla, Cádiz y Córdoba en el 90% de los casos. Mientras provincias con centros en su territorio tienen un porcentaje más elevado de menores en cumplimiento de medidas en otras provincias y esto es así, en algunos casos, como Sevilla, para acoger a los menores de Huelva.

Por último, señalar que en la actualidad esta Consejería, tras diversos informes de la Asesoría Jurídica y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, se encuentra inmersa en un procedimiento de reorganización de centros y servicios de Justicia Juvenil en la Comunidad, el cual se ha iniciado con la licitación de las plazas existentes en los centros de internamiento de menores infractores, si bien en aras al mantenimiento de los trabajadores se ha estimado oportuno licitar las plazas en las mismas provincias en donde hasta día de hoy existían.

Sin perjuicio de lo anterior, desde este Centro Directivo, dentro de la reestructuración que se está realizando, se es consciente de la necesidad de dotar al Sistema Andaluz de Justicia Juvenil de plazas en la provincia de Huelva, por lo que se ha de estar a la espera de contar con disponibilidad presupuestaria para poder llevar a cabo cualquier tipo de acción a favor de la creación de un centro de internamiento en la citada provincia (...)"

A la vista del escrito recibido, de la normativa de aplicación y del resto de datos obrantes en el expediente estimamos oportuno trasladar a esa Dirección General las siguientes consideraciones sobre el asunto:

Partimos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor, en el cual se recoge sin ambages el derecho de toda persona que ha de cumplir una medida de internamiento impuesta por un Juzgado de Menores a que el centro en cuestión se encuentre en un lugar cercano a su domicilio familiar.

Es evidente que la Administración en el momento en que ha de planificar los recursos que habrán de estar disponibles para facilitar el cumplimiento de las medidas que impongan los Juzgados de Menores habrá de ponderar criterios razonables de eficiencia y eficacia en distribución territorial de los recursos, atendiendo prioritariamente a una optimización del gasto público.

Y viene al caso que redundemos en las argumentaciones que expusimos en los expedientes de **queja 06/3491**, **queja 06/1059**, **queja 05/3513**, en los que formulamos una **Recomendación** a esa Dirección General para que evaluase el histórico de demanda de plazas en centros de internamiento para menores infractores referido a las diferentes provincias, y a la vista de sus resultados estableciera un Plan de Actuación para el incremento de tales recursos en aquellas demarcaciones geográficas en que se apreciara un déficit consolidado de plazas.

Como recomendación concreta pedíamos que se realizaran las actuaciones necesarias encaminadas a dotar a la provincia de Huelva de un centro de internamiento para menores infractores, por tratarse de la única provincia de Andalucía que a esa fecha (2007) aún no disponía de este tipo de recurso.

Para fundamentar esta Resolución partíamos de un lugar muy común en las quejas relativas a responsabilidad penal de menores, cual es la justificación para no hacer efectivo el derecho al traslado a un centro cercano al domicilio familiar con fundamento en el programa educativo y formativo personalizado que en esos momentos se estuviese realizando en el centro.

Y es esta una cuestión imposible de soslayar toda vez que el ingreso del menor en el centro, para el cumplimiento de la medida de internamiento, implica el diseño y ejecución de un programa formativo individualizado cuyas bondades, a priori, no parecería conveniente interrumpir. Pero siendo esto así, para no quedarnos en un análisis somero de la cuestión lo congruente sería retroceder a un momento anterior y evaluar los criterios tenidos en cuenta para designar el centro donde el menor hubiera de cumplir la medida impuesta por el Juzgado, máxime si el centro seleccionado por la Administración, en sentido contrario a las previsiones de la Ley, se encuentra alejado del entorno familiar del menor. Precisamente en este punto es donde quebraba la argumentación que nos ofrecía la Dirección General de Justicia Juvenil ya que la realidad de los hechos hacía patente que en la mayoría de los casos la justificación se encontraba no tanto en la especificidad del centro respecto de las necesidades y perfil del menor como en la disponibilidad de plazas en ese momento.

Por ello, debemos centrarnos en el dictado del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad Penal del Menor, en tanto que impone a la Junta de Andalucía -como Entidad Pública competente en facilitar los medios materiales y personales idóneos para el cumplimiento de las medidas de internamiento- la obligación de designar un profesional que se responsabilice en adelante de la ejecución de la medida y también la obligación de designar el «... centro más adecuado para su ejecución de entre

los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles ...». Precisa además dicho artículo que «... El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juzgado de Menores competente en la ejecución de la medida ...».

En esta tesitura, debemos llamar la atención sobre el desajuste de medios en relación a la demanda que impide a muchos menores hacer efectivo su derecho en el momento que han de iniciar el cumplimiento de la medida, pues en definitiva, ante la saturación de peticiones referidas a determinadas provincias, la Junta de Andalucía se ve obligada a designar para el cumplimiento de las medidas de internamiento centros alejados del domicilio familiar, y ello no como una situación coyuntural, excepcional, sino con una incidencia porcentualmente significativa.

Pero no acaba aquí la cuestión, pues tal como se expone en alguna de las quejas, pasado el tiempo, y ante la insistencia del menor alejado de su entorno familiar por conseguir su traslado nos encontramos en la nueva tesitura de dilucidar la pertinencia de este traslado ante el inconveniente de la interrupción del programa educativo y formativo que se viene realizando, debiendo ponderar el eventual perjuicio que pudiera ocasionarse con el respeto a la autonomía personal del menor y su margen de decisión sobre esta cuestión, siempre que el centro demandado pudiera asumir la continuidad del mismo o similar programa formativo sin excesivos problemas o inconvenientes.

Y es aquí de nuevo cuando el Juzgado no puede siquiera valorar la conveniencia del traslado si no se ofrecen alternativas, es decir, además del informe sobre el estado y evolución del menor la Administración ha de poner en manos del Juzgado alternativas reales de plazas disponibles con vistas a atender la petición del menor. Sólo con estas premisas podrá el Juzgador valorar los beneficios de la continuidad en el mismo centro en contraposición con los de un eventual traslado, lo contrario supone condicionar la petición del menor -de nuevo- a las disponibilidades de plazas, quedando vacío de contenido el derecho establecido en la Ley.

Desde nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía hemos de postular por una aplicación justa de la Ley, de tal modo que no pierda virtualidad un derecho so pretexto de la efectividad de otro, es decir, entendemos que se ha lograr un justo equilibrio que permita el ingreso de los menores en centros con programas educativos ajustados a sus características y que a su vez este hecho no implique, salvo excepciones justificadas, la necesidad de alejamiento del domicilio familiar.

E insistimos, el asunto que estamos analizando viene a poner en cuestión el dimensionamiento de la red de recursos disponibles para el cumplimiento de las medidas de internamiento en relación con el histórico y previsible evolución de medidas dictadas por los Juzgados de Menores con efectos en las diferentes provincias de Andalucía.

A tales efectos, no podemos pasar por alto la necesidad de armonizar el aprovechamiento óptimo de los recursos y su coste, en relación con las necesidades que se vienen demandando. Por ello, si se constata una demanda consolidada referida a determinadas demarcaciones geográficas y tipo de recurso, lo conveniente sería plantearse su ampliación y el redimensionamiento del resto de la red, ya que lo contrario supondría una

actitud pasiva contraria a los postulados de la Ley que implican una cercanía de los recursos al domicilio familiar.

Y no queremos dejar de lado otra cuestión, cual es el alcance efectivo del derecho, esto es, ¿qué se ha de entender por centro cercano al domicilio familiar?. A nuestro modo de ver la interpretación más ponderada del asunto partiría de aquél que geográficamente estuviese menos distanciado de la localidad en que el menor vive con su familia, siendo este el entorno social al que, en definitiva, una vez cumplida la medida, el menor se habrá de reintegrar.

Pero sobre esta cuestión también caben matizaciones pues no debe tener la misma consideración un centro más distanciado en kilómetros pero mejor comunicado que otro menos distante pero con mayores dificultades de acceso y restringidos medios de comunicación.

Ahora bien, la interpretación de este artículo por extrema que fuera no podría llevar a considerar admisible que durante más una década una de las provincias de Andalucía –Huelva- haya carecido y siga careciendo de al menos un centro para medidas de internamiento de menores infractores.

No consideramos acertada la argumentación esgrimida por la Dirección General en su informe, al considerar que no se está produciendo vulneración de derechos por el hecho de que se haya de acudir sistemáticamente a centros de otras provincias - fundamentalmente Sevilla, y menos Cádiz- para el cumplimiento de las medidas de internamiento. A sensu contrario, estimamos que este hecho impide establecer un módulo racional de garantía mínima de cercanía al domicilio familiar, al exigir traslados a centros fuera del límite provincial, lo cual a su vez redundaría en una saturación en los centros de la provincia receptora, que a su vez determina que menores de dicha provincia hayan de ser trasladados a centros de otra y así sucesivamente.

Pero es que, además, la circunstancia de que Huelva carezca de centros de internamiento para menores infractores genera una dinámica de funcionamiento contraria a la organización provincial de la propia Junta de Andalucía, fuente de constantes disfunciones al hacer depender determinadas actuaciones –salud, servicios sociales, educación, protección de menores- de centros y servicios con referente administrativo provincial ajeno al domicilio familiar de los menores.

Por otro lado, hemos de recordar la respuesta que se dio a la Recomendación que efectuamos en las quejas arriba señaladas, en las cuales se relataban las actuaciones que se venían realizando para adecuar los recursos disponibles a la demanda existente, y con referencia expresa a la provincia de Huelva se señalaba lo siguiente:

“... Por lo que se refiere al centro para menores infractores de Huelva le comunico que se ha tomado la decisión de proceder a la construcción del mismo en una localidad de dicha provincia. El recurso, cuyo proyecto está en fase de diseño, contará con una capacidad de 48 plazas en régimen cerrado y semiabierto, y 12 en régimen de internamiento terapéutico, por lo que, además de cubrir las necesidades de la provincia onubense, posibilitará el internamiento de menores de la provincia de Sevilla en detrimento de su ingreso en centros

más alejados de la Capital. Asimismo, será una opción adecuada a menores cuyo domicilio sea en pueblos limítrofes con la provincia de Huelva ...”

A pesar de la favorable aceptación de nuestra Recomendación, la realidad es que, a día de hoy, pasados 3 años desde entonces, el compromiso asumido no se llegó a materializar. Y dicho incumplimiento contrasta con la finalidad perseguida por la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores al establecer el derecho de la persona menor a su internamiento en un centro cercano a su domicilio familiar. Dicho derecho persigue facilitar los contactos de la persona menor con sus familiares, amistades y vecindad, procurando que el cumplimiento de la medida no suponga como añadido una ruptura de relaciones o una pérdida de los vínculos con su entorno social al que, no olvidemos, habrá de reintegrarse.

Es por ello que, decidimos formular la siguiente **Recomendación** a la Consejería de Justicia:

“Que se realicen las actuaciones necesarias para dotar a la provincia de Huelva de un centro de internamiento para menores infractores, por tratarse de la única provincia de Andalucía que aún no dispone de este tipo de recurso.

Que a dicho proyecto se le otorgue el carácter de prioritario habida cuenta los años continuados de déficit de plazas para el cumplimiento de medidas de internamiento en la provincia de Huelva.”

La respuesta que recibimos fue en sentido favorable a nuestra resolución aunque puntualizando que su materialización en la práctica se encuentra condicionada por el actual escenario de contención del gasto público con las inherentes limitaciones presupuestarias.

14. Litigios familiares

Abundan en este apartado las quejas que nos remiten padres y madres, incursos en procedimientos de separación matrimonial, que se dirigen a la Institución manifestando su preocupación o su desacuerdo con el régimen de visitas derivado de la sentencia de separación o de divorcio, también por la conducta del otro progenitor durante la visita o estancia de fin de semana, así como para hacernos saber que los menores se negaban a cumplir con el régimen de visitas establecido, exponiéndonos el sufrimiento que tal hecho les producía.

A pesar de tratarse de asuntos jurídico-privados, en ocasiones intervinimos asesorando a los interesados respecto de los derechos que les asistían o de las posibles vías para hacerlos valer.

Entre las quejas que reflejan la problemática asociada al derecho de relaciones familiares se encuentran aquellas relativas a los puntos de encuentro familiar, por tratarse de lugares habilitados por la Administración para facilitar las visitas de miembros de la familia a menores con quienes no pueden tener relación por existir desavenencias e incluso litigios con la persona que ostenta su guarda y custodia.

Tal como expusimos en el último informe que presentamos ante el Parlamento como Defensor del Menor de Andalucía, en el ejercicio 2010 culminó la tramitación de quejas que iniciamos en el ejercicio anterior, en las cuales tuvimos ocasión de formular diversas **Recomendaciones** en los expedientes de **queja 09/1289, queja 09/2614, queja 09/3235 y queja 09/3656**. En tales expedientes planteamos a la Consejería de Gobernación y Justicia la necesidad de elaborar una reglamentación reguladora de tales dispositivos, también el objetivo de que la Comunidad Autónoma disponga de una red suficientemente tupida de Puntos de Encuentro Familiar que evitara a las personas usuarias la necesidad de soportar listas de espera para el acceso a tales servicios y que además no fueran precisos largos desplazamientos. Hasta tanto ese objetivo no fuera posible postulamos por una extensión razonable de los servicios de Punto de Encuentro Familiar por el territorio de la Comunidad Autónoma, definiendo con carácter previo el módulo o ratio ideal para la implantación de servicios de Punto de Encuentro Familiar que conjugue criterios geográficos y poblacionales con la demarcación y planta judicial, y teniendo presente las dificultades orográficas y de comunicación.

Y a este respecto, apreciamos que desde la óptica del servicio que se ha de prestar deben incentivarse fórmulas de cooperación con la Administración Local, a fin de que esta Administración que por su propia naturaleza es la más cercana a la ciudadanía, se pueda comprometer en la gestión directa o indirecta de estos servicios, siempre en el marco de la regulación normativa de sus condiciones de instalación y funcionamiento, y con el control e inspección de la Junta de Andalucía, titular última de las competencias administrativas y del servicio.

En respuesta a estas Recomendaciones, la Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales, nos ha informado en fechas recientes de la aceptación de las mismas, precisando que se están realizando estudios de necesidades y posibles fórmulas de cooperación con las Corporaciones Locales, teniendo en cuenta población, demarcaciones judiciales, demanda y cercanía a la ciudadanía, con vistas a la extensión del servicios de Punto de Encuentro Familiar, todo ello en la medida en que las disponibilidades técnicas y presupuestarias lo permitan.

De igual modo, la aludida Dirección General señala que se encuentra en trámite la elaboración de un Decreto regulador del funcionamiento y organización de los Puntos de Encuentro Familiar en Andalucía, cuya previsión era que estaría finalizado en el primer semestre del año natural.

Confiamos en que las medidas emprendidas por la Consejería competente en la materia sirvan para aportar racionalidad y seguridad jurídica al hasta el momento poco ordenado proceso por el que se ha ido consolidando la actual red de Puntos de Encuentro familiar, todo ello, tal como hemos expuesto, por cuanto dichos servicios son cada vez más demandados por la ciudadanía y en ocasiones se erigen como elementos indispensables para evitar distorsiones en la convivencia pacífica, ello además de contribuir de forma decisiva en el auxilio de la importante labor que viene desempeñando la jurisdicción de familia.

OFICINA DE INFORMACIÓN

3.2. *Asuntos tratados en las Consultas.*

En materia de justicia

Cuantitativamente, este año 2011 las consultas afectantes a la **administración de justicia** y sobre asuntos subjudice, es decir los sometidos a la consideración de juzgados y tribunales, han sido las más numerosas, fundamentalmente, mostrando disconformidad con decisiones judiciales, en particular, sobre condenas a penas privativas de libertad y de archivo de denuncias penales.

Muchas de las consultas en las que las personas expresan su disconformidad con las resoluciones judiciales, versan sobre los conflictos que afectan a las personas menores de edad, cuando los padres están separados y/o divorciados (incumplimiento de los convenios de separación o divorcio, disconformidad con el régimen de visitas, no concesión derecho de visitas a abuelos; síndrome de alienación parental; derecho a visitas de los progenitores no custodios, así como el de los abuelos y demás familia extensa, etc).

Ante esta disconformidad con las sentencias de juzgados y tribunales, a pesar de explicar a la ciudadanía que no tenemos competencias sobre estos asuntos, tanto en virtud del artículo 17 apartado 2 de nuestra Ley reguladora, como del principio constitucional de independencia judicial, hay verdadera insistencia en mantener entrevista con este Comisionado Parlamentario, para contar el problema de que se trate y que sea éste quien les diga si puede hacer algo o no, (ejemplos: supuestos de disconformidad con ingreso en prisión de personas, por considerar que es injusto, ya que los familiares a toda costa la consideran inocente; pretensión de que el Defensor solicite o promueva indulto etc.)

Se ha notado también un aumento de las consultas relacionadas con el ámbito penitenciario, bien sea por malos tratos y persecución en los centros, por cómputo de condenas, por situación de enfermedad de condenado en tercer grado con cumplimiento en centro extrapenitenciario etc.

En este gran bloque de consultas también podemos incardinar aquellas en las que las personas consultantes plantean tener conflictos con los letrados o letradas que llevan sus asuntos y en las que nos solicitan orientación sobre que hacer en estos casos.

A ellas se les añaden las consultas en las que tras plantearnos un conflicto o problema de carácter jurídico privado, de los más variados, aunque podemos destacar las problemáticas derivadas de los conflictos vecinales, en las que por esta razón no puede intervenir el Defensor del Pueblo Andaluz, al no haber ningún organismo público implicado en la problemática planteada, orientamos a que consulten con algún letrado o letrada de su elección o, en caso de carencia de recursos económicos para ello, facilitamos toda la información necesaria sobre la posibilidad de acogerse al beneficio de justicia gratuita para a asignación de abogado de oficio. Así informamos sobre la sede y datos de contacto de los Colegios de Abogados que por domicilio de la persona consultante corresponda, modelo de solicitud, documentación a presentar y un resumen sobre el procedimiento que se sigue, hasta la designación del abogado o abogada de oficio.

En coincidencia con el período electoral, algunas personas han llamado preguntando qué gestiones tenían que hacer para no asistir a las mesas electorales de las que les había correspondido formar parte.

En materia de protección ciudadana

En materia de **protección ciudadana**, hemos recibido este año, algunas consultas sobre acoso policial y abusos policiales, aún cuando no han sido muy numerosas, sí que han aumentado respecto a meses anteriores, alguna de ellas con insistente petición de cita con la persona titular de la Institución. Dentro de este tipo de consultas, hemos de resaltar las que se han producido a raíz de un movimiento social que ha surgido en Sevilla y otras ciudades españolas en el año 2011, nos referimos al denominado “15 M”, en las que personas integrantes del mismo nos han trasladado que al llevar a cabo acciones de oposición a los lanzamientos de viviendas derivados de desahucios, se mostraban disconformes con la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en el desalojo de fincas urbanas y solicitaban ayuda para su defensa en los juicios que al respecto se estaban tramitando.